LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE RECLUTAMIENTO MILITAR (1892-1896)

Manuela Fernández Rodríguez (Ed.)

Legislación española sobre reclutamiento militar, 1892-1896

Editor: Manuela Fernández Rodríguez.
Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.
Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio y Taller Imagen.

Depósito Legal:
ISBN: 978-84-697-7390-1.
PVP: 21 euros.
Edita: Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E (Valladolid).
Imprime: Taller Imagen (Segovia).
Mayo, 2018.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRITO PERMANENTE PARA EL SERVICIO DEL ESTADO DURANTE EL AÑO ECONÓMICO DE 1892 A 1893

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico 1892 a 1893.

Dado en Palacio a 25 de Febrero de 1892

MARÍA CRISTINA

EL MINISTRO DE LA GUERRA
MARCELO DE AZCÁRRAGA

A LAS CORTES

Al formular el proyecto de Ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico 1892 a 1893, se ha atenido el Ministro que suscribe, para la Península, a las cifras consignadas en el proyecto de presupuesto, en donde se han hecho las alteraciones compatibles con el sostenimiento del contingente necesario para atender a la defensa nacional y el orden público.

En cuanto a Ultramar, las cifras de la fuerza permanente se han ajustado a lo estrictamente indispensable para atender a las necesidades del servicio en aquellas provincias.

Con sujeción a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid, 26 de Febrero de 1892= El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR

Art. 1º.- La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1892 a 1893 se fija en 90873 hombres de tropa.

Art. 2º.- La de Cuba y Puerto Rico será respectivamente 13038 hombres de tropa y 3129, fijándose en 10190 la de Filipinas para el año 1892.

Madrid, 26 de Febrero de 1892= El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LA EXCLUSIÓN DEL SERVICIO MILITAR CON ARREGLO A LA LEY DE RECLUTAMIENTO, SÓLO ES APLICABLE A LOS ALUMNOS DE LOS COLEGIOS, ESCUELAS Y ACDEMIAS MILITARES.

Con esta fecha se dirige al Sr. Ministro de la Guerra la Real Orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la Real Orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este Departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir a las Comisiones Provinciales al hacer aplicación del artículo 63 caso 7º de la Ley de Reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos: primero, individuos de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparación necesaria para ingresar en la Academia General militar; segundo, alumnos paisanos hijos de militares y tercero, alumnos paisanos hijos de paisanos; y que los del segundo y tercer grupo no tiene carácter

alguno militar porque no son filiados como tales y pueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente y que reciben allí la preparación para ingresar en la Academia Militar, del mismo modo que podrían adquirirla en un establecimiento de enseñanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7º del artículo 63 de la expresada Ley, y que la exclusión del servicio solo es aplicable a los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias Militares, que no son otros que los de la repetida Academia General y las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración Militar, en las cuales sus alumnos tiene carácter militar, porque son filiados como tales y están sujetos a las prescripciones del Código de Justicia Militar.

S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por VE que la exclusión del servicio militar a que se refiere el caso 7º del artículo 63 de la vigente Ley de Reemplazos se entienda por las Comisiones Provinciales al hacer aplicación del mismo, en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mención.

De Real Orden lo participo a VE para su conocimiento y demás efectos.

De la propia Real Orden lo digo a V.S. para el suyo, y el de esta Comisión Provincial. Dios gaurde a V.S. muchos años.

Madrid 30 de Mayo de 1892.

LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE EN LA PENÍNSULA, CUBA Y PUERTO RICO PARA EL AÑO ECONÓMICO

1892/1893

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1892 a 1893 se fija en 90783 hombres de tropa.

Art. 2º.- La de Cuba y Puerto Rico será respectivamente 13038 hombres de tropa y 3129, fijándose en 10190 la de Filipinas para el año 1892.

Por tanto:

Mandamos a los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a 29 de Junio de 1892

YO LA REINA REGENTE

EL MINISTRO DE LA GUERRA
MARCELO DE AZCÁRRAGA

REAL ORDEN CIRCULAR DICTANDO DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SORTEOS SUPLETORIOS QUE DEBEN VERIFICARSE EN UNA MISMA ÉPOCA Y CON LAS FORMALIDADES PREVENIDAS EN EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Excmo. Sr: Con el fin de que los sorteos supletorios se verifiquen en una misma época y con las formalidades que previene la Ley de Reclutamiento en su artículo 142;

El Rey (QDG), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha servido disponer:

1º.- Los Gobernadores militares de las provincias darán cuenta a los respectivos Capitanes generales de los distritos, el día 31 de Enero de cada año, de los mozos declarados sorteables por las Comisiones Provinciales, después de haberse verificado el sorteo general, con el fin de que por dichas Autoridades superiores se dicten las instrucciones que estimen procedentes para que se efectúe el sorteo supletorio con todos los requisitos que previene el artículo 142 de la mencionada Ley.

2º.- Los expresados Gobernadores militares dispondrán que se publiquen en los Boletines especiales de las provincias a que pertenezca la zona, a ser posible, el día 1º de febrero, los nombres y pueblos en que fueron alistados los mozos que han de tomar parte en el sorteo supletorio, el cual habrá de celebrarse precisamente el día 8 de

expresado mes, o el 9, si aquél fuere festivo, con el objeto de que puedan salir a presenciarlo las Autoridades que, por razón de su cargo, se hallaren empleadas en la rectificación del alistamiento a que se refiere el artículo 55 de la Ley.

3º.- Del resultado del sorteto supletorio, así como de las reclamaciones e inexactitudes que puedan ofrecerse, se dará cuenta a este Ministerio, ajustándose en el procedimiento a las prescripciones dictadas anualmente por este departamento para el sorteo general que se celebra en el segundo domingo del mes de Diciembre.

4º.- Si hubiere necesidad de efectuar en alguna zona algún sorteo supletorio después de la época mencionada, habrá de solicitarse autorización de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 27 de Febrero de 1893.

López Domínguez

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO ECONÓMICO DE 1893 A 1894

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el Proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1893 a 1894.

Dado en Palacio a 7 de Junio de 1893.

MARÍA CRISTINA

EL MINISTRO DE LA GUERRA
JUAN LÓPEZ DOMÍNGUEZ

A LAS CORTES

Con el objeto de dar cumplimiento al precepto contenido en el artículo 88 de la Constitución, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S.M., tiene la honra de presentar a la deliberación de las Cortes el siguiente Proyecto de Ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico de 1893 a 1894, en cuya redacción se ha tenido en cuenta, además de las cifras designadas en el presupuesto de la Península y en los de los respectivos distritos de Ultramar, la creación del Batallón de Cazadores de la Patria núm 25 que han hecho necesario los recientes sucesos producidos en la Isla de Cuba; y facultando al propio tiempo al Ministro de la Guerra para poner en pié de maniobra, por dos meses, los Cuerpos de Infantería, sin aumentar los gastos presupuestados, con lo cual podrá durante este tiempo elevarse a más de 97000 hombres la fuerza del Ejército, a fin de dedicarlo a asamblea de instrucción.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1893 a 1894 se fija en 80000 hombres de tropa.

Art. 2º.- Las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán respectivamente 13666, 3092 y 11750 hombres de tropa.

Art. 3º.- Queda autorizado el Ministro de la guerra para poner en pié de maniobras las fuerzas del Ejército para asambleas de instrucción, invirtiendo al egfecto los créditos presupuestados para maniobras y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesión de licencias temporales durante el año económico, en la forma que estime más conveniente.

Madrid, 7 de Junio de 1893. El Ministro de la Guerra José López Domínguez.

REAL ORDEN CIRCULAR DICTANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A FIJAR LA ÉPOCA PRECISA EN QUE DEBEN SER ADMITIDOS EN CAJA LOS PRÓFUGOS CON ARREGLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación, en 12 del mes actual, se manifestó a este de la Guerra la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general que determine la época precisa en que deben ser admitidos en Caja los prófugos denunciados, declarados tales por las Comisiones provinciales, sin confundir en ningún caso a los expresados mozos con los comprendidos en la penalidad que determina el artículo 30 de la Ley de Reclutamiento , evitándose de este modo los distintos criterios que existen entre las Autoridades encargadas de la aplicación de los preceptos de la Ley de Reclutamiento relativo al particular;

Y en su vista, el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1º.- La palabra prófugo debe aplicarse única y exclusivamente a los mozos a quienes se refiere el artículo 87 de la Ley de Reclutamiento, y a los que después de haber sido sorteados no reciben los pases con las prescripciones del Código de Justicia Militar referentes a la deserción, según se dispone en la Real Orden de 4 de Abrio de 1889.

2º.- Los prófugos ingresarán en caja en las épocas que taxativamente previene la Real Orden de 25 de mayo de 1892.

3º.- Los mozos comprendidos en la penalidad que expresa el artículo 30 de la Ley de Reclutamiento, son los que no han sido incluidos en alistamientos, y que éstos serán admitidos en Caja con las fechas y con los requisitos que se detallan en las Reales Órdens de 1º de Agosto de 1890, 31 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero último.

4º.- En ningún caso se comprenderá en la misma clasificación a los prófugos y a los mozos no incluidos en alistamiento, una vez que los primeros sirven en Ultramar con recargo y no pueden redimirse, según el artículo 89 de la Ley, y los segundos han de permanecer en filas en Ultramar cuatro años, teniendo derecho a redimirse con arreglo a la Real Orden de 24 de mayo de 1888.

5º.- A los denunciantes de mozos comprendidos en la penalidad del artículo 30, se les aplicarán los beneficios del artículo 31 de la Ley, y a los que denuncien prófugos las ventajas que especifica el artículo 100 y Real Orden de 5 de Agosto de 1892.

6º.- Partiendo los errores de interpretación de las disposiciones dictadas acerca del particular desde la publicación de la Ley de Reclutamiento hasta el día, de consignarse en ellas que existe una perfecta relación entre los artículos 30, 31, 87, 89, 97 y 100, siendo así que los dos primeros no tienen analogía con los siguientes, y de aplicarse la denominación de prófugos a mozos no alistados, error que aparece repetido en las Reales Órdenes de 9 de Diciembre de 1891 y 27 de igual mes de 1993 y en otras de años anteriores, publicadas en la Gaceta de Madrid, deben ajustarse en lo sucesivo los procedimientos de ingreso en Caja a las disposiciones respectivas que se citan en esta circular, estableciendo las denominaciones que en cada caso correspondan a denunciantes y denunciados, según los artículos de la Ley en que se hallen comprendidos.

7º.- Los Comandantes en jefe de los Cuerpos de Ejército dictarán las órdenes oportunas para que cuantos denunciados ingresen en las zonas sean identificados, reconocidos y tallados, ya sean prófugos o comprendidos en la penalidad del artículo 30, aplicandose en su caso las prescripciones de las Reales Órdenes de 4 de Julio de 1890 y 13 de Febrero de 1892.

De orden de S.M. lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.E, muchos años.

Madrid, 24 de Abril de 1894

López Domínguez

REAL ORDEN CIRCULAR RECORDANDO A LAS COMISIONES PROVINCIALES EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY VIGENTE DE REEMPLAZOS

Por el Ministerio de la Guerra se dijo a este de la Gobernación en 2 de Agosto último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Los mozos excluidos temporalmente del servicio militar por defecto físico, falta de talla o razones de familia, quedan sujetos a la revisión de sus excepciones que han de sufrir en cada uno de los tres llamamientos sucesivos en la época de clasificación y declaración de soldados, conforme preceptúan los artículos 66 y 72 de la Ley de reclutamiento.

Los tres años que permanencen en dicha situación les son de abono para extinguir el plazo de seis años en situación activa, los cuales se completan con los tres que prestan en filas los que por cesar en el goce de la excepción son declarados sorteables.Es evidente que ajustándose las Corporaciones civiles que intervienen en las

operaciones de reclutamiento a los preceptos de la Ley, la situación de los reclutas condicionales no puede en caso alguno prolongarse más de tres años; pero sucede con mucha frecuencia que los individuos sujetos a revision permanecen cinco, seis y más años revisando sus excepciones; y como según el artículo 7º de la ley, todo el que haya cumplido seis años en situación activa obtendrá sin demora el pase a la segunda reserva, acontece que estos reclutas resultan perjudicados cuando subsistiendo las excepciones que alegaron en la tercera revisión no se les expide el certificado de exclusión total del servicio militar o el pase a la situación de depósito, según estén comprendidos en el artículo 66 o en el 79, siendo aún más considerable el perjuicio que origina la transgresión de la ley, si terminada la excepción al tercer año no se les declara soldados sorteables para incorporarse a los mozos del primer llamamiento a fin de sufrir el sorteo, porque este procedimiento proporciona a los interesados la indebida exclusión del servicio activo con todos los efectos de la redención a metálico sin beneficio alguno para el Estado.

Es innegable que los reclutas condicionales a quienes se exime del servicio militar activo por este medio no esperarán directa ni indirectamente al que de la excepción ni las Autoridades encargadas de practicar las revisiones dentro del término legal dejaran de verificarlo por mediar interés de ningún género; pero los hechos se repiten con frecuencia estableciéndose privilegios y distinciones entre individuos sujetos a sufrir la misma suerte, según el precepto de la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto, que el ramo de la guerra no tiene intervención alguna en estas operaciones, y que los acuerdos de las Comisiones provinciales son definitivos, el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer se pongan estos hechos en conocimiento de VE a fin de que por ese Ministerio se dicte la resolución procedente para evitar su repetición.

Y teniendo en cuenta la razón que asiste al Ministerio de la Guerra en sus manifestaciones; S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido a bien disponer que se recuerde a VS; para que a su vez lo haga a esa Comisión Provincial, el estricto cumplimiento de la Ley vigente de Reemplazos, cortándose así la repetición de hechos e infracciones como las que quedan denunciadas en la Real Orden antes transcrita, con el fin de evitar los perjuicios que al interés del Estado se ocasionan, así como a los de los mismos mozos.

De Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 12 de Julio de 1894

Aguilera

REAL ORDEN CIRCULAR DICTANDO LAS DISPOSICIONES SOBRE LA VIGENTE LEY DE RECLUTAMIENTO

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas desde que se publicó la vigente Ley de Reclutamiento para la aplicación de los artículos 31 y 100 de la misma, así como para la identificación de los sustitutos y condiciones que han de reunir, son tan precisas que deberán ser garantía de la legalidad de los elementos admitidos y de la identidad de los individuos llamados a ingresar en el Ejército.

Los procedimientos judiciales seguidos en los distritos de Ultramar contra multitud de denunciados y sustitutos con nombres supuestos, acusan deficiencias que vienen a demostrar la necesidad

imprescindible, por espontáneo espíritu de justicia y en interés del servicio público, de evitar los considerables perjuicos que se irrogan al Estado y el detrimento que sufre el Ejército con el ingreso de individuos que no reúnen las circunstancias que la Ley exige, viéndose precisados a emplear documentos que no les pertenecen y nombres que no son los suyos, para ofrecer, por medio del delito de falsedad, algún uso que justifique la posibilidad de su cambio de situación.

El Ejército cuenta anualmente con reclutas que poseen todos los elementos legales, no reportándole beneficio alguno el que estos reclutas sean reemplazados por hombres de dudosa utilidad, inclinados a la deserción, para recibir en distinta zona la retribución pecuniaria que les ofrece otra nueva sustitución, lastimando los intereses de los sustituidos y los del Ejército, que se priva de sus servicios en la época que le son necesarios, circunstancias que, si son desatendidas por los particulares que tratan de eludir el cumplimiento de su obligación, sabiendo las condiciones de los que ocupan su puesto, no pueden ser admitidos, ni aún tolerados en caso alguno, por los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Reemplazos.

Verifícanse sustituciones con individuo que han servido en el Ejército, sin unir a los expedientes las licencias absolutas, ni saber, por lo tanto, la conducta y vicisitudes de los interesados; se efectúan las identificaciones de los sustitutos por personas que carecen de toda responsabilidad, sin domicilio conocido, sin garantía alguna que sirva para determinar de un modo absoluto que el individuo filiado es el mismo a quién se expidieron los documentos exhibidos y el que sufrió el reconocimiento y la talla.

Como demostración del extremo a que ha llegado el descuido en el examen de las condiciones de los individuos denunciados, puede exponerse, entre otros, el caso de ingresar en Caja, como prófugo, un joven de 16 años, sin notarse su falta de aptitud legal, hasta que su madre denunció el hecho al Comandante en jefe de la región.

No debe atribuirse el origen de estos abusos a deficiencias de la Ley de Reclutamiento, a imposibilidad de aquietar las condiciones de todo mozo que ingresa en Caja por otro, ni a la perentoriedad de los plazos en que debe examinarse y ser tramitada su documentación; proceden las omisiones que se observan de la especulación y el tráfico de que son objeto los que para remediar su indigencia acuden a Empresas o Sociedades dedicadas a monopolizar las sustituciones, separándose del espíritu que preside en los preceptos de la Ley, y a la tolerancia, si no protección, que se les dispensa en algunas localidades, donde aparecen como una representación de que en absoluto carecen, puesto que el recluta y el que intenta sustituirle son los únicos llamados por la Ley a intervenir y gestionar, si fuese preciso, cerca de las Autoridades militares cuanto pueda interesarles en la tramitación y despacho de los expedientes respectivos.

Para buscar remedio a tantos intereses lastimados, el Rey (QDG), y en su nombre la Reina Regente del reino, se ha servido disponer:

1º.- Los expedientes de sustitución serán entregados al Coronel Jefe de la zona por el recluta y el que intente sustituirle, sin permitirse la intervención oficial u oficiosa, durante la tramitación del expediente, de cualquier individuo que pretenda representar alas partes contratantes.

2º.- Los documentos que deben constituir el expediente de sustitución son los que taxativamente se expresan en los artículos 161 y 162 de la Ley de Recultamiento y en la Real Orden Circular de 29 de diciembre de 1892.

No se admitirán en las zonas los expedientes que carezcan de algunos de los requisitos expresados en la ley, ni se reclamará por los Jefes de éllas a los Cuerpos y dependencias del estado la documentación

perteneciente a individuos extraños al ramo de la guerra para unirla a los expedientes, los cuales se han de presentar ultimados.

3º.- A los expedientes referidos se unirá una tarjeta con el retrato en fotografía del que pretenda ser sustituto, la cual servirá para comprobar en toda época la identidad del individuo presentado como tal sustituto.

4º.- Los individuos comprendidos en las penalidades de los artículos 30 y 87 de la Ley de Reclutamiento que ingresan en caja por haber sido denunciados para aplicar a otros reclutas los beneficios a que se refieren los artículos 31 y 160 de la citada Ley, serán también objeto de una detenida investigación, que practicarán los jefes de zona hasta cerciorarse de una manera indubitable de su identidad, y de que la falta en que incurrieron, dejando sin cumplir sus deberes militares, no es utilizada para emplearla después como medio de explotación, consintiendo en ser denunciados para recibir una retribución pecuniaria, sirviendo en el Ejército y ocupando puestos de otros, dejando sin llenar los que por ineludible deber están llamados a desempeñar.

5º.- Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes Generales de Baleares y Canarias, penetrados de la necesidad de dedicar a este asunto todo el interés que reclama tan importante servicio, dictarán por su parte las disposiciones que crean más eficaces para que los Jefes de zona llenen su cometido en esta parte con el celo y estímulo que tiene derecho a exigir de ellos, tanto por los particulares, que confían sus intereses y la suerte de sus hijos a los encargados de evitarles el justificado recelo de que la sustitución realizada no sea garantía de seguridad para que haya de reponerse la plaza nuevamente en época inmediata, como el Estado, que aparte de otros perjucios, sufraga los gastos de transporte de dos o más individuos para servir la del recluta sustituido.

6º.- Asimismo los Comandantes en jefe y Capitanes generales de Canarias y Baleares, harán responsables a los jefes de las

zonas de la falta de cumplimiento en las suyas respectivas de lo que se ordena en esta circular, recomendándoles que examinen escrupulosamente la autenticidad de los documentos entregados y que presencien el reconocimiento y talla de los individuos antes de su ingreso en el Ejército, y darán cuenta a este Ministerio, si llega el caso, de las providencias que adopten, así como del resultado del expediente que habrá de formarse cuando así lo exija la importancia o gravedad de lo ocurrido.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VE muchos años.

López Domínguez

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE LOS PÁRROCOS REMITAN EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO A LOS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS RELACIONES DE LOS MOZOS INSCRITOS EN SUS PARROQUIAS PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 44 DE LA VIGENTE LEY DE REEMPLAZOS

Visto el expediente promovido por el Excmo.Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela en solicitud de que se modifique el artículo 44 de la Ley de Reemplazos vigente declarando a los Párrocos exentos de concurrir con los libros parroquiales a la formación del alistamiento; fundándose:

1º.- En que no existe disposición legal alguna que obligue a los Párrocos a llevar libros de nacidos, y menos desde que la ley de Registro Civil declaró sin valor el eclesiástico.

2º.- Que en casi todos los Ayuntamientos se contentan con relaciones autorizadas, lo cual indica que no hay necesidad de que comparezcan los Párrocos.

3º.- En que entre el artículo 44 de la Ley de Reemplazos y la Ley de Registro Civil existe una manifiesta contradicción.

4º.- En que los Párrocos deben cumplir las órdenes que los Obispos dan en uso de su derecho, sin que se entienda que nieguen el auxilio a la Autoridad, puesto que la suministran los datos pedidos.

5º.- En que la armonía entre la Iglesia y el Estado exige que desaparezca todo motivo o pretexto de discordia por el abuso que hacen algunas Autoridades subalternas de disposiciones legales, nada favorables a la autoridad y libertad de la Iglesia.

Considerando que con el fin de evitar las diversas interpretaciones que para el cumplimiento del artículo 44 de la Ley de Reemplazos vigente suelen ofrecerse en la práctica;

S.M. el rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Administración de este Ministerio y de lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

1º.- Que en el mes de Diciembre de cada año, los Curas Párrocos remitan a los Ayuntamientos respectivos relaciones de los mzoos inscritos en sus parroquías y que se hallan comprendidos en el primer párrafo del artículo 26 de la expresada ley.

2º.- Dichas relaciones, que deberán ir firmadas por los Curas y con el sello de la Parroquia, serán remitidas en el plazo improrrogable de un mes.

3º.- Que los Alcaldes de los Ayuntamientos no podrán exigir a los Curas Párrocos la exhibición de los libros parroquiales, porque según el artículo 35 de la Ley de Registro Civil del año 1870, no tienen éstos el carácter de documentos públicos, bastando para los efectos del artículo 44 de la de Reemplazos las relaciones antes referidas.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1895.

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO EN LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando las fuerzas del Ejército en la Península y Ultramar para el año económico de 1895 a 1896.

Dado en palacio a 27 de marzo de 1895

María Cristina

El Ministro de la Guerra
Marcelo de Azcárraga

A LAS CORTES

Presentado ya al Congreso de los Diputados el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1895 a 1896, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se hace indispensable también formular el proyecto de Ley de Fuerzas permanentes del Ejército activo para el mismo año, y al verificarlo, no puede menos de aceptarse las cifras consignadas en el primero de los anunciados proyectos, con lo cual, y por lo que se refiere al Ejército de la Península, la Ley de Fuerzas no será más que un complemento de la de Presupuestos, quedando por lo demás subsistente en aquélla la misma autorización concedida en el actual año económico para poner en pie de maniobras las fuerzas del Ejército durante el periodo de Asambleas, o cuando lo exija el interés público.

Respecto de las provincias de Ultramar, y por lo especial de las circunstancias del momento, que han impedido la formación de los respectivos proyectos de presupuesto, se consignan las mismas cifras de hombres que figuran en 1894 a 1895; pero el gobierno de S.M. considera de la mayor conveniencia que se autoricen los aumentos que puedan ser necesarios, tanto para poder dominar con toda rapidez el movimiento insurreccional ocurrido en la Isla de Cuba y localizado en la región Oriental, como para proseguir las operaciones emprendidas en la Isla de Mindanao.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autiorizado por S.M., tiene la

honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto Proyecto de Ley.

Madrid, 27 de Noviembre de 1895.- El Ministro de la Guerra, Marcelo Azcárraga.

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR

Art.1º.- La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1895 a 1896, se fija en 82.000 hombres de tropa.

Art. 2º.- La de la isla de Cuba será de 13,848 hombres de tropa, quedando, sin embargo, facultado el Gobierno para elevar esta cifra hasta el número que se considere necesario para dominar, con la mayor rapidez posible la insurrección que actualmente existe en la región Oriental.

Art. 3º.- La correspondiente a la Isla de Puerto Rico contará con 3091 hombres de tropa.

Art. 4º.- Se fija en 13291 hombres la de las Islas de Filipinas, que podrá ser aumentada si así conviniera para la continuación de las operaciones militares emprendidas en la Isla de Mindanao.

Art. 5º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para poner en pié de maniobra las fuerzas del Ejército durante el periodo del año en que verifiquen las asambleas de instrucción, o en caso también de que el interés público lo requiera, invirtiendo al efecto los créditos fijados en el presupuesto con destino a maniobras, y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesión de licencias temporales durante el año económico en la forma que se estime más conveniente dentro de las necesidades del servicio.

Madrid 27 de marzo de 1895. Marcelo de Azcárraga.

REAL ORDEN CIRCULAR DICTANDO DISPOSICIONES RECORDANDO A LOS AYUNTAMIENTOS Y COMISIONES PROVINCIALES EL MÁS EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY EN LAS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

La sección de Gobernación y Fomento del Consejo de estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por D. José María Paso acerca de los abusos cometidos por los Ayuntamientos en operaciones de reemplazos.

"Excmo. Sr: La Sección ha examinado el expediente romovido por D. José María Paso Aleu, vecino de Pazos de Borbén, Pontevedra, en solicitud de que se dicte una disposición que evite los abusos cometidos en los Ayuntamientos de la provincia al tallar los mozos y al conceder las excepciones legales.

Manifiesta que generalmente se declara una talla que en realidad no tienen los mozos; que los que se presentan en la capital a revisión de talla no son los mismos interesados, sino otros que no alcanzan la legal,

y que para justificar la pobreza en las excepciones legales se rebaja clandestinamente la contribución, para evitar dichos fraudes, propone que en la talla se haga constar en números grandes el metro 500 milímetros; que se identifique la personalidad de los quintos que van a la capital y que cuando haya bajas en la contribución se acrediten debidamente.

La Comisión provincial informa que procede colocar en la talla una chapa que haga resaltar la medida de 1´500 metros y manifiesta que los mozos que presentan en la Capital a revisión van a cargo de un comisionado que debe conocerlos; que cuando tiene duda sobre la personalidad, manda el tanto de culpa a los tribunales; que para fallar la pobreza en las excepciones legales, reclama los datos del amillaramiento de un quinquenio, y que la circunstancia de que reclamen pocos fallos tiene su origen en que las excepciones se tramitan antes del sorteo, lo cual solo se evitaría celebrando el juicio de exenciones después de verificado dicho acto.

La Dirección correspondiente de este >Ministerio encuentra razonables las consideraciones que hace la Comisión provincial, tanto sobre la forma de verificarse la talla, cuando sobre la conveniencia de celebrar la declaración de soldados de spués del sorteo, y manifiesta que en ese sentido ha hecho observaciones al proyecto de bases para una Ley de Reclutamiento redactada por el Miniserio de la Guerra.

Respecto a los abusos cometidos por los interesados y por los Ayuntamientos objeto de la denuncia, propone que se excite el celo de los Gobernadores y Comisiones provinciales para que investiguen y persigan en la forma que las leyes disponen a los que los cometan, y que en este sentido se dicte una circular, e ínterin se presenta y aprueba en las Cortes la nueva Ley de Reclutamiento, se ordene que, como indica la Comisión provincial de Pontevedra, se señale en las tallas las cifras de 1,500 metros y 1,545 con guarismos de mayor tamaño o en la forma que se distinga a cierta distancia.

El recurrente no concreta ni especifica abuso alguno cometido por el Ayuntamiento o mozo determinados, sino que se limita a exponer que se cometen los abusos que denuncia y a solicitar se dite una resolución marcando la forma de corregirlos.

La Sección no encuentra motivo para proponer, como en la denuncia promovida por D. francisco Sastre Bailón, vecino de Zamora, sobre abusos cometidos por varios Ayuntamientos de la provincia, una revisión general de los fallos dictados en condiciones especiales, y sólo cree conveniente que se publique la circular a que se refiere la Dirección General de ese Ministerio recordando a las Comisiones Provinciales el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley, pues en la misma hay medios suficientes para evitarlos o corregirlos

El exacto cumplimiento de los artículos 75 y 76 relativos a la medición de mozos, dificulta los abusos denunciados, y caso de que se comentan, puedan los mozos reclamar los fallos y las Comisiones Provinciales ordenar su revisión, en uso de las facultades que le concede el artículo 82 de la Ley de Reclutamiento, aún cuando fuesen reclamados.

El artículo 104 que encarga a un Comisionado especial la conducción de los mozos a la capital, y el 106, que impone la documentación que ha de acompañarles, dificulta la presentación de unos mozos por otros; esto sin tener en cuenta la facultad que tienen las Comisiones Provinciales para hacer identificar las personalidades de los mozos, y para pasar el tanto de culpa a los Tribunales en caso de falsedad justificados contra el Comisionado y los que hayan intervenido en la medición ante el Ayuntamiento.

Finalmente, el artículo 79 evita, o cuando menos dificulta la presentación de prueba falsa, puesto que exige la documental para conceder las excepciones legales, y caso de ocultación de bienes, la

responsabilidad es de los Ayuntamientos, que la consiente, o que no rectifican los amillaramientos a su debido tiempo.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1º.- Dictar la circular que propone la Dirección de Administración Local de ese Ministerio, recomendando a las Comisiones Provinciales y Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de la Ley.

2º.- Que se señale en las tallas el sitio que marca el metro 500 milímetros y el metro 545 milímetros con guarismos de mayor tamaño o con una chapa de metal.

Y habiendo tenido a bien el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y efectos correspondientes, entendiéndose que por las Comisiones Provinciales y Ayuntamientos deben observarse estrictamente los preceptos que en esta denuncia se contienen. Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 24 de Junio de 1895.

LEY FIJANDO LA FUERZA PERMANENTE DEL EJÉRCITO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1895 A 1896

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1895 a 1896 se fija en 84.000 hombres de tropa.

Art. 2º.- La del de la Isla de Cuba será de 13842 hombres de tropa, quedando, sin embargo, facultado el Gobierno para elevar esta cifra hasta el número que considere necesario, para dominar con la mayor rapidez posible la insurrección que actualmente existe en dicha Isla.

Art. 3º.- La correspondiente a la Isla de Puerto Rico constará de 3091 hombres de tropa.

Art. 4º.- Se fija en 13291 hombres la de las Islas de Filipinas, que podrá ser aumentada si así conviniera para la continuación de las operaciones militares emprendidas en la Isla de Mindanao.

Art. 5º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para poner en pié de maniobra las fuerzas del Ejército durante el periodo del año en que se verifiquen las Asambleas de instrucción, o en caso también de que el interés público lo requiera, invirtiendo al efecto los créditos fijados en los presupuestos con destino a maniobras y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesión de licencias temporales durante el año económico, en la forma que estime más conveniente dentro de las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobierno y demás Autoridades, así civiles como Militares y Eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Yo la Reina regente

El Ministro de la Guerra
Marcelo de Azcárraga

REAL ORDEN CIRCULAR DICTANDO LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO CONCEDIDENDO AUXILIOS A LAS FAMILIAS DE LOS RESERVISTAS LLAMADOS AL SERVICIO ACTIVO.

Habiéndose manifestado por el Ministerio de la Guerra a este de Gobernación que por el Comandante en jefe del Séptimo Cuerpo del Ejército se ha hecho presente el excesivo número de reclutas que al incorporarse a las filas y ser reconocidos en virtud de lo que previene el artículo 2º del Reglamento de exenciones de febrero de 1879, resultan inútiles o presuntos inútiles, como comprendidos en las clases 1ª y 2ª del cuadro de excepciones contenido en el referido Reglamento, hasta el punto de que en el hospital militar de Valladolid, desde 1º de septiembre de 1893 a fin de marzo siguiente, hayan sido declarados inútiles 158 hombres, de ellos 14 por debilidad general, 46 por hernias y 14 por tuberculosis, y considerando que estos hechos resultan en grave perjuicio del Estado, que sufre pérdidas de hombres en el cupo de reclutas anual, y lesión en sus intereses por los gastos de haberes, estancias de hospital, transportes y demás ocasionados por individuos

que no son útiles para el servicio de las armas, todo lo cual no sucedería si por los Ayuntamientos y Comisiones Provinciales se observarán con exactitud los preceptos de la Ley de Reclutamiento vigente, y en particular los artículos 63 y 113 de la misma.

S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se recuerde a dichas Corporaciones la exacta observancia de los referidos artículos, así como todas las disposiciones que se rigen en la materia, recomendando al propio tiempo a V.S. que ejerza la más severa fiscalización en la medida que sus facultades legales consientan sobre estos servicios.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 8 de agosto de 1895.

COS-GAYÓN

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE LAS COMISIONES PROVINCIALES REMITAN A LOS JEFES DE ZONA LAS RELACIONES QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE REEMPLAZOS

En vista de lo que previene el Real Decreto de 16 de agosto último (Gaceta del 18), modificando las fechas en que han de verificarse las operaciones del reemplazo actual;

S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que las Comisiones provinciales remitan a los jefes de las zonas las relaciones que determina el artículo 123 de la Ley de Reemplazos vigente el día 15 del corriente mes.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1895

COS-GAYÓN

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE ES NECESARIA LA ASISTENCIA PERSONAL DE LOS MOZOS PARA SU RECONOCIMIENTO A LA CAPITAL QUE LES CORRESPONDA, CON ARREGLO A LO QUE DISPONE LA LEY DE REEMPLAZOS

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen promovido por el Ministerio de la Guerra acerca del acuerdo por el que la Comisión provincial de Toledo resolvió nombrar dos Médicos para reconocer al recluta Jenaro Escalonilla.

Excmo.Sr: Esta sección ha examinado el adjunto expediente promovido sobre el reconocimiento facultativo del recluta de reemplazo de 1890, y alistamiento de Puebla de Montalbán, provincia de Toledo, Jenaro Escalonilla Rentero.

La Comisión provincial acordó, en sesión celebrada al efecto, se nombre un Médico militar, que en unión de otro civil, se trasladen al mencionado pueblo con objeto de reconocer al referido mozo, que se encuentra imposibilitado físicamente para presentarse ante dicha Corporación.

Con arreglo a lo que se prescribe en los artículos 81, números 1 y 2 del 102, en consecuencia con los 112 y 113 de la Ley de Reclutamiento, la asistencia personal de los mozos a la capital es necesaria, porque de lo contrario no podrían debidamente ser reconocidos o tallados. Esto, juntamente con lo que se dispone en la Real Orden de 11 de mayo de 1888, basta para demostrar que no cabe autorizar el reconocimiento facultativo de los mozos en la forma propuesta, tanto más, cuanto que las Comisiones provinciales pueden conceder a aquéllos plazos para su presentación ante las mismas hasta la víspera del sorteo, y por lo mismo, la Sección opina que no procede el acordado nombramiento de Médicos y habiendo tenido a bien el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el presente dictamen, de Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1985

COS-GAYÓN

REAL ORDEN CIRCULAR DICTANDO LAS REGLAS PARA LA SUSTANCIACIÓN POR LOS AYUNTAMIENTOS Y COMISIONES PROVINCIALES DE LAS DENUNCIAS DE LOS PRÓFUGOS Y DE MOZOS NO ALISTADOS COMPRENDIDOS EN LA PENALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE REEMPLAZOS

Los artículos 31 y 100 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército promulgada el 11 de julio de 1895, fueron redactados con el fin de impedir que eludiesen el servicio militar muchos mozos, los cuales pudieran resultar perseguidos a la vez, si tal hacían, por los agentes de la Autoridad y por el interés particular de otros mozos a quienes en esos artículos se les concedía la dispensa de su servicio personal activo por cada un alistado o prófugo que denunciasen y aprehendiesen.

Por desgracia, dichos preceptos legales han venido a servir en no pocas ocasiones de medio fraudulento de sustitución para el servicio de las armas, con grave daño de la moralidad administrativa, de los intereses del Estado, que sufren la pérdida de hombres y disminución de ingresos por redenciones a metálico, y de los mismos interesados,

que suelen resultar, si de buena fe proceden, víctimas de una verdadera estafa.

Así es que, sin perjuicio de la persecución rigurosa de esos hechos, cuando de ellos se tiene conocimiento oficial, según se vino practicando hasta aquí, impónese la necesidad de dictar reglas para la aplicación de los referidos artículos por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales en lo que respectivamente les corresponde, interin que en una nueva Ley de Reemplazos se supriman o modifiquen los preceptos que rigen hoy en tal materia.

Las indicadas reglas pueden dictarse sin mermar en nada la independencia que la legislación actual concede a las referidas Corporaciones, haciendo uso este Ministerio de las facultades que el artículo 121 de la Ley de Reemplazos vigente le otorga en su párrafo segundo " para revisar y anular los acuerdos de aquéllas cuando de ello resulte perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada", y reclamando, como es natural, a las mismas todos los antecedentes necesarios para venir en conocimiento de sus acuerdos, relativos a la aplicación de los artículos de que se trata.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Administración de este Ministerio, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, para la sustanciación de las denuncias de prófugos y de mozos no alistados, comprendidos en la penalidad del artículo 30 de la Ley de Reemplazos vigente, así como para la aplicación a los aprehensores de los primeros y denunciadores de los segundos de los beneficios consignados en los artículso 100 y 31 de la referida Ley, se ajusten precisamente a lo que se dispone en las reglas siguientes:

1ª.- Los denunciadores de prófugos o mozos no alistados presentarán indefectiblemente su denuncia por escrito, y bajo su firma, expresando en ella el nombre y apellidos del denunciado, y las razones que tuviere para reputarle como prófugo o como incluido en el alistamiento correspondiente; así como también harán constar el punto en que residen los que se hallan en el último de estos dos casos.

2ª.- Se ha de tener muy presente que, según el artículo 100, respecto a los prófugos no basta que sean denunciados para que se apliquen al denunciador los beneficios del indicado artículo, sino que han de ser precisamente aprehendidos por dichos denunciador.

Por lo tanto, como diligencia preliminar del expediente respectivo, figurará aquélla en que conste el hecho de la aprehensión.

3ª.- Si el denunciado fuese prófugo, dicho expediente se unirá y foliará a continuación del que se le hubiere formado con arreglo al artíclo 90 de la Ley. Más si pertenece al alistamiento de localidad distinta a aquélla ante cuyo Ayuntamiento se hace la denuncia, el Alcalde procederá a reclamar de aquél otro Ayuntamiento en que fue alistado el mozo, o de la Comisión provincial, según corresponda, copia certificada del acuerdo en que se le impuso la nota de prófugo.

Este documento surtirá, para los que se hallen en los casos de que se trata, los mismos efectos que el expediente de prófugo antes citado, y servirá de cabeza al que se forme por la denuncia y aprehensión.

4ª.- Respecto a los mozos comprendidos en la penalidad del artículo 20 de la Ley, si son naturales de la localidad, se unirá al expediente un certificado expedido por el Ayuntamiento, en que conste que no se les alistó oportunamente y por qué causas; y si fueren nacidos en otros pueblos se expedirá certificado al Ayuntamiento respectivo.

Caso de resultar que el mozo residió desde los 17 años de edad en alguna localidad que no sea la de su naturaleza, se reclamará igualmente otro certificado al Ayuntamiento correspondiente en que consten los referidos extremos.

5ª.- A todos estos expedientes, así de prófugos como de no alistados, se unirá una certificación expedida por el Registro Civil correspondiente, en que se haga constar la fecha de nacimiento del mozo y nombre de sus padres. Estas certificaciones se expedirán de oficio previa reclamación del Ayuntamiento.

6ª.- Asimismo se unirá a las diligencias que anteceden la de identificación del denunciado antes de abrir el expediente, y en el que declararán cuando menos dos testigos de notoria honradez y capacidad legal.

7ª.- Una vez identificado el mozo e instruido el expediente con sujeción a las reglas anteriores, se procederá a la talla y reconocimiento facultativo de aquél, en la forma que determina la Ley de Reemplazos, pudiendo asistir a dichos actos (ante la Comisión provincial) por sí, o mediante representación, el Jefe de la Caja de Recluta, a quien se avisará anticipadamente por escrito. Esta asistencia se hará constar en el expediente del mozo.

8ª.- Declarada la aptitud legal y utilidad física del prófugo o del cabeza de lista, serán puestos a disposición del Jefe de la Caja de recluta en la fecha y plazos que las disposiciones vigentes prescriben. Dicho jefe lo admitirá desde luego, cumplimentando el acuerdo de la Comisión provincial, pero si no se hallase conforme con éste o presumiese la existencia de algún abuso, podrá utilizar los recursos que le concede el artículo 119 de la Ley de reemplazos, en la forma que determina la Real Orden de 16 de abril próximo pasado.

9ª.- Las Comisiones provinciales, al poner los mozos de referencia a disposición de los Jefes de las Cajas de recluta, remitirán la documentación correspondiente, y además una certificación ajustada en todos sus puntos a los modelos números 1 y 2, que adjunto se acompañan: el primero para los prófugos y el segundo para los cabeza de lista.

10ª.- Dichas certificaciones, a ser posible impresas, se expedirán por duplicado, y la Comisión provincial remitirá el segundo ejemplar a este Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador Civil, con relación nominal de los casos en que se hayan concedido o negado los beneficios de los artículos 31 y 100 de la Ley, a fin de que, en vista de estos antecedentes, se pueda practicar la revisión que trata el artículo 121, cuando no aparezcan cumplidos todos los preceptos legales y los que estas reglas establecen.

11ª.- Cuando los mozos denunciados y aprehendidos como prófugos procedan de aquellos que después de asistir a la declaración y clasificación de soldados, faltan a la concentración, y por no estar enterados de las leyes penales militares, deben ser considerados como tales prófugos, con arreglo a la Real Orden de 24 de abril de 1889, no se aplicarán los beneficios de los artículos 31 y 100 a sus aprehensores, sino en el caso de que antes reúnan la condición de ser excedentes de cupo llamados a las filas por el Ministerio de la Guerra, para cubrir las bajas producidas en dicho cupo por la falta de presentación de mozos pertenecientes al mismo.

12ª.- Cuando se compruebe que en algún caso han mediado convenios, ofertas o tratos entre el denunciado y el denunciador por sí o por medio de tercera persona, aunque aquél sufra la penalidad correspondiente como prófugo no alistado, no se aplicarán al segundo los beneficios de los artículos 31 y 100, por más que se llenen por uno y otro todos los requisitos legales.

13ª.- En las denuncias de referencia y lo mismo en todos los asuntos relacionados con el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, las Corporaciones provinciales y municipales no admitirán en caso alguno la injerencia de agentes, empresarios o contratistas, ni aún la de terceras personas (excepto aquéllas a quienes la ley autoriza expresamente), si éstas terceras personas no presentan poder otorgado en forma legal por sus representados.

14ª.- Se tendrá muy presente que los mozos cabezas de lista han de ingresar en Caja con los del reemplazo a cuyo alistamiento son adscritos, y que los prófugos deberán tener ingreso en ella tan luego como se compruebe su utilidad y demás condiciones.

15ª.- Si una vez en Caja resultasen inútiles o cortos de talla, o que pertenecían ya al Ejército o son menores de edad, se formará el oportuno expediente, no solo por el ramo de Guerra, sino también por el Gobernador Civil, a quién se dará noticia por la Autoridad Militar, en depuración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir, la Comisión provincial, el Ayuntamiento y los Médicos talladores, cada cual en la parte que le corresponda, expediente que pasarán a los Tribunales de Justicia, para los efectos a que hubiere lugar.

16ª.- Por todas las Autoridades civiles se practicará de continuo, y cada una en la esfera de sus atribuciones, la más activa fiscalización sobre las operaciones del reemplazo y en particular contra los abusos que con la presente disposición se trata de corregir, extremando la vigilancia en cuanto se refiere a las maniobras de los titulados " agencias" " empresas" o " contratistas" de sustitutos, que son el origen de los males cuya reproducción preténdese evitar.

De Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes, insertándose a continuación los Modelos a que se hace referencia, y en la seguridad de que V.S dedicará todo su celo a la exacta observancia en esa Provincia de las presentes disposiciones.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 1º de octubre de 1895

FERNANDO COS-GAYÓN

LEY MODIFICANDO Y ADICIONANDO LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 DE JULIO DE 1885

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

La Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 1º.- Además de las personas que, según el artículo 44 de la Ley, deben concurrir a la formación del alistamiento y, según el artículo 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado con Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad Civil de la provincia.

El delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera a la reunión del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 54.

Art. 2º.- La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

1º.- Excluidos total o temporalmente del referido servicio.

2º.- Soldados.

3º.- Soldados condicionales.

4º.- prófugos.

La primera categoría comprenderá a los individuos a quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la Ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera los que gocen de los beneficios del artículo 69; y la cuarta los que dejen de concurrir a los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta o de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3º.- Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

1º.- Alistamiento- 1º de enero y días subsiguientes.

2º.- Rectificación del alistamiento.- Último domingo de enero.

3º.- Sorteo.- Segundo domingo de febrero.

4º.- Clasificación y declaración de soldados.- Primer domingo de marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

5º.- Revisión ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.- Del 1º de abril al 30 de junio.

6º.- Ingreso en caja de los mozos.- 1º de agosto.

7º.- Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.- 1º de septiembre.

8º.- Incorporación de los reclutas en las cajas para su destino a Cuerpo activo.- desde 1º de noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de la Guerra, a menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antesmarcados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 144 de la vigente Ley.

Art. 4º.- El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el capítulo 8º de la Ley de 28 de agosto de 1878, asistiendo a dicho acto un Delegado de la Autoridad Militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una o varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos a la penalidad del artículo 30 de la Ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, y con arreglo al Capítulo 3º de la citada Ley de 28 de agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1º de septiembre o el señalado en su caso para la distribución del contingente tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente a Ultramar.

Art. 5º.- Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aún cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueron alistados podrán ser reconocidos y tallados a solicitud propia ente los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes o los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento a la Autoridad local del pueblo en que fue o deba ser alistado el mozo.

Si este resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente a las operaciones del reemplazo y lo declarará

soldado, dando cuenta a la Autoridad Militar, para que en su día ingrese en caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente.

Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior a la de un metro 545 milímetros, o que tiene defecto físico, o si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca a comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión Mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia o apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S.M. podrá conceder derecho a practicar las operaciones del reemplazo a las oficinas consulares de aquéllos puntos del extranjero en que la Colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6º.- Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente Ley.

Todo prófugo aprehendido o presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, el cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece a alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese a reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase a aquéllos Ejércitos a cumplir la penalidad en que hayan incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente a su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado, pero se entenderá que renuncian a las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7º.- Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la Ley de 3 de junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente a los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 11 del artículo 69 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército a los mozos a quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad a la presente Ley y que este caso reúna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes a que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los 15 días siguientes a la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación o caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador Civil de la provincia respectiva antes de 1º de marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo a esta Ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones a que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas a la promulgación de esta Ley por el Ministerio de Hacienda, a virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8º.- Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente Ley de Reclutamiento a las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará " Comisión Mixta de reclutamiento" formada de la siguiente manera:

Presidente.- El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.- El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.- Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona a quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad Militar competente, de la categoría deJjefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico Militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo del Ejército o Capitán General del distrito.

Secretario.- El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial Mayor de la Secretaría de la Comisión Mixta de Reclutamiento lo será un jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, a la escala activa, y cuando no, a la reserva, y, en último caso, a la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho oficial mayor será con cargo a los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detalle de la Comisión Mixta de Reclutamiento, se practicarán en la Oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse a su deliberación.

El Oficial Mayor de la Secretaría de la Comisión Mixta despachará cuanto se tramite relativo a los soldados condicionales.

Compete a la Comisión Mixta de Reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promueven contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas, en que, con arreglo a la Ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstas en la Ley.

La Comisión Mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con los que darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencia entre aquéllos y éstos documentos, podrá delegar un Comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros Civil y Parroquial, siendo los gastos a cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En caso de discordia a que se refiere el artículo 113 de la vigente Ley de Reclutamiento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso a presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos a votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico Militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, a cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico o Delegado del Ayuntamiento, que asista a las sesiones de la Comisión Mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma a los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer a los interesados en los 8 días siguientes a la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta a la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista a los sesiones el Síndico o Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, a los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.- Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal o totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total o temporal por cortedad de talla o defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de Reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el artículo 63 de la Ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento sino por la citada Comisión.

Art. 10º.- Se reduce a 45 días como máximun el plazo de 3 meses que con arreglo al artículo 41 del vigente Reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad precista en el artículo 47 del mismo Reglamento a los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11º.- Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servicio en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión Mixta de Reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo a que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y transmitirán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres o hermanos que las produzcan, o inutilidad de los mismos

sobrevenidas involuntariamente, o por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 12º.- Los individuos comprendidos en el artículo anterior, a quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicio en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos a las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar a la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido a los de su llamamiento, volverá a las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá a las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13º.- El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

1º.- En caso de guerra.

2º.- En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña o se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14º.- La devolución de las redenciones a metálico a que se refieren los artículo 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en

dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al artículo 33 de dicha Ley cuando los mozos que los hicieren no se presenten a cumplir sus deberes militares, o si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales le serán reintegrados con arreglo al artículo 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15º.- El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe Superior de Administración Civil o General del Ejército, a fin de que proceda inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la Ley a las Corporaciones municipales y provinciales, como a las de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal Facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas o indemnizaciones de dichos Comisarios y personal a sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16º.- Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento se someterán, a lo determinado en el capítulo 13 de la Ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero de Supremo de Guerra y Marina que expresa el artículo 70 del Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de julio de

1892, en consonancia con el artículo 12 de la Ley de 17 de agosto de 1860.

Art. 17º.- Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de la Ley.

Art. 18º.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército que se opongan a la presente Ley, quedando subsistente la de 11 de julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a 21 de agosto de 1896.

YO LA REINA REGENTE

EL MINISTRO DE LA GUERRA
MARCELO DE AZCÁRRAGA

REAL ORDEN CIRCULAR RELATIVA A LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército al hallarse actualmente ocupados los Ayuntamientos en la preparación del alistamiento que ha de ultimarse el día 26 del actual, y siendo ésta la primera de las operaciones de la quinta, parece el momento oportuno para que el Gobierno adopte las disposiciones y haga las prevenciones necesarias a fin de dar satisfacción a la opinión, justamente indignada por los abusos que todos los años se denuncian.

La gravedad del mal durante los últimos años, escapa a toda ponderación, y el Gobierno se haya dispuesto a conseguir que en el actual las operaciones se practiquen en forma estrictamente legal o a satisfacer en otro caso las legítimas reclamaciones con el empleo de los medios represivos que la Ley pone en su mano, sin contemplación alguna.

Si esto fuera en todo caso un deber impuesto a los Gobiernos por la Ley y por la misión que en la sociedad incumbe, se lo impondrían en la actualidad las circunstancias por las que el país atraviesa, puesto que, de obrarse en esta materia con escrupulosidad suma, parte de lo que siempre significa la violación de la Ley y el agravio moral, se obtendría el resultado justo de obligar a que prestaren el servicio militar en Cuba mozos a quienes no les habría correspondido si se cumpliera rigurosamente la Ley, mientras otros evadían el cumplimiento de tan sagrado deber merced a reprobados procedimientos.

Alguna provincia se lamenta de que la inflexibilidad con que procura cumplir sus deberes en este punto le produce la desventaja de que sus habitantes contribuyen en proporción mucho mayor que los de las demás a las necesidades del Ejército, y clama con razón contra los perjuicios que el cumplimiento de la ley le irroga por el notorio desprecio de que es objeto en estas provincias.

El Gobierno ha hecho hasta ahora cuanto ha podido al resolver los expedientes de exenciones en que por virtud de alzadas ha tenido que intervenir; y al observar la frecuencia que en alguna provincia se apelaba, para aplicar excepciones al servicio activo, a la denuncia de los prófugos, que luego resultaban niños de corta edad o soldados que habían cumplido ya, o que estaban en situación legal en sus casas, o que a lo mejor se hallaban con las armas en la mano cuando eran denunciados o tenidos por prófugos para aplicar los beneficios de la Ley al denunciador, no sólo ha revocado los falsos, sino que ha ordenado el pase del tanto de culpa a los Tribunales y ha dictado la Real Orden de 1º de octubre último, publicada en la Gaceta de 16 en la que se contienen reglas a las cuales ha de ajustarse en lo sucesivo el expediente para la aplicación de los beneficios de los artículos 31 y 100 de la Ley, que si se cumplen, como es forzoso cumplirlos, evitarán en adelante estos abusos en este punto.

En cuanto al reemplazo que se está preparando, S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas, para que sean observadas por V.S. en lo que le concierne y las traslade a la Comisión provincial y a los Ayuntamientos por lo que a ellos se refiere:

1º.- Los talladores ante el Ayuntamiento serán sargentos, en donde haya guarnición, conforme al artículo 76 de la Ley, a cuyo efecto, sin excusa alguna, los Alcaldes solicitarán de la Autoridad militar de la localidad su designación con la anticipación debida. Los Alcaldes de los pueblos donde no haya guarnición harán igual solicitud al Gobernador militar o Comandante de armas para que pueda designar los sargentos que se hallen disfrutando licencia temporal, o en la reserva o zona de reclutamiento, y a falta de ellos, para que le señalen personas del Ejército, cualquiera que sea su residencia y situación, que puedan desempeñar aquél cometido.

Sólo a falta de designación por la Autoridad militar, o de concurrencia del designado, podrá el Ayuntamiento confiar la medición a otras personas.

Al propio tiempo solicitarán los Alcaldes de la Autoridad militar el nombramiento de un oficial del Ejército que presencie la talla, sin perjuicio de la asistencia de los oficiales retirados de la localidad, a quienes el Ayuntamiento invitará conforme a la ley acreditándose en el expediente esta invitación, así como la contestación de la Autoridad militar a la solicitud de designación de oficial y sargento.

Si al practicarse el reconocimineto de la medida, prescrito en el artículo 75 de la ley, se ofreciera alguna duda acerca de su exactitud, el Ayuntamiento dispondrá su comprobación, y en el acto se harán las modificaciones procedentes, pudiendo intervenir dicha comprobación

cualquier persona que por sus conocimientos pueda ilustrar el asunto, sea o no interesado en el reemplazo.

2º.- Hecha la clasificación y declaración de soldado por el Ayuntamiento, en la forma prescrita en el Capítulo 9º de la Ley, los Alcaldes remitirán a ese Gobierno de provincia una relación duplicada conforme al modelo núm 1º, de la cual elevará V.S. un ejemplar a la Dirección General de Administración de este Ministerio y además un resumen del resultado general de la provincia, hecho conforme al modelo núm 2. En vista de los datos que ofrezca esta relación, ordenará V.S. por sí la revisión de la quinta ante la Comisión provincial, usando de la facultad que le concede el artículo 82 de la Ley, en todos los pueblos en que racionalmente deba suponerse su conveniencia, sin perjuicio de hacerse además en todos aquéllos en que haya reclamación, y dando cuenta a la Dirección general de sus resoluciones en este punto.

3º.- Las sesiones que las Comisiones provinciales dediquen a la revisión de la quinta serán precisamente presididas por V.S., sin que pueda excusarse de hacerlo más que en los casos extraordinarios, y dando cuenta de las razones que le hayan impedido el cumplimiento de este deber.

La Comisión provincial invitará a la Autoridad militar para que al hacer la designación del Médico que haya de practicar los reconocimientos en unión del que ella nombre, formule además una propuesta en que figuren Médicos militares o civiles indistintamente, y dentro de la cual hará la Comisión el nombramiento de Médico tercero para dirimir las discordias.

Al exacto cumplimiento de estas reglas debe consagrar V.S. su preferente atención, estando el Gobierno dispuesto por su parte a no transigir en esta materia, y proponiéndose usar de la facultad que la Ley le concede de inspeccionar las actuaciones de los juicios de exención por medio de Comisarios regios o Comisiones extraordinarias, firme en su propósito de que, si el actual reemplazo no significase un adelanto

notorio en el cumplimiento de la Ley, quede a lo menos satisfecha la opinión por la inflexibilidad con que se repriman los abusos que lleguen a cometerse.

De Real Orden lo digo a V.S. para su cumplimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1896

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS FUERZAS DEL EJÉRCTO DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR PARA EL AÑO 1896 A 1897

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando las fuerzas del Ejército en la Península y Ultramar para el año económico de 1896 a 1897.

Dado en Palacio a 18 de Junio de 1896.

MARÍA CRISTINA

EL MINISTRO DE LA GUERRA

MARCELO DE AZCÁRRAGA A LAS CORTES

Para formular el proyecto de Ley de fuerzas permanentes del Ejército activo durante el año económico de 1896 a 1897, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se han tenido presentes ls cifras consignadas en los estados de fuerza que han servido de base para redactar los proyectos de presupuestos de la Península y de las Islas de Puerto Rico y Filipinas; y en cuanto al Ejército de la Isla de Cuba, sin fijarse el número de fuerza, se determina que deberá haber las que exijan las necesidades de la campaña.

El Gobierno de S.M. considera, por otra parte, que es de la mayor conveniencia se autorice en las fuerzas del Ejército de las Islas Filipinas el aumento del número de hombres que pueda ser necesario para proseguir las operaciones militares en Mindanao, y que asimismo se faculta la expedición de licencias temporales en la Península, durante el año económico, con el fin de que el importe de los haberes de la fuerza en filas no exceda de los créditos consignados en el presupuesto para esta atención.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S.M.; tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid, 18 de junio de 1896.- El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR

Art1º.- La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico 1896 a 1897 se fija en 100000 hombres de tropa.

Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán de exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención, y con tal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico, en la forma que estime más conveniente.

Art. 2º.- La del de la Isla de Cuba será la que exijan las necesidades de la campaña.

Art. 3º.- La correspondiente a la Isla de Puerto Rico constará de 1308 hombres de tropa.

Art. 4º.- Se fija en 17636 hombres la de las Islas Filipinas, pudiendo aumentarse, si así conviniera, para la continuación de las operaciones militares en Mindanao.

Madrid 18 de junio de 1896= Marcelo de Azcárraga

LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1896 A 1897

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1896 a 1897, se fija en 100000 hombres de tropa. Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención, y con tal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico en la forma que estime más conveniente.

Art. 2º.- La de la Isla de Cuba será la que exijan las necesidades de la campaña.

Art. 3º.- La correspondiente a la Isla de Puerto Rico constará de 4308 hombres de tropa.

Art. 4º.- Se fija en 17636 hombres la de la Isla de Filipinas, pudiendo aumentarse, si así conviniera, para la continuación de las operaciones militares en Mindanao.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 29 de junio de 1896

YO LA REINA REGENTE

EL MINISTRO DE LA GUERRA
MARCELO DE AZCÁRRAGA

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

EXPOSICIÓN

Señora: La Ley de 21 de agosto último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reclutamiento y el reemplazo del Ejército.

Todas las operaciones han de verificarse en épocas distintas a las consignadas en la Ley de 11 de Julio de 1885; se varían la forma del sorteo y la clasificación de los mozos por los Ayuntamientos; se derogan los artículos 31 y 100 de esta Ley; se crean en las capitales de provincia Comisiones mixtas que sustituyen en sus funciones a las Comisiones provinciales y se modifican esencialmente varios preceptos consignados en el texto legal hasta ahora vigente, quedando subsistentes otros que, por su reconocida eficacia, son de indudable utilidad.

Tan importantes alteraciones exigen que los preceptos de ambas leyes constituyan un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme, armonizando con la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que, sin necesidad de una difícil consulta, puedan hallarse de momento, ya relacionadas entre sí, las prescripciones que han de regir en la materia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de octubre de 1896
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D, Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino vengo a decretar lo siguiente:

Artículo Único: Se autoriza al Ministro de la Guerra para la publicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 con las modificaciones que en ella introduce la de 21 de agosto de 1896.

Dado en Palacio a 21 de diciembre de 1896.

María Cristina

MANUAL DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 DE JULIO DE 1885 REFUNDIDA EN UN TEXTO LEGAL POR REAL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO ACOMPAÑADA DE LOS REGLAMENTOS DE LA LEY Y CUADRO DE EXENCIONES FÍSICAS. ANOTADA CON NUMEROSAS CITAS DE REALES ÓRDENES, ADVERTENCIAS Y SEGUIDA DE FORMULARIOS POR ISIDRO DE MOLINA FERNÁNDEZ-MORENO. AURTORIZADA POR REAL ORDEN DEL MINISTRO DE LA GUERRA DE 13 DE ENERO DE 1897.

PRÓLOGO

Publicada la Ley de 21 de agosto de 1896 reformando esencialmente en algunos puntos la de 1 de julio de 1885, nos creemos con el deber, atendiendo al propio tiempo las indicaciones de respetables personas, y de dignos Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia, de publicar este Manual de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, para que estudiando las variaciones

introducidas en la Ley de 1885 y concordadas con el Reglamento, pueda facilitarse su cumplimiento, y eludir las graves responsabilidades que impone la inobservancia de sus múltiples y trascendentales preceptos.

Pero como al examinar sus páginas habrá de notarse algunas deficiencias en la expresión lacónica de las Reales Órdenes que se citan como confirmación de preceptos y jurisprudencia establecida, debo hacer constar, como aplicación, que habiendo esperado en vano que se publicasen los reglamentos que ya se anunciaron al ser conocida la Ley de 21 de agosto y la refundida de 21 de octubre, me decidí a emprender mi pobre trabajo de estudio, comparación y anotaciones, proponiéndome presentar el texto íntegro y amplios extractos de las Reales Órdenes de que hacía mención en el mismos texto; con el objeto de que saliese a la luz la obra, al menos la parte que a la Ley se refiere para la época de la formación del alistamiento; pero habiéndose publicado en la Gaceta de 26 de diciembre último el Reglamento de la Ley y Cuadro de exenciones, hube de variar de propósito, considerando que era más útil y práctico para los serñores Secretarios, mis dignos compañeros, para quienes esencialmente escribo estas líneas; y al efecto, he tenido que relegar para una segunda parte, que saldrá a la luz en breve, las Reales Órdenes anotadas, y otras disposiciones, que si bien es convenientísimo conocer, no son de tan urgente y perentoria consulta como la Ley, sus Reglamentos y formularios principales, intercalados de importantes advertencias y notas, todo lo que constituye esta primera parte.

Pero como por estar hecha la impresión del articulado de la Ley al aparecer los Reglamentos, no he podido hacer la concordancia de sus artículos con los del Reglamento para facilitar su estudio, disipando dudas, algunas de las que apuntamos en las notas del texto, acompañamos una tabla de concordancias, que podrán consultar los Secretarios, y hasta se lo recomendamos, en evitación de responsabilidades. Así se explicarán perfectamente las personas que se tomen la molestia de consultar algunos artículos de la Ley, armonizados

con el Reglamento y viceversa; que en las notas del texto figuran Reales Órdenes de los Ministerios de la Guerra o de Gobernación estableciendo jurisprudencia con relación a la Ley de 11 de julio de 1885 que ha venido a constituir artículos en el Reglamento de 25 de Diciembre, y que de haber sido conocidas antes, no se habría hecho mención de ellas por ser ocioso.

No entra en mi propósito ni me juzgo competente para emitir un juicio crítico de la Ley reformada, explicada por sus Reglamentos, pero entiendo que aún quedan lagunas y contradicciones varias que la práctica irá demostrando y que seguramente se dispararán con la jurisprudencia que han de autorizar los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, reconocido el carácter mixto de la Ley civil y militar y de las Corporaciones llamadas a su planteamiento y ejecución.

Antes de terminar este prólogo, presentaremos a manera de resumen las novedades más salientes que la Ley de 21 de agosto de 1896 ha introducido en la de 11 de julio de 1885 y que constituyen su reforma:

1º.- **Se restablecen los sorteos en los Ayuntamientos** sin duda para mantener vivo el interés de los mozos en la investigación de las causas alegadas como excepción.

2º.- Las excepciones no se referirán ya con relación al 1º de abril de cada año, sino al día del sorteo, como establece la regla 11ª del artículo 88 de la Ley, si bien respecto de las revisiones o excepciones que se revisen en cumplimiento del artículo 10 de la Ley, será con relación a la fecha de la declaración de soldados, lo que conceptuamos como algo anómalo, consultando además los artículos 104 y 149 de la Ley y 126 del Reglamento.

3º.- Las Corporaciones, tanto municipal como provincial, que han de entender y resolver los asuntos de quintas

toman un carácter mixto, pues a las sesiones de los Ayuntamientos puede asistir un Delegado de la Autoridad militar, y a la de la Comisión han de asistir necesariamente los Jefes Militares que determina el artículo 123 de la Ley, constituyendo un organismo completamente independiente, por decirlo así, del creado den la Ley de 28 de agosto de 1882, teniendo representación en la Comisión, además de los Médicos de reconocimiento, el Comisionado del Ayuntamiento.

4º.- Los mozos serán reconocidos ante los Ayuntamientos, aunque no aleguen exención física, como determina el artículo 95 de la ley.

5º.- El Ministerio de la Guerra señalará el cupo a la zona militar, y la Comisión hará la distribución del mismo entre los pueblos que constituyen la expresada zona, señalando el número de soldados y décimas que cada uno tiene que aprontar, por lo cual han de verificarse las combinaciones de 10, 20, 30 o más décimas, según establecen los artículos 155 y siguientes de la Ley.

6º.- Puesto que todos los mozos han de ser sorteados, y como los que están sujetos a revisión por talla, inutilidad o excepciones legales por hallarse comprendidos en los artículos 66 o 69 de la Ley de 11 de julio de 1885, que quedaron temporalmente excluidos, **no han sido sometidos a ningún sorteo, se dispone en la Disposición Transitoria de la Ley y en el Reglamento que sean forzosamente incluidos todos en el inmediato sorteo para que tengan número si cesara el motivo de su exención; en su virtud deben ser sorteados los excluidos temporalmente en los reemplazos de 1884, 1895, y 1896.**

Las fechas en que con arreglo a la Ley han de realizarse las distintas operaciones que de la misma se ocupa, son las que se expresan a continuación:

1º.- Alistamiento: 1º de enero y siguientes, precediendo la publicación de bando (artículo 58 de la Ley).

2º.- Rectificación del alistamiento. Último domingo de enero (artículo 47 de la Ley).

3º.- Sorteo. Segundo domingo de febrero (artículo 63 de la Ley).

4º.- Clasificación y declaración de soldados. Primer domingo de marzo. (artículo 91 de la Ley).

5º.- Revisión ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento desde el 1º de abril al 30 de junio. (artículo 118 de la Ley).

6º.- Ingreso de los mozos en la Caja. 1º de agosto (artículo 143 de la Ley).

7º.- Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra. 1º de septiembre (artículo 151 de la Ley).

8º.- Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino a Cuerpo. (artículo 169 de la Ley).

Si esta obra a pesar de los muchos defectos de que adolece, hijos de mi insuficiencia, pues reconozco que ha sido superior a mis débiles fuerzas, sirve principalmente de algo a mis dignos e ilustrados compañeros secretarios, ya facilItándoles la consulta de los artículos de la Ley armonizada con el Reglamento, ya para uniformar la práctica entre todos los Ayuntamientos de esta provincia, se habrán cumplido sobradamente las aspiraciones del que en gracia de tales móviles, se

recomienda a la indulgencia de cuantos se tomen la molestia de hojear estas páginas.

ISIDRO DE MOLINA.- 6 DE ENERO DE 1897

Tods las notas y páginas que se recogen pertenecen a este Manual.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 JULIO DE 1885 MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta Ley.

Pag 18.- Nota: " El precepto contenido en este artículo está basado en el 3º de la Constitución del Estado de 30 de junio de 1876, que dice así:

"Todo español está obligado a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la Ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, de la Provincia y el Municipio."

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la Ley y Reglamento determinen.

Art. 2º.- La duración de este servicio será de **doce años** en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer a las clases y situaciones siguientes:

Primera: Mozos en las Cajas de recluta.

Pag 18.- **Nota: " Esta es la que corresponde a todos los mozos declarados definitivamente útiles para el servicio militar".**

Segunda: En servicio activo permanente.

Pag 19.-**Nota: "La que corresponde a los soldados que sirven personalmente en los Cuerpos armados del Ejército, donde estarán tres años, y que pueden volver a cubrir plaza en filas si fueren llamados hasta completar el tiempo de 6 años"**

Tercera: En reserva activa o con licencia.

Pag 19.- Nota: " Corresponden a esta situación los sodados, cabos y sargentos que han servido personalmente tres años y regresarán a sus hogares con licencia ilimitada".

Cuarta: Reclutas en depósito o condicionales.

Pag 19.- Nota: " Corresponden a esta situacióin los no adscritos a Cuerpos, los redimidos, los sustituidos, los cortos de talla y exceptuados sujetos a revisión".

Quinta: En la segunda reserva.

Pag 19.-Nota" Se comprenden en esta situación los que han servido en activo, han disfrutado licencia ilimitada, o no ingresaron en aquél por falta de talla o goce de excepción legal".

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta y en ellas han de servir todos los reclutas **seis años**, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3º.- Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en su casa sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueran declarados útiles condicionales, sometidos a observación médica, o que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4º.- Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo o por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados a la segunda situación, permanecerán ordinariamente **tres años** prestando el servicio en los Cuerpos activos o secciones armadas; y cumplido dicho plazo, en épocas normales de paz, pasarán a la tercera situación de reserva activa o con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias o de guerra, podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos o de parte de los Cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en la reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción u otras causas lo aconsejen.

Art 5.- Constituirán la tercera situación o de reserva activa de soldados, cabos y sargentos que, habiendo servido en las filas de los Cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar a sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los **seis años** de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, continuando en situación de reserva y en disponibilidad de incorporarse de nuevo donde se ordene al primer aviso.

Art. 6º.- Los reclutas declarados definitivamente soldados, a quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los Cuerpos activos; los que rediman a metálico o se sustituyan individualmente y los que por razones de familia o cortedad de talla queden exceptuados de prestar servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años, desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo, obtendrán el pase a la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Pag 20.- Nota: "Por Real orden de 30 de marzo de 1890 se declara que puede expedirse el certificado de excluido totalmente a los inútiles en las tres revisiones; pero que no procede respecto de los cortos de talla hasta que hayan servido seis años en la cuarta situación.

Aunque consideramos más en armonía, con el texto de la ley, que incluye a los cortos de talla en la cuarta situación, en la que han de servir seis años, sin embargo las Reales Órdenes de 1º y 13 de mayo de 1891, dictadas ambas por el Ministerio de la Guerra declaran que debe expedirse el certificado de exclusión total a los

mozos que hubiesen sufrido tres revisiones sin alcanzar la talla de un metro 545 milímetros".

Art. 7º.- Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una o en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del artículo segundo, obtendrán sin demora el pase a la quinta situación o segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente a los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, a contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Solo en el caso de hallarse movilizados el todo o parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa a dicha situación. También en caso de guerra, aún cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase a esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin sea posible su reemplazo.

Art. 8º.- La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de **un año** para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas a disposición del Ministro de la Guerra para cuando se le ordene concentrarse, a fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos a que se les destine, o bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9º.- Los soldados en reserva activa se incorporarán a los Cuerpos que se les ordene, o se concentrarán para tomar las armas, aún sin reunirse a dichos Cuerpos, bien sea para concurrir a asambleas de instrucción, funciones de guerra u otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra o por los Capitanes Generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán a los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra cuando y donde se les ordene por sus jefes y Autoridades militares; se incorporarán a los Cuerpos activos armados a que fueren destinados, o formarán por sí solos Cuerpos independientes en pié de guerra para todo el servicio a que se les destine.

Los individuos pertenecientes a la segunda reserva se concentrarán y asistirán a los ejercicios doctrinales o asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios o asambleas. Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, o ponerse en pié de guerra, precederá una Ley o un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuanta a las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10º.- Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que a sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

Nota: Por este artículo se concede a los que han estado tes años en cuerpo armado, que son los comprendidos en la clase 3ª del artículo 2º y a los que han servido en activo, disfrutando licencia ilimitada, o no han ingresado en caja por falta de talla, o disfrute de excepción legal, a los que se refiere la clase 5ª del citado artículo, viajar por donde les convenga, pero con las siguientes limitaciones: los de la clase 3ª no pueden emprender viajes si no obtienen licencia

de sus respectivos jefes, puesto que continúan adscritos a los Cuerpos donde sirvieron tres años y por los puntos que expresa la primera parte de este artículo; y los de la clase 5ª podrán viajar por el extranjero y Ultramar estableciendo su residencia, como declara la segunda parte de este artículo, siendo baja en la zona militar de donde procedan y alta en aquélla a donde vayan a residir.

Pag 22.- Nota: Por Real Decreto de 7 de enero de 1879 se declaran aplicables a la Marina, y en la forma que en él se expresan los artículos 9º, último párrafo capítulo 1º; el 17 del mismo capítulo, el 26 capítulo 2º y el 87 capítulo 9º de la Ley de Reclutamiento de 28 de agosto de 1878, y aunque nada se ha dicho en contrario hasta ahora, creemos que el referido Decreto está vigente, si bien armonizándolo con las disposiciones que se consignan en esta Ley".

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros, y trasladar su residencia a las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de la Guerra. Solo en caso de guerra o de alteración del orden público, podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo a los Cuerpos de reserva correspondientes y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar a la que vayan a residir.

Art. 11º.- Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas a los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados a cubrir las bajas que ocurran en los Cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del jefe de zona, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12º.- Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos a revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir Órdenes sagradas fuera de los plazos que determina el artículo 332 del Código de Justicia Militar; pero los pertenecientes a cualquiera de las tres últimas clases citadas, podrán desempeñas cargos públicos y dedicarse a profesiones u oficios compatibles con sus deberes militares, o que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir Órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse a cualquiera profesión u oficio que no les impida acudir a las armas con presteza cuando fueren llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo, no podrán recibir Órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan un año y un día en esta situación, o sea, después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Pag 23.- Nota: " El artículo 322 del Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890 dice así: Incurrirá en el arresto militar: 1º El individuo de la clase de tropa que contraiga matrimonio antes de los plazos siguientes: el de 3 años y 1 día para los mozos en Caja, los soldados en servicio activo y los reclutas en depósito o condicionales; el de 1 año para los que se hallen en esta última situación por haberse redimido o por resultar excedentes de cupo; el de 4 años y 1 día para los que sirvan en Ultramar. 2º El individuo

de las mismas clases de tropa que reciba órdenes sagradas antes de los propios plazos, según las respectivas situaciones. Extinguida la pena, ingresará en la reserva cualquiera que sea el tiempo que le falte para cumplir el de servicio activo, y si en esta situación fuera llamado a las armas, con arreglo a la Ley, será destinado a las funciones de su Ministerio"

La Real Orden de 28 de octubre de 1890 determina, en armonía con el Código de Justicia Militar, que los inútiles, cortos de talla y exceptuados por razones de familia pueden contraer matrimonio a los 3 años y 1 día de servicio; y podrán recibir órdenes sagradas si transcurren los plazos respectivos de las distintas situaciones.

Creemos conveniente recordar, por considerarlo de aplicación, la doctrina contenida en la Real Orden de 31 de julio de 1882 prohibiendo a los Párrocos autorizar matrimonios que no estén permitidos por la Ley".

Art. 13º.- Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran Órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14º.- El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

Primero: En caso de guerra.

Segundo: En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña o mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de

ninguna clase; y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art.15º.- Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Pag 23.- Nota: " Por la Ley de 18 de agosto de 1878 se fija la aplicación de las exenciones que otorga esta ley a los habitantes de las provincias Vascongadas en relación con el artículo 5º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Pag 24.- Por Real Orden de 29 de octubre de 1879 se determinó que la exención de que trata el citado artículo 5º dura sólo 10 años, alcanzando hasta el reemplazo de 1886.

Por Real Orden de 8 de abril de 1882 se fija la interpretación de algunos artículos de la Ley de 18 de agosto de 1878 sobre exenciones especiales de los mozos Vascongados.

Por Reales Órdenes de 5 y 6 de noviembre de 1888 se explican en el artículo 5º de la Ley de 21 de julio de 1876 en el sentido de que corresponden sus beneficios a los que han realizado los servicios que la misma señala, siempre que los mozos o sus padres no hayan perdido su cualidad de habitantes en las provincias Vascongadas".

Art.16º.- la fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero: Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el Reglamento que al efecto se dicte.

Segundo: Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo a esta Ley.

Art. 17º.- Los mozos de 18 años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Pag 24.- Nota: " Por Real Orden de 2 de marzo de 1879 se dictaron reglas para fijar la situación que habían de ocupar en el Ejército los que como voluntarios hubiesen servido en Ultramar y fuesen llamados a cubrir plaza con arreglo a la nueva Ley.

Por Real Orden de 16 de agosto de 1880 se declara que cubre cupo un soldado que sentó plaza como voluntario con retribución aún cuando no tenga la talla reglamentaria".

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en los pueblos en que hayan sido alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los Cuerpos armados, pasarán a ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará a contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les toque la suerte de servir en Cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados a servir en las distintas situaciones del Ejército, hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 18º.- Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos a enganche voluntario en los Cuerpos activos armados por las plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y los mozos en Caja, por lo menos tres en dichos Cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos a enganche en los Cuerpos activos armados, perderán el derecho a toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias o extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos Cuerpos como los demás individuos en su respectiva clase y situación.

Art. 19º.- La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldado peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes a los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministerio de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mayor éxito.

Cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos a la penalidad del artículo 31, los reclutas que hayan obtenido los números bajos del sorteo.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los Cuerpos activos, y aún el envío de éstos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 20º.- A los individuos que sirvan en los Ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación u otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus Cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 14.

Pag 25.- Nota: Es notable y digna de llamar la atención la novedad establecida por la Ley en este artículo al determinar que después de servir 4 años en los Ejércitos de Ultramar los individuos que indica, se les entregará licencia absoluta; pues en el artículo 20 de la antigua Ley de 28 de agosto de 1878 reformada por la de 8 de enero de 1882, disponía que cumplido dicho plazo de servicio, pasaría a formar parte de la segunda reserva por otros 4 años".

Art. 21º.- Los mozos declarados soldados en las Islas Canarias, sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto a los demás procedimientos de esta Ley, se adaptarán a las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art.22º.- El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación o dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 23º.- La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de los Cuerpos armados en la forma que determina el Reglamento para la ejecución de la parte militar de esta Ley.

Art. 24.- Los reemplazos para las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Brigadas de Sanidad y de Obreros de Administración, Establecimientos militares u otras Unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que pueda elegirse el personal que reúna mayores aptitudes para los servicios que ha de prestar.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

Art. 25º.- En todos los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme a las reglas que prescribe esta Ley.

Art. 26º.- Las disposiciones para el alistamiento comprenden a todos los mozos cuyos padres, o a falta de éstos sus abuelos o tutores, tengan o hayan tenido su residencia del modo que establece esta Ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, o las tengan o hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro o fuera del Reino.

Art. 27º.- Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero: Todos los mozos que sin llegar a veinte años hayan cumplido o cumplan diecinueve desde el día 1º de Enero al 31 de

Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo: Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los cuarenta años en el referido 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza a los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados o viudos con hijos.

Pag 27.-Nota: " Creemos de conveniencia insertar a continuación las Reales Órdenes que se expresan: pues aún cuando dictadas en armonía con el artículo 17 de la antigua Ley de 28 de agosto de 1878, reformada por la de 8 de enero de 1882, están conformadas con el espíritu e interpretación que en nustro concepto debe darse al artículo de que nos ocupamos:

1º.- Real Orden de 10 de diciembre de 1878, determinando entre otras cosas, que no se excluya del alistamiento a ningún mozo que no estuviese figurado con anterioridad en cualquier alistamiento para reemplazos.

2º.- La de 2 de enero de 1879, declarando que el párrafo 2º del artículo 17 no es aplicable a los naturales de las provincias vascongadas, pues al publicarse la Ley de 21 de julio de 1876, excedieron ya de la edad prescrita en el artículo 1º de la Ley de 10 de enero de 1877.

3º.- La de 30 de abril de 1879 declarando bien incluido en el alistamiento a un mozo que no lo había sido en otros anteriores, contaba más de 25 años.

4º.- La de 7 de mayo del mismo año, declarando que el haber sido comprendido solamente en la reserva extraordinaria de 125000 hombres, no excusa de la obligación de ser incluido en el alistamiento para reemplazos, si no lo ha sido en otros anteriores.

5º.- La de 19 de septiembre de 1879 que dispone que no están obligados a presentar el servicio de responsabilidad de quintas los naturales de Cuba por no prestarse el servicio militar en la misma forma que en la Península.

6º.- La Real Orden de 24 de julio de 1880 declarando que el servicio en la Armada por un mozo ya licenciado no le exime de la responsabilidad de quintas, si no justifica haber figurado en alistamientos y sorteos de años anteriores.

7º.- La Real orden de 25 de junio de 1888 declara que no está obligado a justificar su irresponsabilidad de quintas el extranjero de nacimiento, naturalizado en españa, que en la época en que por razón de edad debía ser alistado, no había adquirido aún la nacionalidad española.

La variación de edad en los mozos para ser comprendidos en el alistamiento de cada año se explica fácilmente, porque aquéllos a quienes corresponda por suerte según el capítulo 15 de esta Ley, no han de prestar personalmente servicio en los cuerpos armados hasta los últimos meses del año, teniendo en cuenta los plazos ordinarios de la misma".

Art. 28º.- Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición al cumplir la edad de 18 años están obligados a pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan

sus padres o tutores, si los tuvieren, o en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el extranjero o en las posesiones del Norte de África, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos o sus familias tuvieron su último domicilio en la Península o islas adyacentes.

Art. 29º.- Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 a 1000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores o Administradores de los asilos o Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuviesen acogidos o reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase a constituir delito.

Art.30.- Los Jefes de los Cuerpos e Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, o donde residan los padres de dichos mozos, a fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si a pesar de la remisión del certificado correspondiente o de haber pedido su inscripción con arreglo a lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo a que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y a su Secretario lo dispuesto en el artículo 45.

Art.31º .- Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones o excepciones que aleguen, designándoles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude o engaño.

Pag 28.- Nota: Guardando grande analogía el precepto contenido en este artículo con el 24 de la antigua Ley de 28 de agosto de 1878 reformada por la de 8 de enero de 1882, no consideramos inútil recordar la doctrina de las Reales Órdenes de 29 de octubre de 1880, 1º de julio de 1882 y 19 de abril de 1885"

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, o en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código Penal.

Pag 29.-Nota: " Por Real Orden de 10 de febrero de 1886 se declara, que si bien procede incluir en el alistamiento como comprendido en el artículo 30 de la Ley de Reemplazos al mozo que no ha figurado en aquél cuando debiera, sin embargo debe de oírsele las excepciones que alegue, si oportunamente reclamó su inclusión y no fue atendida su pretensión.

La Real Orden de 28 de octubre de 1866 fija los casos en que procede hacer la denuncia de un mozo desde el Ayuntamiento o ante la Comisión Provincial.

La Real Orden de 16 de febrero de 1888 determina, que si el mozo denunciado pertenece al reemplazo corriente o al alistamiento inmediatamente anterior, puede hacerse la denuncia

en la época de la rectificación de las operaciones, quedando en suspenso sus efectos hasta la lectura y cierre definitivo de las listas; pero si el mozo pertenece a reemplazos anteriores, la denuncia puede hacerse en todo tiempo y será incluido el mozo en el alistamiento más próximo.

Las Reales Órdenes de 20 de febrero y 17 de marzo de 1888 contienen la importante declaración de que los mozos comprendidos en el artículo 30, pueden redimir el servicio en el Ejército de Ultramar.

Por Real Orden de 7 de mayo de 1888 se marcan las reglas a que ha de ajustarse el procedimiento que debe seguirse para la presentación de denuncias, sus épocas, formalidades y efectos.

La Real Orden de 9 de mayo del mismo año preceptúa las reglas a que deben sujetarse los Gobernadores Civiles para que los mozos que han eludido hasta ahora su obligación de figurar en alistamientos, no continúen fallando a ella.

La Real Orden de 17 de octubre de 1888 declara que la presentación voluntaria de un mozo en un alistamiento, no le libra de la Ley, si ha dejado transcurrir el plazo que éste les concede.

La Real Orden de 18 de octubre de 1888 establece que cuando un mozo aprehenda a un prófugo, debe rebajársele el tiempo de recargo marcado en la misma.

Por Real Orden de 31 de marzo de 1891 se releva de servir en Ultramar a un soldado comprendido en el artículo 30 por no serle imputable su oportuna inclusión en el alistamiento que le correspondió.

La Real Orden de 16 de noviembre de 1894, emanada del Ministerio de la Guerra, dispone que los mozos comprendidos en el

artículo 30 de la Ley de 1885, que es el 31 en la modificada, sean tallados, reconocidos e identificados ante las Comisiones Mixtas para ingresarlos en Caja.

Pag 29-30.-Igual doctrina se establece en la Real Orden de 16 de abril de 1895, declarando a la vez que las Comisiones provinciales deben instruir y fallar definitivamente los expedientes que se firmen con motivo de denuncia de un prófugo, causando estado sus fallos sin que puedan ser suspendidos por la Autoridad Militar, la que sin embargo podrá promover cuantas reclamaciones considere justas.

Pag 30.- Por último, la Real Orden de 8 de agosto de 1895 dispone que los mozos comprendidos en este artículo, que es el 30 de la Ley de 11 de julio de 1885, y a los mozos sorteados que no se presenten a la concentración, se les forme expediente de prófugo, y se les imponga el recargo de dos años de servicio en Ultramar.

Art.32º.- Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la Provincia, del Municipio o de elección popular si no presenta en la oficina o Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, o el estarlo prestando en la situación correspondiente.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del interventor o jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás Establecimientos, Empresas o Sociedades autorizadas por el Estado,

por la Provincia o por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes o Administradores con sujeción a esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros o empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, o librada por el Comandante de la Caja, o Jefe de la zona o unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado.

Los individuos pertenecientes a la inscripción marítima o al Cuerpo de Voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art.33º.- Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior y los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, o no aseguran estar a las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los 15 años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos a metálico.

Pag 31.- Nota: " Las Reales órdenes de 27 de mayo y 17 de julio de 1886, reencargan el cumplimiento del precepto contenido en este artículo".

Art.34º.- A los mozos que pasen a las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres o tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

Pag 31.- Nota: Consideramos de aplicación las Reales Órdenes de 10 de noviembre y 11 de Diciembre de 1883, dictando disposiciones para impedir se marchen a Ultramar los mozos que no están exentos de responsabilidad de quintas, y fijando el depósito previo que deben constituir los que vayan a las provincias de Ultramar, repúblicas americanas e Imperio de Brasil.

La Real Orden de 20 de noviembre de 1876, determina la situación y responsabilidad de los mozos, que teniendo su domicilio en las provincias de Ultramar, son declarados reclutas disponibles.

El Gobierno cuidará de que, si le corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que destinen por sorteo a aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá a la zona militar correspondiente de enviar a aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo o de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

Pag 31.- Nota: La Real Orden de 3 de mayo de 1895 dicta reglas para la presentación de los emigrados en las Repúblicas americanas, que están obligados a cumplir sus deberes militares en la Península, y señala medios de proporcionar recursos a los emigrantes para su repatriación.

La Real Orden de 9 de agosto de 1895 señala reglas para el alistamiento de los mozos españoles residentes en el extranjero, cuyos actos se ejecutarán ante los Agentes Consulares.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DE REEMPLAZO

Art. 35.- Los términos municipales de mucho vecindario de dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por los menos de 10.000 almas y, cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán a cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento a quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiere número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo

hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, o en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36º.- Los términos municipales que se compongan de una o mas poblaciones reunidas o dispersas, con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía o caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando a solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión Provincial.

Art.37º.- La acepción de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere, tanto a los términos municipales que se componen de una o mas poblaciones, como a las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 38º.- El día 1º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias y Norte de África, un bando haciendo saber a sus administrados que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como a sus padres y tutores la de responder de esta inscripción.

Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta Ley.

Art.39º.- En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro Civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Pag 33.- Nota: Por Real Orden de 30 de enero de 1879, se declaran alistables y sorteables los individuos de las Academias Militares que no hubieran sorteado con anterioridad.

Por Reales Órdenes de 3 de mayo de 1879 y 5 de julio de 1888, se han dictado reglas para la aplicación de las exenciones especiales concedidas a los mozos de las provincias Vascongadas".

Art.40º.- El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero: Los mozos cuyo padre, o cuya madre, a falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo: Los mozos cuyo padre, o cuya madre, a falta de éste, tengan su residencia desde el 1º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero: Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto: Los mozos que tengan su residencia desde 1º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto: Los naturales del mismo pueblo.

Pag 33.-Nota: " Partiendo del principio establecido en el artículo 15 de esta Ley, de que no se admitieran en el Ejército más que españoles, y que españoles son los que se definen en los artículos 1º de la Constitución vigente y el 17 del Código Civil, y de que según el 18 de éste, los hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad tienen la nacionalidad de sus padres, conviene tener presente el Real Decreto de 17 de noviembre de 1852 que declara quienes son extranjeros, para averiguar en su caso si el mozo que se ha ausentado de los dominios españoles ha perdido la nacionalidad, y por consiguiente está ya exento de las obligaciones del servicio militar en España. Con motivo de la emigración de bastantes familias de algunas regiones de la Península, se han dictado varias Reales Órdenes que en nuestro juicio importa conocer:

Pag 33-34.-La Real Orden de 11 de enero de 1890 dispone que los españoles nacidos en Argel deben cumplir el deber de servir a la Patria con las armas cuando les corresponda por su edad, efectuándose por los Consulados de España las operaciones de la quinta, remitiéndose por los referidos consulados las relaciones nominales de los alistados a las zonas de Alicante y Cartagena a los efectos de su ingreso: haciendo extensiva por Real Orden de 12 de junio de 1894, estas facultades a todos los representantes y Agentes Consulares de España en Marruecos, ingresándose los reclutas en las zonas de Málaga y Ronda.

Por Real Orden de 1º de febrero y de 6 de junio de 1895 se dictan las bases a que han de sujetarse las operaciones de

reclutamiento de los españoles nacidos o residentes en el imperio de Marruecos.

Por Real orden de 16 de abril de 1895, se declara que no es extensivo a los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en Argelia el beneficio de alistarse en los Consulados como los naturales de dicha Colonia, sino en los Ayuntamientos respectivos ante los que deban comparecer.

Por Real Orden de 3 de mayo de 1895 se recomienda a las Comisiones provinciales para que éstas lo hagan a los Ayuntamientos de todas las provincias que observen gran escrupulosidad al formar los alistamientos, incluyendo en ellos a los que hayan emigrado a Venezuela, remitiendo relaciones de los mismos al Ministerio de la Gobernación.

Por último, la Real Orden de 9 de agosto de 1895 fija las reglas para el alistamiento de los mozos españoles que residen en Argelia o en cualquier otro país extranjero, y cuyo alistamiento se efectuará ante los Agentes Consulares.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida o haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera del Reino, atendiéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o curadores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41.- Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados, aún cuando estén sirviendo en el Ejército o en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldado.

Art. 42.- Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43.- Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera: Se entiende por residencia la estancia del mozo, o del padre o de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continúo su profesión, arte u oficio u otra cualquier manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda: No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que viven.

Pag 35.- Nota: Por Real Orden de 22 de julio de 1880 se declara bien incluido en un alistamiento a un mozo residente en Filipinas.

Por Real Orden de 22 de enero de 1888 se declara también alistable a un mozo que aunque natural de Filipinas reside en Madrid.

La Real orden de 14 de noviembre de 1888 declara exento del servicio militar a los hijos de las provincias de Ultramar cuando su residencia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad en aquellos países.

Tercera: Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o el aprendizaje de algún arte u oficio, siempre que regrese

durante sus vacaciones, o cuando estos estudios o aprendizaje hubiesen terminado.

Cuarta: Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación a la madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincial de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta: Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta: El asilo o Establecimiento de beneficencia en que se criaron o hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, o el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones de reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atendrán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado a dichos mozos, y no al de los Establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44.- Concurrirán a la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos o los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro Civil, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Pag 35.- Nota: " Por Real Orden de 12 de marzo de 1895 se dispone que los Curas remitan en el mes de noviembre de cada año

a los Ayuntamientos respectivos, relaciones firmadas y selladas de los mozos inscritos en sus parroquias y que deben ser incluidos en el alistamiento.

Además, asistirá un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Pag 36.- Nota:" La intervención el Delegado Militar en las operacuiones del alistamiento es una novedad introducida ene sta Ley, que la da en todo un carácter mixto de civil y militar".

Art. 45.- El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección, por el Secretario o el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado.

Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, e incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46 .- Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados

CAPÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 47.- El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, o por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos o apoderados, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de otros mozos y a la edad que se haya anotado cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y a falte de éste, o si no pudiese ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo u otra persona de quién dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

Pag 37.- Nota: " Téngase presente la Real Orden de 20 de agosto de 1877 sobre citaciones a los mozos procedentes de los asilos de beneficencia, cuando hand ejado de pertenecer a ellos".

Art. 48.- El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por lo que le contradigan, acordando enseguida lo que parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta,

así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias sin exigirles ningún derecho.

Art. 49.- Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50.- Serán excluidos del alistamiento:

Primero: Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército o en la Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo: Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto o de retribución pecuniaria.

Tercero: Los que en 31 de diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen a los diecinueve años cumplidos de edad.

Cuarto: Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de diciembre.

Quinto: Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto: Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la Ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, a no ser que el

caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo: Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo a lo que dispone la ley de 22 de marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de Buques de la Armada.

Octavo: Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los Buques de la Armada. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deben cumplir los 19 años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, o pertenezcan al Cuerpo de Voluntarios de marinería, mientras éste último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín Oficial, a fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Pag 38.- Nota: " Por Real Orden de 9 de enero de 1882 se declara procedente la inclusión en el alistamiento del mozo que figurando indebidamente en otro anterior, es reclamado para incluirlo durante la época de la rectificación.

Los mozos comprendidos en los casos 7º y 8º de este artículo estaban por la Ley de 28 de agosto de 1878, reformada en 1882, exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra, según el artículo 89 de la misma Ley".

Art. 51.- Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior,

dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo a salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52.- Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones de estas actas se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia, de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 53.- Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aún en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54.- En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y el Delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte a consecuencia

de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento a los mozos que resulten omitidos.

Art. 55.- Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, a fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará al mozo, y si éste no pudiese ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

Pag 39.- Nota: " A juzgar por la redacción clara y terminante de este artículo, en armonía con el 62 de la antigua Ley de 23 de agosto de 1878, reformada por la de 8 de enero de 1882, consideramos de importancia que se tengan presentes las declaraciones que sobre cierre definitivo del alistamiento se hacen en la parte doctrinal de las Reales Órdenes de 23 de julio de 1880 y 7 de enero de 1882".

CAPÍTULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 56.- Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los 3 días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57.- Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado a la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58.- Si la Comisión considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59.- La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta Ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60.- Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o más pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 40, de modo que, si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de éste a las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en el que el

interesado haya solicitado su inscripción con arreglo a los artículos 28, 29 y 38, si estuviese además comprendido en los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre o a falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, tenga su residencia desde el 1º de Enero, o la haya tenido en este día.

3º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia en el año anterior.

4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde el 1º de Enero, o la haya tenido en este mismo día.

5º.- Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Pag 41.- Nota: Para resolver las cuestiones de competencia, hay que atender en primer término al orden de preferencia marcado en este artículo, y si el caso de que se trata no se encuentre comprendido en él, habrá que consultar a las reglas que en el mismo se consignan: por lo que no estimamos ocioso recomendar se tengan presentes, al menos, la doctrina contenida en las Reales Órdenes de 30 de abril de 1858, 23 de agosto de 1859, 9 de junio y 18 de julio de 1860 y 11 de abril de 1864.

Art. 61.- Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según

lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho, haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase a ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Pag 41.- Nota: " La Real orden de 28 de abril declara que la circunstancia de figurar un mozo en dos alistamientos de otros tantos pueblos apareciendo en el de uno como recluta disponible y en cuyo concepto ingresó en Caja, no impide al Ayuntamiento del otro pueblo entablar la competencia.

La Real Orden de 28 de febrero de 1884 declara que las Comisiones provinciales no pueden volver sobre sus acuerdos aunque sean dictados con incompetencia o injusticia".

Art. 62.- Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos a distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario General del Consejo de Estado, en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de 8 días, a fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva a favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto a responder de su número en aquél que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo a los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

Pag 42.- Nota: " Notable es la variación que esta Ley introduce en el procedimiento y términos para resolver las competencias, comparándolo con lo determinado en el artículo 69 de la Ley de 28 de agosto de 1878, reformada en 1882, estableciendo que el envio de los expedientes se haga al Secretario General del Consejo de Estado para que la sección correspondiente proponga.

Los Ayuntamientos pueden apelar de los fallos de las Comisiones provinciales, pues la Real Orden de 19 de abril de 1885 les considera como interesados a los efectos de la Ley de Quintas".

CAPÍTULO VII

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRLE

Art. 63.- En el segundo domingo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por

recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto a las 7 de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Pag 42-43.- Nota: " Restablecido en esta Ley el sorteo general en los pueblos, lo que constituye una novedad, es preciso tener presente la jurisprudencia que venía sentada sobre el particular en la Ley de 28 de agosto de 1878 reformada por la de 8 de enero de 1882, y en su consecuencia debe consultarse la Real Orden de 10 de diciembre de 1878, en la parte que se refiere a la manera de entender el acto del sorteo.

Art. 64.- El sorteo se verificará a puerta abierta, ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados o sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 65.- El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el artículo 31, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 66.- Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno la de los nombres, y el otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 67.- Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento, y aún a los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Pag 43.- Nota: " Conviene tener presente la Real Orden de 22 de julio de 1867 para cuando ocurra alguna equivocación en el sorteo".

Art. 68.- El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte a cada interesado.

Art. 69.- Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo; consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 70.- Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones o inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta Ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 71.- Si a consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, o de haberse entablado recursos a la Comisión o al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo descenderán sucesivamente los nombres correspondientes a los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 72.- Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el

sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraren en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73.- Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12 una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74.- Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, y el que tenía el núm 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 75.- Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 76.- En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en la que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas a la Comisión para los efectos prevenidos en el artículo 32, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas del sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, e incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido o añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece la Ley.

Pag 46.- Nota: " En la Ley de 28 de agosto de 1878, reformada en 1882, se prevenía en su artículo 83, que el Alcalde remitiese las tres listas de sorteo al Gobernador de la provincia, el que conservaba un ejemplar, otro remitía a la Comisión provincial a los efectos de poder certificar sobre libertad de quintas, y el 3º al Ministerio de la Gobernación formando volumen con las de todas las de la provincia; hoy la remisión se hace al Presidente de la Comisión Mixta, que es el Gobernador Civil, según el artículo 123 de esta Ley, cuya autoridad además de conservar un ejemplar

enviará otro a la Comisión Mixta para consultarlas al expedir las certificaciones, y el Presidente elevará el tercero al Ministerio en la forma que se determina en este artículo".

Art. 77.- Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos a los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, a fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 78.- Además de este anuncio general se citará personalmente a todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército o Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará a cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino a su nombre.

Pag 46.- Nota: " Las citaciones en la forma prevenida en esta ley son indispensables para que los mozos puedan presentarse al Ayuntamiento a exponer sus excepciones legales y puedan ser falladas.

Consúltese la Real orden de 26 de agosto de 1859".

Art. 79.- Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una o varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Pag 46-51.- Nota: " Llamamos la atención sobre este artículo que es completamente nuevo, y era desconocido en la Ley de 1878 reformada en 1882, y considerando que para este caso regirán las prescripciones de los artículos 133 a 143, que formaban el Capítulo XV de la Ley de 11 de Julio de 1885, publicamos dichos artículos por nota.

CAPÍTULO XV

Art. 133.- Terminada la entrega en Caja, el día siguiente tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los Cuerpos Armados del Ejército de la península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134.- Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Nota: Por Real orden de 11 de marzo de 1887 se dispone, que los mozos que hubieren sorteado una vez, nod ebenser incluidos nuevamente en otro sorteo, continuando siempre con la responsabilidad fijada en el que sufrieron".

Nota: Téngase presente por las declaraciones que contiene la Real orden de 7 de agosto de 1891.

Art. 135.- El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto de la cabecera de cada zona, y que constará del jefe de la zona, Presidente; del juez de primera instancia del partido; del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad y de los primeros jefes de los respectivos batallones de reserva y

depósito, actuando como Secretario un oficial de dichos batallones, nombrados por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los Comisionados de los Ayuntamientos correspondientes a la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos para anotar en ella el número que a cada uno haya correspondido.

Nota.- La real orden de 28 de agosto de 1889 declara que si la Comisión ante la que ha de efectuarse el sorteo no hubiere recibido todos los datos para celebrar el acto, tenga lugar éste, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que proceda al Ayuntamiento por los tribunales ordinarios por la omisión realizada en el mismo".

Art. 136.- Constituida esta Comisión en las primeras horas de la mañana con objeto de terminar la operación del sorteo en el mismo día, le será presentada por el Jefe de la Caja una relación de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relación se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la Comisión y con la remitida por la Comisión provincial, a fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El Secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo, y en un papel blanco puesto al margen izquierdo por orden correlativo, los números desde el uno hasta el que indique el de los mozos sorteables, para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo a que le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los

nombres de los mozos a quienes comprende el artículo 30 y éstos no serán……

Art. 137.- Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho artículo 30, hasta el necesario para que haya tantas papeletas con números como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno las bolas con los nombres y el otro las de los números; leyéndose los primeros al tiempo de la introducción por el Presidente de la Junta, y los segundos por el Alcalde de la población.

Nota: Por Real orden de 17 de octubre de 1889 se manda que las operaciones preliminares a que se refiere este artículo se verifiquen el día antes del sorteo, y que las bolas queden dentro de los globos que serán debidamente custodiados y precintados.

Art. 138.- Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extracción se verificará `por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Alcalde.

El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El Alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz.

El presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán a los demás Vocales de la Comisión y a los que se muestren interesados en conocerla, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación bajo ningún pretexto. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 139.- El secretario de la Comisión extenderá con la mayor precisión y claridad, y en ella se anotarán los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

A la vez uno de los Vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte a cada interesado.

Art. 140.- Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo y uniéndose a ella lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra después de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comisión y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

Art. 141.- Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca de del modo de enmendar las equivocaciones o

inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motivan.

Nota: Por real orden de 4 de julio de 1888 se dispone que cuando en un sorteo se incluya un nombre en vez de otro, se adjudique a éste el número obtenido por el que indebidamente figuró en el sorteo. Y para el casode que duplique un númro en vez de otro, previene la Real Orden de 29 de diciembre de 1888, que s eintroduzcan ambos números n una urna, y en otra con los dos nombres que los hayan obtenido, celebrándose entre ellos un nuevo sorteo, que determinará definitivamente el número de cada cual, pero si un mozo figurase por duplicado en una relación, y hibiere obtenido por tanto dos números en el sorteo, se verificará otro especial para fijarle su número, según determina la Real Orden de 1º de abril de 1892; finalmente, si s eomitiera un número en el sorteo, la Real Orden de 31 de enero de 1895 preceptúa se eleve una unidad al cupo que se haya señalado a la zona".

Art. 142.- Si por cualquier causa se viese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Nota:La Real Orden de 10 de enero de 1889 prevee el caso de que dos individuos que tienen el mismo nombre y apellido obtengan números distintos en el sorteo, y para adjudicarles definitivamente su número, determina dicha superior disposición que ambos mozos sean sometidos a sorteo especial; pero si un mozo fuere incluido en un sorteo por duplicado, deberá entrar en otro especial, introduciendo en una urna el nombre del individuo y una papeleta

en blanco, y en otra los dos números que obtuvo en el sorteo, bajando una unidad los números subsiguientes, así lo dispone la Real Orden de 7 de febrero de 1889".

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otros en blanco hasta completar el número igual al de las papeletas del primer globo.

Extraídas estas papeletas el número que corresponda a la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiere sacado el número en el primer sorteo, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es; si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13, verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue y los otros mozos sorteados desde aquél número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 143.- Los mozos a quienes se refiere el artículo 30 y los demás que obtengan los números más bajos por orden correlativo, serán destinados a los Ejércitos de Ultramar, y los siguientes en número a los cuerpos armados de la Península, hasta que se complete el que se señale a cada zona por el Ministerio de la Guerra. Hasta que llegue este caso permanecerán en sus casas sin goce de haber alguno. Si los comprendidos en el artículo 30 exceden en alguna zona el cupo que les

corresponda cubrir en Ultramar, pasará a estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia".

Nota: Por Real Orden de 8 de enero de 1886 se permite a la Diputación de Navarra cubrir el todo o parte de su cupo con sustitutos que reúnan las condiciones legales pudiendo presentar sustitutos los que `por suerte les corresponde servir en el Ejército de Ultramar.".

CAPÍTULO VIII

DE
LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 80.- Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero: Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1ª del cuadro de inutilidades físicas.

Pag 49.- Nota: " Las inutilidades físicas a que se refiere este número son las comprendidas en los 11 de la clase 1ª del cuadro que acompañaba a la Ley de 28 de agosto de 1878, reformada por la de 1882 y la Ley de 11 de julio de 1885; pues en su artículo 2º de los adicionales, la declaraba vigente.

Llamamos sin embargo la atención, de que parece que cuidadosamente se ha omitido en el artículo 2º de los adicionales de ésta la palabra reglamento que, precede al cuadro, sin duda porque se está preparando en estos momentos alguna reforma".

Segundo: Los que parezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Pag 51.- Nota: " Es de notar la distinción que la Ley hace entre las inutilidades comprendidas dentro de la segunda clase del cuadro: pués la declaración de unas produce la exclusión total del servicio militar, es decir, definitiva, y la de otras solo dan lugar a la exclusión temporal, quedando sujetos a revisión de la inutilidad en los tres llamamientos sucesivos según dispone el artículo 66".

Tercero: Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este numero y en los dos anteriores, a quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Pag 51.- Nota: " En la Ley de 11 de julio de 1885 se prevenía se expidiera en el mismo día la certificación de exclusión total del servicio militar, y en éste se preceptúa que en su día recibirán aquél documento; lo cual permite poder aplazar la entrega del certificado por la Comisión Mixta cuando termine la fuerza de las delicadas operaciones de la revisión".

Cuarto: Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza con autorización del Gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Pag 51.- Nota: " Ténganse presentes las Reales Órdenes de 17 y 31 de diciembre de 1882, que declaran cuales sean las órdenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar que deben gozar de los beneficios de la Ley; y las de 16 y 31 de julio de 1884 que incluyen respectivamente a la Congregación de San Vicente de Paul y los Misioneros de la Compañía de Jesús, como dependientes que son del Ministerio de Ultramar, en los beneficios concedidos por el artículo anteriormente citado.

Por Real Orden de 9 de mayo de 1887 han sido declarados excluidos del servicio militar los misioneros de los Colegios de la Orden de San Francisco que existen en Cohegin, Vich, Sancti Spíritus, enValencia, Zarauz y Lucerna.

Por Real orden de 17 de octubre de 1889 se declaran excluidos del servicio militar como comprendidos en el número 4º del artículo 63 de la Ley a los jóvenes pertenecientes a la venerable Orden de los Canónigos Regulares de San Agustín mientras la Congregación se destine exclusivamente a la enseñanza.

Por la Ley de 15 de marzo de 1890 se exceptúan provisionalmente del servicio militar a los jóvenes de la Península que ingresen en el Seminario Conciliarde Santiago de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica.

Por Real Orden de 10 de diciembre de 1890 se declaran a los individuos de la Congregación de la Santa cruz y Pasión de N.S. Jesucristo comprendidos en la exención del artículo 63 de la Ley de Reemplazos.

Por Real orden de 15 de junio de 1894 se declara que los religiosos profesos y novicios de la Orden de San Francisco de Sales están comprendidos en este número cuarto por hallarse dedicados a la enseñanza gratuita de los pobres y los niños.

Igual declaración se ha hecho por la Real Orden de 14 de enero y 17 de abril de 1895 respecto de los religiosos que pertenecen a las Congregaciones de María y de San Alfonso de Liborio domiciliada en Palma por dedicarse ambas exclusivamente a la enseñanza".

Quinto: Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos a nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas Órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

A tal efecto, los Prelados de las Órdenes Religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer a ella, también en el día en que esto se verifique. Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y a la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, o para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto: Los operarios del establecimiento de minas de Almacén del Azogue, que sean naturales de este pueblo o de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino a trabajos subterráneos o a los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Pag 53.- Nota: " Por Real Orden de 3 de junio de 1879 se declaró soldado a un mozo que llevaba dos años de matrícula en el establecimiento de Minas de Almadén, y entre sus Considerandos se consigna la importante doctrina de que " las prescripciones de la Ley de Reemplazos, y en particular las relativas a las excepciones del servicio deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas a otros casos que a aquéllos que la Ley de un modo expreso determina".

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados a presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de 32 años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, a no ser que justifiquen haber dejado de asistir a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán a la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar y las de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades Superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo: Los Oficiales del Ejército o de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía e individuos de todas las demás clases militares pertenecientes a los Buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Pag 53.- Nota: " Por Real Orden de 30 de mayo de 1892 se declara que la exención a que se refiere el caso 7º del artículo 63 de la Ley es solo aplicable a los alumnos de Colegios, Escuelas y Academias Militares, y no a los de otros establecimientos, aunque en ellos reciban la preparación necesaria para ingresar en la Academia militar".

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta o dejaren de pertenecer respectivamente a cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos a nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de 16 años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente a los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Pag 54.- Nota: " La Real Orden de 25 de agosto de 1883 determina cuales son las clases que se consideran comprendidas en este número a los efectos de la exclusión del servicio militar.

Según la Real Orden de 30 de mayo de 1892 la exclusión a que se refiere este párrafo comprende solamente a los alumnos de las Academias Militares que han sido filiados a su ingreso en ellas y se encuentran sujetos a los preceptos del Código de Justicia Militar":

Octavo: Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio o prisión mayor o correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años, o hayan sido condenados a esas penas por sentencia firme.

Pag 54.- Nota: " La Real Orden de 3 de julio de 1889 declara ser de abono el tiempo servido por los jefes y Oficiales desde su ingreso en los Colegios y Academias Militares, a contar desde que cumplieran 14 años de edad.

Por Real Orden de 23 de abril de 1891 se determina que se abone a los alumnos de las Academias el tiempo que estuvieren en ellas desde los 16 años, pero que han de ser incluidos en nuevo alistamiento para obtener aquél beneficio.

Refiriéndose a las excepciones, no al 1º de abril de cada año según la regla 11ª del artículo 70 de la de 11 de julio de 1885; sino al día del sorteo, es muy justo que deba examinarse la situación del mozo procesado o condenado con relación al día del sorteo, que será el segundo domingo del mes de febrero como establece el artículo 63 de la Ley modificada.

Por Real Orden de 7 de julio de 1885 se dispone que la talla y reconocimiento de los mozos que sufran condena en establecimientos penales se verifique con arreglo a la Real Orden de 25 de agosto de 1866, que se refiere a su vez a la de 30 de Junio de 1856, que establece las formalidades con que ha de procederse al reconocimiento de quintos en Ultramar, Baleares, etc.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo por no incurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta Ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocare cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo, aquellos a quienes corresponda servir en la Península, y a la Brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Pag 55.- Nota: " Por Real Orden de 15 de febrero de 1886 se dispone que los individuos que hayan sufrido la pena de prisión correccional en los establecimientos penitenciarios deben extinguir el tiempo que les resta de servicio en los cuerpos disciplinarios, no en concepto de penados, si no como procedentes de presidio, y por Real Orden de 16 defebrero de 1886 se declara el verdadero alcance de dicha Real Orden.

La Real orden de 20 de octubre de 1890 declara que produce la salida definitiva del Ejército el tiempo de condena de prisión militar mayor sufrida durante 6 años y un día; y si obtuviera indulto, pasará a un cuerpio disciplinario a cumplir el tiempo que le quedare al dictarse sentencia.

Por Real Orden de 5 noviembre de 1890 se dispone la expulsión del Ejército del soldado que hayan sufrido la condena de 6 años y un día de presidio.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento a los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81.- Los mozos que en el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados con sentencia firme a dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpo del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados a los Ejércitos de Ultramar si por las demás

circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Pag 55.- Nota: " Ténganse presentes las Reales Órdenes de 1º de noviembre de 1888 y 20 de octubre de 1890, citados en al artículo anterior.

Art. 82.- El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el número 8ª del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al Batallón disciplinario de Melilla a la Brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península o Ultramar.

Art. 83.- Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero: Los mozos que fueran declarados inútiles por cualquier enfermedad o defecto físico de los comprendidos en las clases 2ª y 3ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2 del artículo 80.

Pag 56.- Nota: " La Real Orden de 3 de noviembre de 1888 dispone que los mozos comprendidos en el artículo 30 de la Ley (que es el 31 en la modificada) estén sujetos a revisiòn al inutilidad, si efectuivamente resulta inútil del reconocimiento facultativo".

Segundo: Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen a la de un metro 545 milímetros.

Pag 56.- Nota: " La Real Orden de 22 de marzo de 1887 establece que se practique la revisión de talla de los mozos que tuvieron en su primer reemplazo 1metro 500 milímetros, aún cuando después obtengan otra más baja.

La Real Orden de 17 de abril de 1889 dispone que cuando un mozo al ser concentrado para su destino a cuerpo no tuviese la talla reglamentaria de activo, quede sujeto a las revisiones en los reemplazos siguientes.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, o bien reconocidos y aún observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, o resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3 del artículo 80. Si por el contrario alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 mm o fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en Cuerpo activo.

Pag 56.- Nota: " Téngase presentes las prevenciones contenidas en la Real Orden de 12 de Junio de 1894 sobre expedición de certificados a los que han sufrido las revisiones de talla, defecto físico o por excepciones legales.

Consultase además las Reales Órdenes de 1º y 13 de mayo de 1891, ciatadas en la nota del artículo 6º de esta Ley.

Tercero: Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que termina ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo a lo anteriormente establecido.

Art. 84.- Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, o como penas accesorias las de inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados

comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar a ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85.- Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal o totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total o temporal por cortedad de talla o defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Pag 57.- Nota: " Consideramos de utilidad y de aplicación las disposiciones siguientes:

Por Real Orden de 10 de diciembre de 1885 fue confirmado el fallo de la Comisión provincial que declara soldado a un mozo por no presentarse oportunamente a revisar la inutuilidad.

Por otra Real Orden de 24 de mayo de 1887 se declaró que procedía exigir la responsabilidad como prófugo a un mozo por no presentarse a ser tallado oportunamente se le consideró por esta causa soldado sorteable, y después en el ingreso en caja no tuvo la talla reglamentaria para activo.

La Real Orden de 11 de mayo de 1888 faculta a las Comisiones provinciales para declarar caducadas las exenciones de talla y defectos físicos de los mozos que no se presentan a ser tallados o reconocidos en revisión.

Igual doctrina y precepto se contiene en la Real Orden de 9 de agosto de 1888.

La Real Orden de 9 de agosto de 1891 determina entre otras cosas que las Comisiones Provinciales deben fallar dentro de los plazos legales sobre las exenciones físicas alegadas por los mozos, ya asistan o no, para evitar entorpecimientos en las operaciones del reemplazo.

Por último la Real Orden de 29 de agosto de 1891 establece que las Comisiones Provinciales den conocimiento a las zonas de los individuos que exceptúan con arreglo al artículo 66 de la Ley.

Art. 86.- Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los nº 4,5,6,7,y 8 del artículo 80, podrán excusar su presencia al acto de la calificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos o por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 87.- Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península o en Ultramar, en la forma que el Reglamento determine y en los periodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero: El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario.

Pag 58.- Nota: " Por Real orden de 10 de agosto de 1858 se declara que para la apreciación de hijo único no se tienen en cuenta las hembras que no disfruten haber.

Por Real orden de 16 de octubre de 1879 se declara que el padre impedido no puede reportar utilidades, y para apreciar la riqueza por razón de industria, hay que calcular aquélla por la contribución que paga.

Por Real orden de 28 de junio de 1880 se revocó un acuerdo de la Comisión provincial de Madrid por justifiarse que trabajaba el padre de un mozo a pesar de haber sido declarado impedido por los facultativos en el reconocimiento sufrido.

La Real Orden de 26 de noviembre de 1880 declara no puede considerarse hijo único al mozo que al verificarse el ingreso en caja tenía otro hermano mayor de 17 años".

Segundo: El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda, o casada con persona también pobre y sexagenaria o impedida.

Pag 58.- Nota: " Por Real Orden de 7 de febrero de 1880 se declara que el mozo que tiene un hermano ilegítimo no puede reputarse único para los efectos del artículo citado, pues las excepciones deben interpretarse en sentido estricto y literal".

Tercero: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya cumplido dentro de un año.

Pag 58.- Nota: "Veáse la regla 1ª del artículo 88 que explica esta excepción".

Cuarto: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto: El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto: El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga a su madre pobre que fuere célibe o viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, o siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario o impedido.

Pag 59.- Nota: " Por Real Orden de 1º de febrero de 1892 se declara que las Reales Órdenes entre otras de 13 de junio de 1879, 18 de febrero de 1881 y 2 de septiembre de 1886, han quedado derogadas por el nuevo Código Civil en lo referente al reconocimiento de los hijos naturales, puesto que puede hacerse ya por solo uno de los padres en la forma que el mismo Código determina.

Séptimo: El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo o abuela indicados.

Pag 59.- Nota: " Por Real Orden de 12 de marzo de 1896 se fijó la interpretación que debe darse a la excepción contenida en este número en el sentido de que el abuelo haya criado y educado al nieto desde su orfandad en la infancia".

Octavo: El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario o impedido, o se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Nota: " Para la recta inteligencia de las excepciones comprendidas en los dos números precedentes, consúltese la regla 3ª y además la 4ª del artículo 88, si existe también la circunstancia de padre, hijo, nieto o hermano de ignorado paradero".

Noveno: El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, o desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Pag 59.- Nota: " Explíquese este caso por la regla 5ª del artículo siguiente.

Por Real Orden de 30 de julio de 1876, se reputa único el hermano, aunque tenga otro sirviendo en el Ejército por su suerte, impedido, casado, etc.

La Real Orden de 4 de amyo de 1889 declara que, alcanza esta excepción al mozo que mantiene a su madrastra y a hermanos de padre".

Décimo: El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Pag 60-61.- Nota: " Llamamos la atención sobre la frase de servir personalmente en los cuerpos armados del Ejército, porque limita el goce de la excepción a aquellos mozos que tienen hermanos comprendidos en la segunda situación marcada en el artículo 2º de esta Ley, o sea, soldados que estén en servicio activo permanente.

Esta opinión que exponíamos en ediciones anteriores se ha confirmado por las declaraciones de las Reales Órdenes siguientes:

1ª.- La de 9 de enero de 1886 que establece no debe concederse la excepción de tener un hermano en filas si se encuentra disfrutando personalmente en los cuerpos armados del Ejército activo.

2ª.- Las de 24 de abril y 17 de diciembre de 1886 declarando procede esta excepción aún cuando el mozo que la alega esté sustituido por un hermano.

3ª.- La de 25 de junio del mismo año declarando igualmente que el soldado que está en situación de reserva no proporciona excepción a su hermano.

4ª.- La de 26 de marzo de 1887 considerando soldado a un mozo hermano de otro que sirve como voluntario en el Ejército de Ultramar por no justificarse servía por su suerte.

No obstante la Reales Órdenes expresadas y especialmente la de 9 de enero y 23 de junio de 1886 conviene tener presente para

apreciar cuando un soldado, aunque se halle en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza reglamentaria para haberes, debe reputársele como sirviendo personalmente en los cuerpos armados, que el artículo 8º de la Real orden de 8 de febrero de 1892, expedida por el Ministerio de la Guerra para llevar a efecto la concesión de licencias ilimitadas, declara " que la situación de los individuos que por virtud de dicha disposición se separa de las filas de los cuerpos, será la que determina la Real Orden de 25 de septiembre de 1890, según el tiempo que cuenten de servicio activo". Consultando dicha Real Orden, emanada también de aquél Departamento ministerial establece en su artículo 1º " que los individuos que sean licenciados por conveniencia del servicio, por exceso de fuerza o por reforma orgánica antes de cumplir los 3 años de servicio activo, no causarán baja en los cuerpos activos de donde procedan, figurando en ellos con licencia ilimitada por exceso de fuerza, disponiéndose en el artículo 2º que, mientras estos individuos se encuentren en la indicada situación se hallarán agregados a los terceros Batallones, o Batallones de Depósito de Cazadores correspondientes a la zona en que aquéllos fijen su residencia; por el artículo 4º se ordena, que cuando hayan cumplido 3 años de servicio activo contando el tiempo que estuvieron incorporados en filas y a que se refiere el caso primero, pasarán a la situación de reserva activa, causando baja en los Batallones activos de donde procedan y alta en los terceros Batallones o Batallones de Depósito de Cazadores, remitiéndose a éstos cuerpos entonces por aquéllos la documentación de baja.

Como estas disposiciones tienen por objeto principal determinar el modo como han de concederse las licencias ilimitadas por exceso de fuerza reglamentaria en los cuerpos, no proponiéndose explicar el precepto de la Ley de Reclutamiento, no las insertamos en el lugar correspondiente de este Manual; pero conviene conocerlas en la parte precisa a poder apreciar por los certificados de existencia que de los Cuerpos se reciben, si el

soldado a que se refieren debe reputársele o no como sirviendo personalmente en activo para proporcionar excepción a su hermano.

Por las declaraciones que contiene, aunque algunas no estén en armonía con algunos preceptos de esta Ley reformada, conviene tener presente la Real Orden de 28 de noviembre de 1893, que fue dada a virtud de consulta de la Comisión provincial de Cuenca, con motivo del llamamiento de las reservas.

Cuando el padre fuese pobre, sea o no impedido o sexagenario, subsistirá a favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno o algunos de los casos que expresa la regla 1ª del artículo 88.

Lo prescrito es esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre casada o viuda.

Pag 61.- Nota: " Las Reales Órdenes de 10 de marzo de 1877 y la de 5 de febrero de 1880, consignan la doctrina de que el servicio que presta en el Ejército un soldado por más tiempo que le correspondiera por condena o deserción, no es razón para proporcinar a un hermano la excepción de tener otro sirviendo personalmente por su suerte.

Por Real Orden de 26 de marzo de 1881 se declara que comprende la excepción al hermano del soldado, que a pesar de estar destinado a la reserva, sirve todavía en el Ejército por causas ajenas a su voluntad; y al contrario, no se alcanza aquella si continúa en el Ejército activo voluntariamente".

Undécimo: Los hijos de los propietarios y administradores o mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de

junio de 1868, los de los arrendatarios o colonos y de los mayorales y capataces a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicación de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concesión con posterioridad a la presente Ley, y que los mozos reúnan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revisión y confirmación de estas concesiones respecto de las ya confirmadas a la promulgación de esta Ley por el Ministerio de Hacienda, a virtud de lo mandado en la de 18 de junio de 1885 y Reglamento de 30 de septiembre del mismo año.

Pag 61-63.- Nota: " La Ley de Colonias agrícolas de 3 de junio de 1868 dice así:

Artículo 6º: Los hijos de propietarios y administradores que vivieren en finca rural beneficiada por la presente Ley, los de los arrendatarios o colonos, y los de los mayorales y capataces, a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años, serán destinados a la segunda reserva.

Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería si les cayese la suerte de soldados.

Más si durante el tiempo que les tocase servir en el Ejército activo fuesen despedidos de la finca o voluntariamente pasasen a otro sitio que no disfrutase de los beneficios dispensados por la presente Ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en filas.

La Ley de Impuestos de 18 de junio de 1885 dice así:

Art. 11: Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda, o a sus delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones o aminorar éstas con arreglo a las leyes de población rural, de ensanche o de aguas.

Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora en lo relativo a los tributos, con objeto de que queden anulados los hechos con infracción de las leyes respectivas o cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

El Reglamento para la ejecución de la Ley de 18 de junio de 1885 sobre contribución industrial y que lleva la fecha de 30 de septiembre de 1885, dice así en la 5ª Disposición transitoria: " Las exenciones o minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo a las leyes vigentes de población rural, ensanche o de aguas, por autoridades o funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas a la revisión que establece el párrafo 2º del artículo 11 de la ley de 18 de Junio último. Al efecto de la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exención o minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará a la Dirección General de Contribuciones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes. Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que les sea aplicable y se cerciorará, haciendo constar en el mismo expediente:

1º.- De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2º.- Si subsisten las causas de la excepción o minoración, y en su caso si cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

3º.- Si debe por lo tanto subsisitir, limitarse o darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno a la Dirección General de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda, en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación".

Ténganse presentes además la Real Orden de 23 de febrero de 1880 que declara que para los efectos de la exención otorgada en el número 11 de este artículo, debe contarse el plazo desde la declaración de los beneficios de colonia agrícola.

Art. 88.- Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera: Se considerará un mozo hijo o hermano único, aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

.- Menores de 17 años cumplidos.

.-Impedidos para trabajar.

.- Soldados que en los Cuerpos armados del ejército cumplen plaza que les ha tocado en suerte.

.- Penados que extinguen una condena de cadena o reclusión o la de presidio o prisión que no baje de seis años.

.- Viudos con uno o más hijos, o casados que no puedan mantener a su padre o a su madre.

Pag 63.- Nota: " Según jurisprudencia constante, no puede reputarse único el mozo que tiene un hermano eclesiástico por no estar impedido para el trabajo, ni los hermanos casados que no son pobres, entendiéndose por tales los que después de cumplir las obligaciones de su familia, que son las primeras, les queda lo suficiente para sostener a sus padres.

Por Real Orden de 25 de junio de 1862, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por mozo de esta provincia, se establece la importante doctrina en armonía con la antigua ley de 30 de enero de 1856, de que los religiosos profesos titulados Dominicos de Ocaña están moral y materialmente impedidos para mantener a sus padres; y que si no se hayan comprendidos en la letra del número 1º del artículo 70, copiado de las anteriores leyes de reemplazos, les alcanza su espíritu. En esta Real Orden se invocan la de 11 de diciembre de 1861 que hizo igual declaración respecto de los religiosos profesos de las Escuelas Pías; la de 18 de diciembre del mismo año respecto de los religiosos profesos de Misiones de Filipinas; la de 6 de febrero de 1863 acerca de los individuos pertenecientes a la Congregación de Clérigos de San Vicente de Paul; y la de 1º de febrero de 1864 referente a los religiosos profesos del Colegio de Misioneros Jesuitas.

Como los fundamentos de dichas Reales Órdenes son iguales en todas, no se insertan en el Apéndice más que la de 11 de diciembre de 1861 por ser la más antigua y la última de 25 de junio de este año".

Segunda: La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo o el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera: Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto.

Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior o se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1ª del presente, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

Cuarta: Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4 y 8 del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta: Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, o ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero ajuicio del Ayuntamiento o de la Comisión mixta después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta: Para que el impedimento e padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo

de enfermedad habitual o defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Pag 64.- Nota: " Debe tenerse presente la regla 7ª de la Real Orden de 21 de diciembre de 1878 y la de 29 de junio de 1880, que declara que para los reconocimientos de los padres ante las Comisiones provinciales puede prescindirse de los Médicos Castrenses.

Por Real Orden de 28 de julio de 1886 se declara que cuando no hay acuerdo entre los facultativos que reconozcan ante la Comisión, entonces debe nombrar un tercero que dirima la discordia.

Por Real Orden de 18 de julio de 1887 se declara que los Médicos Militares no tienen obligación de reconocer a los padres y hermanos de los mozos que fundan su excepción en el impedimento físico de aquéllos para el trabajo.

Por Real Orden de 19 de mayo de 1894 resolviendo un recurso de alzada de acuerdo dictado en expediente de quintas de Torralba, de esta misma provincia, se establece la doctrina que no puede hacerse deducción de los intereses que devenga una deuda, mientras la Escritura pública en que ésta conste, no esté inscrita en el Registro de la Propiedad y se trate de deuda de plazo no vencido".

El padre o abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aún cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima: Se considerará pobre a una persona, aún cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de

dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Pag 65.- Nota: " Las últimas palabras de esta regla, indican que el legislador ha tenido presentes los luminosos considerandos de la Real Orden de 22 de agosto de 1866.

Aunque no puede dictarse una regla general invariable para precisar en todos los casos que se presenten, la pobreza alegada como uno de los extremos de excepción, sin embargo conviene tener presente la jurisprudencia fundada, entre otras, por Reales Órdenes de 18 de noviembre de 1858, 10 de febrero y 5 de julio de 1859; 30 de enero de 1860 y 24 de diciembre de 1865. También es de importancia la de 22 de agosto de 18676, que declara demás que la contribución de consumos no debe deducirse de las utilidades.

Por Real Orden de 31 de mayo de 1880, se declara que no puede señalarse regla fija para graduar la pobreza a los efectos de la Ley de Quintas, y que en los recursos de nulidad que se establecen ante el Ministerio, no puede entrarse en las cuestiones de fondo.

Véase la Real Orden de 19 de mayo de 1894, citada en la regla 6ª del artículo 88 y página 64, que es importante por las declaraciones que comprende relativas a la justificación de deudas en expedientes de pobreza.

Octava: Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

Nota: " Para la inteligencia de esta nota téngase presente la jurisprudencia sentada por las Reales Órdenes, entre otras la de 7 de julio de 1858, 20 de marzo de 1860, 11 de diciembre de 1861 y 25 de junio de 1892, citadas éstas dos últimas en la nota de la regla primera de este artículo.

También debe tenerse presente por las declaraciones que contiene en conformidad con la Ley de Matrimonio Civil la Real Orden de 19 de enero de 1876; consultase además el artículo 143 del Código Civil vigente.

Novena: Para los efectos del núm 10 del artículo 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio o por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, o con sujeción a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

.- Los desertores.

.- Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

.- Los que hayan redimido el servicio por medio de sustitución o de retribución pecuniaria.

.- Los Cadetes o alumnos de Colegios o Academias Militares y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Pag 66.- Nota: " Por real orden de 20 de marzo de 1896 se establece que los fallecidos en el Puente de Alcudia el 20 de abril de 1885 con motivo del descarrilamiento, deben considerarse como muerto en funciones del servicio.

Téngase presentes para la inteligencia de esta rgla, las reales Órdenes de 24 de abril, 25 de junio y 17 de diciembre de 1886, citadas en el número 10 dela rtículo anterior".

Décima: Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm 1º del artículo 27, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese a los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose a aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto a la zona respectiva.

Pag 66.- Nota: " La Real Orden de 11 de mayo de 1886 y 23 de agosto de 1887 establecen que cuando son declarados soldados dos hermanos procedentes de distintos reemplazos por haber sido uno antes corto de talla, debe considerarse que tiene número más alto el que pertenece al reemplazo posterior, quedando por tanto exento de servicio.

Por la Real Orden de 27 de junio de 1896 se reforma la clasificación de un mozo por haber obtenido un hermano suyo, procedente de otro reemplazo, el número más alto en el sorteo verificado en la zona.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto a la sanción penal establecida en el artículo 31, se declarará soldado condicional al

hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar a que se le destine, o sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el artículo 31, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Pag 67.- Nota: " Téngase presente la Real Orden de 19 de julio de 1882 que declara procede la excepción de tener un hermano en el Ejército, aún cuando éste sirva por haber figurado en cabeza de lista".

Undécima: Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo a las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente, con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Pag 67.- Nota: " Es notable la novedad que introduce esta ley, como hicimos notar al estudiar el artículo anterior, de referir las excepciones al día del sorteo, desapareciendo aquélla ampliación de términos que permitía la regla 11 del artÍculo 70 de la Ley de 11 de julio de 1885, que suponía cumplida la edad del padre, abuelo o hermano, cuando debían cumplirla antes del 31 de diciembre del año del reemplazo.

Por Real Orden de 26 de julio de 1886, se manda que los Ayuntamientos no fallen sobre extremo de justificación de existencia de hermano en el Ejército, pues corresponde a las Comisiones provinciales".

Duodécima: Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán a otros casos que a los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1,2,3,4,7,8,9 y 10 se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos.

Pag 67.- Nota: " Téngase presente la doctrina expuesta en la Real Orden de 3 de junio de 1879, indicada en la nota número 6 del artículo 80".

Art. 89.- Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aún cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que fuera otorgada.

Art. 90.- Los mozos a quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 87, quedarán obligados a presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán a los mozos del primer llamamiento, abonándoles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Pag 68.-Nota: " Por Real Orden de 7 de junio de 1887 se manda que las excepciones de los mozos que no se presenten oportunamente a la revisión, sean no obstante revisados por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, previas las citaciones, y notificándose los acuerdos a los soldados sorteables".

La Real Orden de 28 de agosto de 1889 dispone que los mozos que resulten cortos de talla, al ingresar en Caja por no haberse presentado en el acto de la clasificación de soldados deben continuar en el servicio, correspondiendo a las Autoridades Militares señalar la forma en que dichos mozos y los inútiles comprendidos en el artículo 66 de la Ley que se hallen en análogas condiciones, deban prestar el servicio que los ha correspondido".

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

Pag 68.- Nota: " La Real Orden de 22 de febrero de 1881, preceptúa que no puede prevalecer una excepción indebidamente concedida en un reemplazo".

CAPÍTULO X

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 91.- El acto de clasificación y declaración de soldado empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Pag 68.- Nota: " Corto nos parece el plazo para terminar el Ayuntamiento las incidencias que queden: pues son frecuentes los casos en que un expediente para justificar la pobreza y manutención de padres y hermanos, no puede concluirse en breves días si hay bienes inmuebles en otros pueblos y obliga a remitir exhortos y practicar otras diligencias que no pueden tener cumplimineto en plazo tan angustioso, debiendo tenerse presente además que todos los Secretarios de Ayuntamiento se encuentran en esa época muy ocupados con expedientes análogos en sus respectivas localidades".

Art. 92.- No podrán concurrir a dicho acto los Concejales que sean parientes de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar el acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, o del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aún así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos Concejales, y después de éstos, a los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93.- Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 91, se reconocerá la medida a vista de los talladores, y del Delegado de

la Autoridad militar de que trata el artículo 44 si concurriere, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83 se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá a su medición en línea vertical, a presencia de los concurrentes.

Pag 69.- Nota: " Observamos en este artículo dos novedades; la primera es la intervención de la Autoridad Militar, y la segunda que el llamamiento de los mozos no se hace por el orden del sorteo, como parecía natural y se efectuaba por el artículo 102 de la Ley de 28 de agosto de 1878 reformada en 1882, sino por el orden que tenga en el alistamiento que debe ser por el de prioridad de nacimiento dentro del año.

Aunque la Ley no lo dice, convendrá que después del reconocimiento de la talla se de lectura por el Secretario en voz alta de los capítulos 8º, 9º y 10º de esta Ley, para que tanto los señores Concejales como los interesados todos, se enteren perfectamente de sus disposiciones y puedan unos y otros ejercitar sus respectivos derechos".

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase a la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total o temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente a los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención o exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de

sujetarle, si fuese necesario, a nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

Pag 70.- Nota: " La Real Orden de 25 de marzo de 1887 señala el procedimiento que debe seguirse para la exacción de las multas que puede imponer el Alcalde autorizado por este artículo".

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador o talladores firmen en todo caso la certificación oportuna o el Acta de la sesión respectiva.

Art.94.- En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar o Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las mismas poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal o corresponder a la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar o Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practicasen la medición, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute de haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ya sea de la reserva o de los que se encuentran en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador

militar o Comandante de armas para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si a invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Pag 70.- Nota: " No pueden ser tallados los individuos de la Guardia Civil por prohibirlo la Real Orden de 3 de agosto de 1857".

Art. 95.- Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aún cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Pag 70-71.- Nota: " Llamamos la atención sobre la circunstancia de que ahora todos los mozos incluidos en el alistamiento tienen que ser reconocidos por el médico ante el ayuntamiento, aunque no aleguen defecto físico, lo que constituye una novedad radical respecto a la ley de 11 de julio de 1885, y aunque en este artículo nada se dice, es indudable que en el acto de la sesión se expresará la enfermedad alegada por el mozo y el resultado del reconocimiento facultativo con las frases de útil, inútil temporalmente o inútil definitivamente, sin perjuicio de que el Médico en la certificación que expida la clase, orden y número del cuadro en que esté comprendido el defecto físico invocado".

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados a solicitud propia ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan,

Si es en el extranjero los Alcaldes o los Cónsules, en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha

talla y reconocimiento, a la Autoridad local del pueblo en que fue o deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente a las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta a la Autoridad militar, para que en su día ingrese en caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente.

Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior a la de un metro 545 mm, o que tiene un defecto físico, o si alega excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca a comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia o apoderado en forma suficiente.

Pag 71.-Nota: " También ofrece una novedad verdaderamente notable la de poderse tallar y reconocer un mozo ausente ante Ayuntamiento distinto de aquél en que se encuentre alistado, con lo que se evitan gastos e incomodidades sin inconveniente alguno; pero si el mozo alega algún motivo de exención física o de talla, entonces es muy justo que de él concozcan la Comisión mixta como Tribunal de alzada y a donde pueden y deben comparecer los interesados que impugnen la causa de la exención expuesta".

El Gobierno de S.M. podrá conceder derecho a practicar las operaciones del reemplazo a las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

Pag 71.- Nota: " Consulténse las Reales Órdenes citadas en la nota número 5º del artículo 40 de esta Ley, y especialmente la de 9 de agosto de 1895".

Art. 96.- El mozo u otra persona que lo represente, expondrá, en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado o el del en que residiere la oportuna invitación; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aún cuando se le excluya como comprendido en el artículo 80 o en el 83.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata a la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción o excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo anterior, respecto a los que residieren en punto distinto al que fueron alistados.

Art. 97.- En el acto se admitirán, así al proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

Conseguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto a la decisión de la Comisión mixta, declarando los mozos:

1.- Excluidos total o temporalmente del referido servicio

2.- Soldados

3.- Soldados condicionales y

4.- Prófugos

La primera categoría comprenderá a los individuos a quienes se haya aplicado los artículos 80 y 83; la segunda, los que no disfruten de excepción alguna; tercera, los que gocen de los beneficios del artículo 87 y la cuarta, los que dejen de concurrir a los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta o de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Pag 72-73.- Nota: " Llamamos la atención a los Ayuntamientos sobre la nueva nomenclatura que este artículo consagra y que terminará el fallo que ha de dictar necesariamente respecto de cada caso, sin dejarlo nunca a la decisión de la Comisión Mixta, lo cual es conforme con la antigua jurisprudencia a no ser que se tratara de justificación de hermanos en el Ejército.

En la denominación de exceptuados totalmente se comprenderán los inútiles, los que lleguen a un metro 500 milímetros, los religiosos, novicios que cuenten seis meses de noviciado, los operarios de las minas, los oficiales del Ejército y Armada y Alumnos de las Escuelas y Academias Militares y los que sufren condena incluidos todos en los distintos números del artículo 80 de esta ley.

En la denominación de exceptuados temporalmente se comprenderán los inútiles por defectos físicos enumerados en la segunda y tercera clase del Cuadro y los que el día del sorteo estén procesados.

Serán soldados los que no aleguen causa alguna para eximirse del servicio militar.

Soldados condicionales, los que invoquen a su favor cualquiera de las excepciones del artículo 87, como hijos únicos de padre pobre sexagenario o impedido; hijo de viuda; nieto único de

abuelo o abuela, manutención de hermanos, hermanos en el Ejército o disfrutar los beneficios de Colonia agrícola.

Por último, serán prófugos los que según el artículo 105 no se presenten a la calificación de soldados sin que les asista causa justa y legal, o no comparezcan a ingresar personalmente en Caja.

Consúltese la Real Orden de 30 de marzo de 1863, que declara que los fallos interinos que los Ayuntamientos dicten deben considerarse como definitivos, cuando los interesados no hacen uso del término que señala para su presentación.

Convendrá no olvidar las declaraciones que sobre este particular se hacen en los números 6º y 7º de la Real Orden de 10 de diciembre de 1878, la que estimamos vigente en cuanto no esté en contradicción con los preceptos de la Ley".

Art. 98.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día o antes con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

Pag 73.- Nota: " Por la Real Orden de 15 de marzo de 1881 se declaró que cuando transcurra el término concedido a un mozo para que justifique su excepción y no lo verifica se tendrá aquélla como desierta".

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, a no

ser respecto de hechos que no puedan acreditarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a las excepciones del artículo 87, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos o hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, secretarios y Ayuntamiento no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, a no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Pag 73-74.- Nota: " Por Real Orden de 12 de noviembre de 1880 se declara que ni los Alcaldes, ni los Secretarios de Ayuntamiento pueden cobrar derechos por la práctica de las diligencias que verifiquen en cumplimiento de los deberes de su cargo.

Por Real Orden de 11 de agosto de 1896 se determina que las informaciones de pobreza, como prueba en materia de excepciones de quintas deben instruirse no ante los Juzgados municipales, sino ante los Ayuntamientos".

Art. 99.- Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el número 1 del artículo 80, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Pag 74.- Nota: " Se refiere a los defectos físicos comprendidos en la primera clase del cuadro".

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso a la Comisión mixta.

Art. 100.- Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de lo que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo a los artículo 83 y 87.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Pag 74-75.- Nota: " Creemos debe considerarse vigente la Real Orden de 11 de julio de 1882 que declara que no debe revisarse la excepción de un mozo respecto del cual hay pendiente alzada al Ministerio de la Gobernación, y la Real Orden de 28 de marzo de 1883 que marca el efecto de las revisiones cuando hay pendiente recurso de alzada sobre la excepción declarada.

Para la mejor inteligencia de este artículo, deben consultarse las Reales Órdenes de 10 de diciembre de 1885, ciatada en la nota del artículo 66, la de 23 de febrero de 1886 indicada en la regla 11 del artículo 97 y la de 7 de junio de 1887, en el artículo 90.

Además es importante la Real Orden de 8 de junio del mismo año 1887, que explica en qué consiste el cambio de excepciones para los efectos de revisión con arreglo a la Real Orden de 16 de julio de 1883.

La Real Orden de 19 de octubre de 1888 consagra una vez más la doctrina de lo que se entiende por modificaciones de las excepciones para ser apreciadas en juicio de revisión.

Por Real Orden de 22 de mayo de 1893 se declara que los reclutas que no hubiesen revisado sus excepciones en los plazos marcados por la Ley, y fueren declarados sorteables en el cuarto o quinto año, completarán los seis años en la situación que les corresponda y el tiempo que han permanecido como reclutas condicionales, les será de abono para la segunda reserva, y si fueren declarados sorteables al sexto año de su ingreso en caja, pasarán a la segunda reserva.

La Real Orden de 23 de agosto de 1893, manda que sea tallado en la zona el recluta condicional en concepto de corto de talla, que no hubiera sido revisado, y si resultare que no ha llegado a la talla reglamentaria de activo, se le expida certificación de exclusión total.

Se practicará la revisión de las inutilidades de la segunda clase del Cuadro que así se hayan previamente declarado de las tallas que no hayan llegado a la de un metro 545 milímetros, y se hará la clasificación y declaración de los mozos que en el año anterior a que corresponda se hallasen procesados por causa criminal, y en virtud de cuyos motivos quedaron temporalmente excluidos del servicio militar. También se revisarán las excepciones legales otorgadas con arreglo al artículo 87".

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el artículo 104.

Art. 101.- Los fallos que dicten los Ayuntamientos, declarando a los mozos soldados, serán ejecutorias, si no se reclamase de ello por escrito o de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos a la capital.

Pag 75.- Nota: " Téngase presente la Real Orden de 22 de febrero de 1881, citada como nota en el párrafo segundo del artículo 90; además la Real Orden Circular de 28 de mayo de 1881 consagra la doctrina de que los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en cumplimiento del artículo 114 de la antigua Ley (análogo al 82 de la de 11 de julio de 1885) y no reclamados en forma, deben cumplirse por las Comisiones provinciales, hoy Comisiones Mixtas; y por último, es oportuno no olvidar la Real Orden de 11 de julio de 1882, citada en la nota del artículo anterior.

Por Real orden de 29 de octubre de 1885 se ha declarado que no deben revisarse las tallas ante la Comisión, si no se ha producido reclamación en forma del fallo del Ayuntamiento".

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldado las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre a todos los mozos alistados, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere. Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fue declarado excluido del servicio militar o soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Pag 75-76.- Nota: " Creemos oportuno llamar la atención sobre estos extremos autorizados por una larga jurisprudencia y no contradicha por la vigente Ley:

1º:- Las reclamaciones solo aprovechan a los que las interponen y no a otro alguno (Teal Orden de 10 de junio de 1863 y 21 de junio de 1876).

2º.- Las reclamaciones de los fallos del Ayuntamiento concediendo o negando excepciones legales han de interponerse previamente en el acto, o hasta el día anterior a la salida de los mozos a la capital (Real orden de 18 de marzo, 26 de julio de 1864, 26 de agosto de 1862 y 28 de junio de 1876).

3º.- Las reclamaciones no sostenidas por sus autores, de las que dicho se está, se puede desistir o retirar como de derecho introducido a su favor; quedan desiertas (Real orden de 10 de junio de 1863 y 21 de junio de 1876).

Y por Real Orden de 18 de enero de 1886 se dispone que las Comisiones provinciales no pueden conocer de una excepción antes de la presentación de los mozos en el día señalado previamente".

Art. 102.- Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, o no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Pag 76.- Nota: " La Real Orden de 26 de abril de 1866 declara que el precepto de este artículo es ineludible, y no puede dispensarse la presentación sino en los casos expresamente marcados en la Ley".

Art. 103.- Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 104.- Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha a la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquél ni a su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo a los artículos 80, 87 y 88, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quién la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo a la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora a la Comisión mixta de reclutamiento a fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Pag 76-77.- Nota: " Las excepciones que con arreglo al artículo 85 de la Ley de 11 de julio de 1885 se estimaban sobrevenidas, siempre que se adquiriesen antes del día del sorteo en la zona por mozos del reemplazo no sorteados, mediando por tanto un plazo de meses, continúan con esta Ley, pero ha de adquirirse desde el día del sorteo que es el segundo domingo de febrero, según el artículo 63, hasta la víspera del día señalado para ir los mozos a la capital, que puede ser desde el 1º de abril hasta fin de junio, en las fechas que señale el Gobernador de la provincia a propuesta de la Comisión Mixta como establece el artículo 118. Las excepciones que puedan alegarse como sobrevenidas son las que causan exclusión total como las del artículo 80, y las llamadas de familia, comprendidas en los artículos 87 y 88. Por último, entendemos que no puede estimarse sobrevenida la excepción de hijo único de viuda, por ejemplo, caso muy frecuente antes de contraer matrimonio con anterioridad al sorteo en la zona un

hermano mayor de 17 años, para proporcionar excepción, porque la frase " no imputable a aquél (mozo) ni su familia" limita extraordinariamente el concepto del legislador, y esta opinión nuestra se confirma con el párrafo tercero del artículo 149 al expresar que sólo serán atendidas después del ingreso en caja las excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimientos, inutilidades e impedimentos, o edades señaladas por la Ley".

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha a la capital, se alegarán ante la Comisión mixta, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

Pag 77.- Nota: " Aquí se da regla para el caso de que se adquiera una excepción después del día señalado para emprender los mozos la marcha a la capital, y entonces se pone en conocimiento en primer término de la Comisión Mixta que dispondrá la instrucción de expediente".

En uno y otro caso ingresará el mozo en Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando o denegando la excepción propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del artículo 89, se alegará la exención ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado a noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta Ley.

CAPÍTULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 105.- Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presentes personalmente al acto de la clasificación, a menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo a las prescripciones del artículo 95 de esta Ley, o que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Pag 77-78.- Nota: " Por Real Orden de 21 de marzo de 1897 se declara el alzamiento de la nota de prófugo de un mozo que no se presentó a la clasificación de soldados por hallarse enfermo en otro pueblo.

Por Real Orden de 19 de abril de 1887 se reputa prófugo a un mozo que no se presentó al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar.

Por otra Real Orden de 28 de abril de 1887 se declaró prófugo a un mozo que no compareció al acto de la clasificación de soldados ni al ingreso en caja por haberse ausentado del Reino sin cumplir las formalidades prevenidas en esta ley.

Análogas declaraciones se hacen en las Reales Órdenes de 9 de agosto y 30 de noviembre del mismo año.

La Real orden de 22 de agosto de 1887 consigna la importante doctrina de que a las Corporaciones y en la forma que determina la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército corresponde hacer declaración de prófugo de los mozos que no comparezcan en el acto de la clasificación como a los que no ingresen en la Caja de reclutas de sus respectivas zonas militares.

Esta Real disposición fue explicada por otra de 1 de febrero de 1888 en el sentido de que no se refiere más que a los mozos que no hallándose exceptuados de presentarse en Caja, dejan de efectuarlo oportunamente, pero no a los mozos de que tratan las reglas del artículo 88 de la Ley.

La Real Orden de 4 de abril de 1887 se declara que los reclutas que no concurren a la concentración, no son desertores sino prófugos, y determina la manera como ha de entregárseles el pase que le corresponda.

Por Real Orden de 29 de septiembre de 1887, se dispone sean declarados prófugos los mozos que no comparezcan al acto de la clasificación de soldados, y los que no ingresen en la Cajas de recluta".

Art. 106.- Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Pag 78.- Nota: " Conveniente era que se expresaran d eunmodo terminante las causas que podían excusar la presentación al acto de la declaración de soldados sin incurrir en las respnsabilidades marcadas a los prófugos".

Primera: El hallarse en prisión o detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda: El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, Academia o Colegio Militar.

Pag 79.- Nota: " Por Real orden de 16 de octubre de 1888 se revoca el fallo de una Comisión provincial, que declara prófugo a un mozo que justificó que la falta de presentación se debía a estar sirviendo como voluntario en el ejército activo".

Tercera: El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta: El estar comprendido en alguno de los casos 4º,5º,6º,7º y 8º del artículo 80.

Quinta: El residir en las provincias española de Ultramar o fuera del Reino, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.

Sexta: El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto en el artículo 62.

Art. 107.- Los prófugos serán precisamente destinados a servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho a redimirse o sustituirse, así como a las exclusiones o excepciones que puedan corresponderles, y sustituirán a los últimos números de su zona a quienes hubiere cabido la suerte de ir a Ultramar, en la forma prevenida en el artículo 115 de esta Ley.

Los sustituidos se considerarán obligados a servir los primeros en los Cuerpos activos armados de la Península.

Art. 108.- Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiere presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 109.- Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al regidor

encargado, para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas o no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, tutor, pariente cercano o apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, a fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas o no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto a los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente en el plazo de seis días.

Art. 110.- El Ayuntamiento que el día 30 de abril no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando a lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 a 200 pesetas, que le impondrá la Comisión mixta.

El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Pag 80.- Nota: "Consúltense por las importantes declaraciones que contienen las Reales Órdenes de 17 de julio de 1886, citada por nota en el artículo 33; la de 24 de marzo de 1887 citada en el artículo 85, y la de 28 de abril anotada en el artículo 105 de esta Ley.

Por Real Orden de 18 de junio de 1887 se impone multa a un Ayuntamiento por no haber declarado prófugo, como debió, a un mozo que no asistió a la clasificación de soldados y se apercibe a la Comisión por no haberle impuesto una multa".

Art. 111.- La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser o no prófugo el individuo de quién se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 112.- Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de la causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla en la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 50.

Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio a un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas, o en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 113.- La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente; pero si el prófugo libre fuese aprendido, se remitirá el expediente original a la Comisión mixta conduciendo a su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 114.- La Comisión mixta, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará o revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquél individuo en la Caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 111, ni le autorizará a redimirse a metálico, ni a sustituirse por otro en el caso de

que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos a los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 115.- Todo prófugo aprehendido o presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece a alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese a reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase a aquellos distritos a cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente a su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian a las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Pag 81.- Nota: " Llamamos la atención sobre este artículo que es nuevo, y viene a sustituir en cierto modo al 100 de la Ley de 11 de julio de 1885 que queda suprimido.

La Real Orden de 25 de mayo de 1892 determina que el prófugo que figura como tal en la relación remitida al jefe de la zona ingrese en Caja a la vez que los que por su suerte les ha correspondido servir en Ultramar.

Por Real Orden de 24 de abril de 1894, se fijan las reglas sobre las épocas en que han de ingresar en caja los prófugos; cuya Real disposición estimamos conveniente conocer en alguna de sus reglas, pues otras ya no tienen aplicación.

Finalmente, por Real Orden de 1 de septiembre de 1896, se dispone que los prófugos se incorporen a los mozos del primer llamamiento, o sea al inmediato posterior al del acuerdo de la Comisión declarándolo prófugo".

Art. 116.- Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de 2 a 6 meses y una multa de 150 a 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código penal.

Pag 81.- Nota: " Por Real orden de 3 de junio de 1890 se preceptúa que los prófugos a quienes se levanta la nota de tales, deben ser tallados y reconocidos ante las Comisiones provinciales.

Téngase presente la Real Orden de 3 de noviembre de 1888, anotada después del párrafo 1º del artículo 66".

Art. 117.- Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse a ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán al ministerio de Ultramar la orden oportuna, a fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias feliciten, así los padres, tutores o parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de

su resultado afirmativo o negativo a la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

Pag 81.- Nota: " Por Real Orden de 20 de febrero de 1884 se determina la necesidad de formar previamente expedientes de prófugos y de requerir a los mozos para su ingreso en el Ejército.

Por Real Orden de 31 de agosto de 1887 se encarga a los Gobernadores Civiles y Capitanes generales el cumplimiento del artículo 101 de la Ley, relativo a los mozos ausentes en Ultramar".

CAPÍTULO XII

DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 118.- El día que el Gobernador, a propuesta de la Comisión mixta, haya señalado a cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1º de Abril al 30 de junio, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero: Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluidos total o temporalmente por cortedad de talla o defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente.

Pag 82.- Nota: " Para el caso de que un mozo no pueda trasladarse por imposibilidad física a la capital de la provincia, entendemos vigente la Real Orden de 15 de julio de 1878 que determina la forma como ha de practicarse el reconocimiento para que surta efectos legales".

Segundo: Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de su talla o de algún defecto físico que hubieren alegado, y

Tercero: Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 119.- Para la salida de los mozos en dirección a la Capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 55 para el acto de la clasificación.

Nota: " Por Real Orden de 16 de febrero de 1888 se manda que los mozos sean citados personalmente, y no siéndolo, serán ineficaces y nulos los acuerdos que respecto del mozo o mozos no citados, dicten las Comisiones".

Art. 120.- Irán los mozos a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este Comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que la cause la comisión.

Pag 83.- Nota: " La Real Orden de 24 de junio de 1885 recomienda que los mozos se presenten acompañados de Comisionado que identifique sus personas".

Art. 121.- Cada uno de los mozos a que se refiere el número 1 del artículo 118, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de precisa

detención en la capital y los de regreso, a razón de 30 km por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 22 del mismo artículo 188 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, a expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfará de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados a un mozo excluido, si a juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente a la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 122.- El Comisionado irá provisto de una certificación de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una u otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Pag 83.- Nota: " La Real Orden de 28 de febrero de 1883 declara que las filiaciones que se expidan por los Ayuntamientos para los mozos sujetos al servicio militar, están exceptuadas del impuesto de timbre".

CAPÍTULO XIII

DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 123.- Todas las operaciones de reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente Ley de Reclutamiento a las Comisiones Provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará " Comisión mixta de reclutamiento", formada de la siguiente manera:

Presidente: El Gobernador Civil de la provincia, y cuando éste no asista, el vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente: El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales: Dos diputados provinciales.

Los Jefes de zona a quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un jefe de Caja de Recluta, un Delegado de la Autoridad Militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo del Ejército o Capitán general del distrito.

Secretario: El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento formará parte de la Comisión como Vocal el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico o un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, a la escala activa y cuando no, a la de reserva, y en último caso, a la situación de retirado.

La diferencia entre el soldado de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor, será con cargo a los fondos provinciales.

Pag 84.-Nota: " Es notable la novedad que introduce este artículo creando la Comisión Mixta de Reclutamiento, de elementos civil y militar, para resolver casi siempre como Tribunal de alzada en los asuntos de quintas".

Los trabajos de la Secretaría y de detalle de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse a su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo a los soldados condicionales.

Compete a las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo

de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo a la ley, hayan incurrido los individuos de aquéllas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en tiempo y forma previstas en la Ley.

Pag 85.- Nota: " Las Comisiones provinciales deben resolver al comparecer el mozo, todas las reclamaciones que presente contra el fallo del Ayuntamiento, como lo dispone la Real orden de 3 de abril de 1883 y además preceptúa la Real Orden de 28 de febrero de 1884, anotada en el artículo 61 de esta Ley".

La Comisión mixta si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamiento de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas Párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los registro civil y parroquial siendo los gastos a cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Pag 85.- Nota: " Bien terminante es la obligación de los Curas Párrocos y Jueces municipales de remitir a la Comisión Mixta relaciones nominales de los mozos incluidos en el alistamiento para hacer la confrontación, por si hubiera omisión de mozo o de nombres, o errores de estar y apellidos; pero no se expresa cuando han de remitirse esas relaciones, ni la época en que debe hacerse la confrontación".

Art. 124.- La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y contradicciones que se hagan; examinará los documentos y las justificaciones de que vengan provistos aquéllos y

teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará a efecto, desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acto el cumplimiento de esta disposición.

Pag 86.- Nota: " Téngase presente la Real Orden de 26 de octubre de 1864 sobre notificación de fallos".

El Síndico a Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma a los Alcaldes respectivos; y estos las harán conocer a los interesados en los 8 días siguientes a la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta a la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista a las sesiones en Síndico o Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación Provincial, a los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Pag 86.- Nota: " Del estudio de los dos últimos párrafos de este artículo se desprende que varía completamente el modo de comunicar los acuerdos a los interesados, pues ahora tienen que ser por conducto del Comisionado, o delegado del Ayuntamiento, que formará parte de la Junta según el artículo 123 de esta Ley, y en el caso de que no asista, será designado un Oficial de la Secretaría a los efectos de comunicar los acuerdos, lo cual producirá entorpecimientos, pues no es fácil haya personal sobrante en la oficina para dedicarse exclusivamente a hacer notificaciones y

comunicar acuerdos en distintos pueblos a la vez, ni tampoco se comprende como pueden tener lugar tales notificaciones, cuando una incidencia exija varios acuerdos hasta su resolución final por la intrincada complicación del expediente. Es posible que el Reglamento cuya publicación se espera disipe estas dudas".

Art. 125.- La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos y podrá concederles en término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones o documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 126.- Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará a la Comisión mixta el Arma, Cuerpo y punto de su existencia, o cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo.

Nota: " Por Real Orden de 6 de abril de 1886 se interpreta el artículo 110 de la Ley de Quintas, en el sentido de que los mozos

que aleguen la excepción de tener un hermano en el Ejército deben presentarse ante la Comisión provincial a sostenerla".

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado a la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario la Comisión mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo, la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincia de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que el día del sorteo se hallasen en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto a los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128.- Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá a la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores.

Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente a desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y so no produjese

resultado este apercibimiento, podrá sujetarle a una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos.

Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión mixta podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

La Comisión mixta señalará a los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Pag 88.- Nota: " No resulta, en nuestro sentir, manifestada la obligación de la Corporación provincial de señalar a los talladores una gratificación proporcionada, puesto que no tiene ocasión de nombrarlos en ningún caso.

Consideramos de aplicación y de observancia ineludible la Real Orden de 21 de julio de 1863 sobre certificación de talla.

La Real Orden de 13 de octubre de 1885 declara que las Comisiones provinciales no vienen obligadas a retribuir a los talladores militares".

Art. 129.- Cuando un mozo alegase enfermedad o defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso a presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos a votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal

médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, a cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, e igual cantidad por el de cualquiera otra persona que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho a retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Pag 88.- Nota: " Ofrece este artículo las novedades siguientes, sobre las que llamamos la atención:

1ª.- El Médico civl que ha de actuar, no será nombrado por la Comisión Mixta, sino por la Comisión provincial, que lo designará para que forme parte de la Junta de aquél día o sesión.

2ª.- En caso de discordia, el Médico tercero que será nombrado por la Autoridad Militar, se unirá a sus compañeros para conferenciar y practicar nuevo reconocimiento que será definitivo, si hay mayoría de votos.

3ª.- Si cada uno sostiene su opinión, se someterá el caso al Tribunal médico militar del distrito.

4ª.- El Médico tiene derecho a cobrar 2 pesetas 50 céntimos de cada mozo, e igual suma de los fondos provinciales.

Para el nombramiento de los facultativos por parte de la Comisión provincial, valor de sus dictámenes periciales, necesidad de que aquéllos estén matriculados y honorarios que han de devengar por los reconocimientos que practiquen en virtud de la Real Orden de 15 de junio de 1878, ténganse presentes las de 3 de

mayo y 21 de junio de 1866, 2 de abril de 1875, 23 de junio de 1884 y 20 de julio de 1885.

Pag 89.- La Real Orden de 30 de junio de 1886 dicta reglas para el reintegro de los socorros devengados por los útiles condicionales durante su observación.

Por Real Orden de 16 de abril de 1889 se dictan por el Ministerio de la Guerra reglas a que deben atenerse las Cajas de reclutas para el reintegro de las raciones suministradas a los útiles condicionales. Por la extensión de la expresada Real Orden sólo se inserta en el Apéndice la parte dispositiva.

Por Real Orden de 6 de mayo de 1889, se declara que las estancias que causen los mozos útiles condicionales deben abonarse por los Ayuntamientos si resultan inútiles, y por el presupuesto de Guerra si útiles".

Art. 130.- Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo a lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirán respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación a no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

Pag 89.- Nota: " En la Ley de 11 de julio de 1885 se admitía recurso de alzada si el fallo de la Comisión era contrario al dictamen de los Facultativos que hubiesen reconocido al mozo; no procediendo aplicación, si era conforme con el dictamen pericial; en la presente Ley se ha suprimido la frase de " dos de los facultativos" lo que se explica teniendo en cuenta el carácter ejecutivo que en el artículo 129 se concede a la resolución de los Médicos, cuando es dictada por la mayoría".

Art. 131.- Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aún cuando después llegue a aprobarse su inutilidad.

Pag 89.- Nota: " Juzgamos de utilidad llamar la atención sobre las declaraciones que contienen las Reales Órdenes de 18 de julio de 1882 y 26 de julio de 1883 acerca de la prohibición de las Cajas de recluta de resistir la admisión de los mozos que las Comisiones Mixtas acuerden.

También es oportuno consultar la Real Orden de 16 de abril de 1885, citada en la nota del artículo 31".

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad.

Pag 89-90.- Nota: " Por Real Orden de 15 de noviembre de 1889 se dispone que los reclutas que resulten inútiles al incorporarse al Ejército, sean eliminados del cupo y reemplazados por los que les corresponda con arreglo al artículo 170 de esta Ley.

Aunque la Ley no señala el procedimiento especial para llevar a cabo ante las Comisiones provinciales la revisión de las inutilidades, tallas y excepciones concedidas en reemplazos anteriores, y como quiera que tanto unas como otras están sujetas a revisión, según establecen los dos primeros números del artículo 83 y 88, es preciso atemperarse a las prescripciones de la Real Orden de 16 de julio de 1883, en la parte en que no está derogada y en armonía con la Ley; por lo mismo convendrá tener presente:

1º.- La Real Orden de 29 de marzo de 1881, que declara que los inútiles de los años anteriores que sufrieron la observación, la tengan nuevamente al ser reconcidos en revisión.

La misma doctrina, aunque desestimando un recurso de apelación, se siente en la Real Orden de 23 de marzo de 1887.

2º.- La Real Orden de 9 de mayo de 1882, declarando igualmente que los referidos inútiles sean reconocidos ante la Comsión provincial.

3º.- La de 12 de abril de 1881, sobre excepciones nacidas por efecto de la revisión practicada.

Conviene consultar además las Reales Órdenes anotadas en el artículo 100 de la Ley, que viene a formar la jurisprudencia a que hay que sujetarse sobre el moso y alcance de las revisiones.

Por Real Orden de 15 de abril de 1887 se establece, que los vocales de las Comisiones provinciales no deben comparecer ante las Autoridades Militares sino informar en los asuntos reemplazos".

Art. 132.- Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán estos a sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al jefe de la Caja a que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Pag 90.- Nota: " Por la Real Orden de 10 de octubre de 1890 se dispone que las Comisiones provinciales están obligadas a

comunicar al jefe de la Caja los acuerdos y resoluciones que recaigan referentes a los recursos entablados por los mozos".

CAPÍTULO XIV

DE LA RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 133.- Los interesados podrán reunir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto a la exclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia, como respecto a las excepciones que se hubiesen alegado y a los demás puntos en que con arreglo a la presente Ley deben fallar aquellos Cuerpos.

Pag 90.- Nota: " Los Ayuntamientos están considerados como interesados y pueden apelar los fallos de las Comisiones provinciales. Consúltese la nota del artículo 62 de la Ley".

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito de recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Pag 91.- Nota: " Cuando el acuerdo de la Comisión provincial sea confirmatorio del fallo del Ayuntamiento, procede recurso de nulidad por infracción de Ley; pero si no fuese confirmatorio, entonces procede recurso de apleación. Conviene tener presentes las luminosas consideraciones que exponen en la Real Orden de 31

de amyo de 1880, y además que por Real Orden de 25 de junio de 1880 se desestima un recurso de nulidad por no expresarse la prescripción legal que se dice infringida.

La misma doctrina, aunque desestimando un recurso de apelación, se sienta en la Real orden de 23 de marzo de 1887".

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física o la talla de un mozo declarado solado o excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, a excepción del caso previsto en el artículo 130.

Pag 91.- Nota: " La Real Orden de 6 de octubre de 1865, declara que no puede apelarse del acuerdo de la Comisión cuando está dictado de conformidad con el dictamen de dos facultativos.

Será conveniente consultar la doctrina de la Real Orden de 31 de mayo de 1880, citada anteriormente.

Art. 134.- Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los 15 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, o hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo a las disposiciones vigentes.

Pag 91.- Nota: " Los 15 días deben contarse desde el acto de la publicción del acuerdo de la Comisión, si estaban presentes los interesados; y en caso contrario, desde que se les notificó en la

forma prevenida en el artículo 124 de esta Ley, debiendo contarse los días feriados, según la Real Orden de 28 de junio de 1886".

Creemos que el que no reclama del fallo del Ayuntamiento para ante la Comisión Mixta no puede interponer después recurso de apelación ni de nulidad ante el Ministerio de la Gobernación, y por tanto que está vigente en todas sus partes la Real Orden de 28 de agosto de 1867".

Art. 135.- Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción a las formalidades y términos prescritos en esta Ley.

Pag 91 y 92.- Nota: " Según la Real Orden de 15 de diciembre de 1884 los Vocales de las Comisiones provinciales no pueden apelar de los acuerdos que ellas dicten en materia de quintas; cuya disposición consideramos como natural sea aplicable a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento".

Art. 136.- Tan luego como se presente la reclamación el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además a éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión a instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber a los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido a la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo lo remitirá la Comisión mixta, debidamente informados al Secretario general del Consejo de Estado, a

fin de que la Sección de Gobernación del mismo lo eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar a la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el artículo 7º del Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1892, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 17 de agosto de 1860.

Pag 92.- Nota: " En armonía con el carácter mixto de civil y militar de esta Ley, y el que se imprime a las Corporaciones que han de entender en los asuntos de la misma, se dispone que a las sesiones que celebre el Consejo de Estado para resolver sobre las alzadas que se entablen de los acuerdos de las Comisiones Mixtas, asista necesariamente un Consejero del Supremo de Guerra y Marina".

Art. 137.- Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 15 de octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente Ley si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 138.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio a todos los que a juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Pag 93.- Nota: " Aunque por esta Ley se dispone que los recursos se presenten ante las Comisiones provinciales, y por consiguiente, que ellas sean las que remitan a la Secretaría general del Consejo de Estado, creemos que no carece de interés conocer la Real Orden de 1 de marzo de 1879 que determinaba los documentos que debían acompañarse a los recursos de alzada, pudiendo servir de norma para las Comisiones provinciales en la formación de los citados expedientes en la parte que no se opone a esta Ley, mientras otra cosa no se disponga por la superioridad".

Art. 139.- El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración Civil o General del Ejército, a fin de que proceda a revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las encomendadas por la Ley de Corporaciones municipales y provinciales, como a las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se halla procedido en ellas.; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Las dietas o indemnizaciones de dichos Comisarios y personal a sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPÍTULO XV

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 140.- El día 15 de julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen a aquélla, los documentos siguientes:

Primero: Una relación por pueblos de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 31 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo: Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan a su zona.

Tercero: Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 83.

Cuarto: Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del artículo 87, o por otra causa, deban ser destinados a las zonas.

Quinto: Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos o por las Comisiones mixtas.

Sexto: Otra, que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aún pendientes de la resolución del Gobierno.

Séptimo: Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 80, indicándose el número del mismo en que se hallen comprendidos.

Octavo: Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Pag 94.- Nota: " Por Real Orden de 23 de agosto de 1887 se dispone que las Comisiones provinciales depuren con escrupulosidad las variaciones ocurridas desde la clasificación de soldados hasta el momento de remitir las relaciones que previene este artículo a los jefes de las zonas militares".

Art. 141.- En dichas relaciones constara: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142.- Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar la mano, a practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino a Cuerpo de los mozos, a fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 143.- El día 1º del mes de agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín Oficial de la Provincia, los Alcaldes en los pueblos y además se hará citación personal a los individuos a quienes comprende, con objeto de que llegue a noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos de Canarias se hará con arreglo a las instrucciones que se dicten por el Ministerios de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 144.- El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, a presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del Comisionado del respectivo Ayuntamiento, quién llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados a las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero o en las provincia españolas de Ultramar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército, expresándose, en cuanto a éstos, el Cuerpo y Arma a que pertenecen, y por lo que respecta a los primeros,

el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores o parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otra al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Pag 95.- Nota: " Se relacionan con este artículo las Reales Órdenes de 28 de agosto de 1889 citada en el 90; la de 15 de octubre de 1891, en el 105 y la de 21 de agosto de 1889 en el 140

Art. 145.- El Jefe de la Caja entregará al Comisionado los pases correspondientes a los mozos que , por haber sido clasificados de soldados condicionales o eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de julio y de que se hace mérito en el artículo 140.

Art. 146.- Los pases correspondientes a los mozos declarados soldados para ingresar en las filas, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte a los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes a los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones e instrucciones que prescriban los Reglamentos especiales y se insertará además en ellos el artículo 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando a cargo del Comisionado el que lleguen a poder de los interesados, y leyéndoles a presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y sello del Ayuntamiento.

Pag 95.- Téngase presente la Real Orden de 21 de abril de 1893, que previene a los Alcaldes informen si hay individuos enfermos que deban incorporarse a cuerpos.

Por Real Orden de 15 de agosto de 1896 se manda que los Ayuntamientos entreguen tan pronto los reciban, los pases de los excedentes de cupo, y se previenen las diligencias que han de practicar, si no los encuentran, y que los pases que no puedan entregar los devuelvan a los jefes de las zonas.

Téngase presente además la Real Orden de 21 de abril de 1893, que previene a los Alcaldes informen si hay individuos enfermos que deban incorporarse a cuerpos.".

Art. 147.- Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al Presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir a dicho acto.

Art. 148.- Una vez ingresados en Caja, ya cambien de jurisdicción y pasen a depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados a Cuerpo o para cualquiera otra función del servicio para la que previamente sean llamados por sus Jefes o Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio o la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, a menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta Ley.

Pag 96.- Nota: " Por Real Orden de 4 de agosto de 1888 se dispone que los jefes de la zona pueden valerse de los servicios de la Guardia Civil, para lo cual se dirijirán a los Comandantes de puesto, si no dieren resultado las gestiones cerca de los Alcaldes".

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código Militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue a cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas a la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos a la deserción, será declarado prófugo.

Pag 96.- Nota: " La Real Orden de 28 agosto de 1889 declara que una vez ingresados en Caja los mozos alistados para el reemplazo del Ejército dependen exclusivamente del ramo de la guerra.

Conviene consultar además las Reales Órdenes de 4 de abril de 1889 y 5 de octubre de 1832 citadas en la nota del artículo 90".

Art. 149.- Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo a que pertenezca el reclamante, y este podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres o hermanos que se produzcan, o inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, o por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Pag 96 y 97.- Nota: " Para la mayor claridad en los distintos casos que puedan ocurrir de excepciones adquiridas después del sorteo y del ingreso en Caja no es ocioso consultar las notas puestas al final de los párrafos 2º y 3º del artículo 104 de esta Ley, sin perjuicio de que convendría que por los Ministerios de Gobernación y Guerra se publicaran algunas disposiciones que disiparan dudas que desde luego se ocurren sobre la interpretación de este artículo para llevarlo a la práctica, que será frecuente, como sucede con los que adquieran una excepción en el tiempo que media desde el ingreso en caja al día de la incorporación al Cuerpo".

Art. 150.- Los individuos comprendidos en el artículo anterior a quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que se verifiquen en el mismo el ingreso de los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos a las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar a la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido a los de su llamamiento, volverá a las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá a las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Pag 97.- Nota: " El precepto contenido en este párrafo está inspirado en un deseo laudable del legislador, pues se observaba en la práctica, que exceptuado un mozo como hijo de padre y pobre impedido o sexagenario, hijo de viuda, etc, los abandonaban después, no teniendo en cuenta que la excepción se le concedía como

un premio al exacto cumplimiento de sus debreres como buen hijo, nieto o hermano".

CAPÍTULO XVI

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR

Art. 151.- Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1º de Septiembre, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 152.- Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerando soldados todos los reclutas aún cuando tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma y dentro del contingente general se distribuirá el correspondiente a Ultramar.

Art. 153.- Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los

cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacará a razón de uno por cada provincia de a las que hubiere quedado con mayor fracción.

Art. 154.- Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente a repartir el cupo señalado a las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados solados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 155.- El repartimiento entre los mozos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 152, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, o de enteros y décimas, o de solo décimas.

Pag 98.- Nota: " Volvemos a los sorteos de décimas, que como parte del cupo preceptuaban los artículos 30 al 42 de la Ley de 28 de agosto de 1878 reformada por la de 8 de enero de 1882, empleando el mismo procedimiento; con la diferencia de que esta complicada operación se practicaba por la Comisión provincial después del sorteo en los ayuntamientos y ahora se ejecutará terminadas las incidencias ante la Comisión Mixta".

Art. 156.- Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá a razón de una décima por cada pueblo a los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al

agregar la última o las últimas décimas resultasen dos o más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cual o cuales de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 157.- Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá a sortear los quebrados entre los pueblos a quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de a 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse a razón de 10, se harán una o más combinaciones de a 20, 30, 40 o más décimas, prefiriendo siempre la de menor número.

Art. 158.- Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo introducirán 10 papeletas con número desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 o más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducen tantas papeletas cuantos sean los individuos en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 159.- En las combinaciones de 10 décimas, dará el soldado el pueblo a quien toque el núm 1. Si no queda a este pueblo ningún soldado de los comprendidos en e3l alistamiento llamado a las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de números.

Art. 160.- En las combinaciones de 20, 30 o más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aportar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Art. 161.- Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero a cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará a los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieran tocado en este sorteo a cada uno de dichos pueblos.

Art. 162.- Si después de haber examinado las circunstancias relativas a la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, todavía no pudiesen suministrar el soldado o soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 163.- Los sorteos de décimas se ejecutarán a puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipación.

Art. 164.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteado en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán

por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 165.- Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros días del mes de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 166.- Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar y de las secciones y Cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero: El número de mozos sorteados, con todas las deducciones de que tenga conocimientos la Comisión mixta.

Segundo: El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero: El número de mozos que deberán suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería e Infantería e Ingeniería que se nutren de su recluta legal.

Cuarto: El total de soldados que se necesitan para tener completas a pié de paz las tropas de Infantería de marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, Establecimientos militares u otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilian con sus servicios a las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 167.- Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse

en Ultramar y en todas las Secciones y Cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale a cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Pag 100-101.- Nota: " Por Real Orden de 4 de octubre de 1894 se declara anulado el número que obtuvo en el sorteo un mozo que había fallecido antes de verificarse aquél, sin que le corra la numeración".

Art.- 168.- Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por Ejércitos, Cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero: Se designará, en la forma que previene el artículo 152, la parte numérica de mozos que debe ser destinada a Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos del sorteo.

Segundo: Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en Artillería.

Tercero: Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Cuarto: Después los que correspondan pasar a cubrir las bajas en los Batallones de Infantería.

Quinto: Y el resto numérico del cupo señalado a cada zona se distribuirá asignando a los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración Militar, etc, los reemplazos que necesiten para su

efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos e Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 169.- La elección personal de los mozos en Caja para los Cuerpos o Secciones de la Península, se practicará desde el 1º de Noviembre, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, a menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 170.- Los mozos sorteados a quienes por exceder del cupo señalado a la respectiva zona no les corresponda ingresar en los Cuerpos armados, quedarán en situación de depósito, sin goce de haber, con arreglo a lo prevenido en el artículo 6º.

Estos quedarán, sin embargo, obligados a cubrir las bajas naturales u ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos Cuerpos armados durante el transcurso del primer año, o del segundo, si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor a mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo, cuando así lo dispongan.

Pag 102.- Nota: " Por Real Orden de 26 de mayo de 1888 se dispone que los excedentes de cupo cubran bajas naturales que resulten en los Cuerpos que sirven en la Península.

Por Real Orden de 9 de abril de 1889 se manda que no se cubran las bajas de los que no se presenten a la concentración por

estar presos, cuyas bajas se cubrirán con los que disfrutan licencias ilimitada, por exceso de fuerza".

Art. 171.- En tiempo de guerra, cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo o parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando a las filas los soldados de la reserva activa correspondientes a los mismos.

Para cubrir las bajas o completar la fuerza de los Cuerpos del Ejército activo, se llamará a los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los Cuerpos activos armados a los reclutas del sorteo inmediato anterior a cada zona, y a los demás por su orden de menor a mayor antigüedad, hasta hacer ingresar a todos los sobrantes que correspondan a los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor a mayor antigüedad, a los mozos que haya redimido o sustituido el servicio ordinario en las filas de los Cuerpos armados, y a los soldados condicionales a quienes se hubiesen otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 87 de esta Ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar a las armas las fuerzas de segunda reserva, en todo o en parte de su efectivo, antes o después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes, después de cubrir las bajas de los Cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una Ley o un Real Decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII

DE LA REDENCIÓN Y LA SUSTITUCIÓN

Art. 172.- Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Pag 103.- Nota: Por Real Orden de 27 de noviembre de 1886 y 18 de enero de 1887 se establece que los mozos sujetos a observación no pueden redimir su suerte mientra no se haya fallado definitivamente sobre su aptitud física.

Por Real Orden de 29 de marzo de 1887 se accede a la devolución de 500 pesetas, como sobrante de 2000 constituidas en depósito para responder de la suerte que pudiera alcanzar a un mozo.

Por Real Orden de 9 de julio de 1877 se dispone que no pueden redimir su suerte los desertores que hayan sido indultados".

Art. 173.- Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, u otra persona en su nombre, a la Caja de recluta respectiva, la carta de pago o documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, o en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo a la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá a favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago o documento de recibo, y que será además visada por el jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad, en caso de creerlo necesario, dará a los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 174.- La presentación de los documentos a que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en caja, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso a ninguna solicitud con tal objeto.

Pag 103-104.- Nota: " Por Real Orden de 5 de abril de 1889 se preceptúa que los redimidos a metálico fuera del plazo legal, deben reintegrar las cantidades suministradas.

Las Reales Órdenes de 20 de abril de 1889 y 1º de mayo de 1881 determinan que prorrogado el plazo de redención para servir en la Península, se efectúen también las redenciones para ultramar por 1500 pesetas dentro del mismo plazo prorrogado.

Por Real Orden de 21 de julio de 1890, se permite la redención a los que han estado sometidos a observación, dentro de los dos meses de su reconocimiento definitivo, y declaración de sorteables.

Por Real Orden de 23 de abril de 1895 se permitió la redención a los excedentes de cupo".

Esto, no obstante, los mozos a quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta diez días antes del embarque en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 175.- Cuando por cualquier circunstancia no llegase a tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiese entregado con a tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Pag 104. Nota: " La Real Orden de 2 de julio de 1886 declara que procede la devolución de la cantidad de redención del servicio militar a un mozo que ha cubierto el cupo.

Por otra Real Orden de 21 de julio de 1886 se resuelve devolver la cantidad entregada por un mozo en concepto de redención por haber quedado, como excedente de cupo.

Por Real Orden de 4 de mayo de 1889 se dispone la devolución de 500 pesetas a un mozo que destinado al Ejército de Ultramar redimió su suerte dentro de los dos meses del sorteo".

Art. 176.- Los interesados a quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo a éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede o no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla o denegarla.

Los Presidentes unirán también a su informe una certificación en que acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de Guerra resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al ministerio de Hacienda y al capitán general de la región respectiva.

Pag 104.- Nota: " Por Real Orden de 5 de noviembre de 1891 se declara no procede la devolución de redenciones del servicio militar pasados cinco años, según Sentencia del Tribunal Contencioso de 12 de junio del mismo año".

Art. 177.- La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo a lo que establece el párrafo segundo del artículo 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelve.

Pag 105.- Nota: " Por Real Orden de 7 de marzo de 1887 se dictan disposiciones y reglas para que tengan efecto las devoluciones de redenciones".

Art. 178.- Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención en la forma que determinan las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179.- La sustitución, cambio de número o de situación para el servicio del Ejército de la Península, solo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta Ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto

no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido a su zona en iguales condiciones que los redimidos a metálico.

Pag 105.- Nota: "En las Reales órdenes de 8 y 30 de mayo de 1868 se sienta la doctrina explicando el artículo 31 de la Ley de 11 de julio de 1885, suprimido en éste, que pueden redimir su suerte por metálico los comprendidos en el artículo 30 de aquélla ley, que corresponde al 31 de la presente.

Importa tener presentes las Reales Órdenes de 20 defebrero y 17 de marzo de 1888 anotadas en el artículo 31.

Por Real Orden de 14 de febrero de 1883 se declara anulada una sustitución, por haber correspondido al sustituido servir en la Península.

Por Real Orden de 25 de octubre de 1889 se dispone que los expedientes de sustitución, cambio de número y de situación se archiven en los Cuadros de reclutamiento donde se incoaron después de resueltos por las Autoridades militares"

Art. 180.- Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados a los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación o con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia a todo derecho de exclusión o excepción, aún cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Pag 105.- Nota: " Por Real Orden de 25 de mayo de 1887 se declara que los reclutas del cupo de Ultramar pueden cambiar número con otros del mismo reemplazo y zona, debiendo hacerse la sustitución oportunamente; entendiéndose como ingresados en ella en el día del sorteo; así lo declara la Real Orden de 14 de agosto de 1893.

Por Real Orden de 15 de julio de 1889 se dispone que no acceda a los cambios de sustitución entre individuos del Ejército y de Infantería de Marina, sin que resuelva ante este Ministerio".

Pag 106.- Las Reales Órdenes de 1º de julio de 1889 y la de 21 de marzo de 1891, prohiben terminantemente la doble sustitución.

La Real Orden de 19 de abril de 1893 establece, que residiendo un individuo más de seis meses en una zona, aunque proceda de otra, es baja en ésta, y puede sustituir a reclutas en la zona en donde ha sido alta".

Art. 181.- No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero: Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Pag 106.- Nota: La Real Orden de 29 de septiembre de 1893 dispone que si un recluta en depósito que sustituyó a otro para Ultramar resultara inútil, volverá a su primitiva situación, pero no se le expedirá licencia absoluta por inútil, pues necesita sufrir reconocimiento en el hospital militar".

Segundo: Los que excedan de la edad de 35 años.

Tercero: Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto: Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, a menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

Quinto: Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los Cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del artículo 87, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el artículo 90, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención y;

Pag 106.- Nota: " Por Real Orden de 16 de julio de 1891 se permite que los exceptuados por cortos de talla pueden ser admitidos como sustitutos después de alcanzar la talla reglamentaria de activo".

Sexto: Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos a las exenciones que hubiesen alegado si dichos recursos no hubiesen sido resueltos definitivamente.

Art. 182.- El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero: Por medio de partidas sacramentales o certificaciones del registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo a quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

Segundo: La identidad de su persona por medio de información sumarias, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Pag 106.- Nota: La Real Orden de 10 de agosto de 1893 declara la manera de identificar la persona de los sustitutos".

Tercero: Ser soltero o viudo sin hijos.

Cuarto: No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del artículo 81.

Pag 107.- Nota: " Se refiere a las penas de confinamiento, inhabilitación, destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa.

La Real Orden de 9 de julio de 1892 declara que deben reputarse faltas leves, aunque repetidas por cuarta vez, se estimen graves, los que sean castigados con un mes de arresto.

Por Real Orden de 9 de noviembre de 1894 se determina que los testimonios de antecedentes penales han de ser expedidos por los Juzgados de instrucción, obteniendo certificaciones de la Dirección General del Ministerio de Gracia y Justicia, si se refiere a la fecha posterior a la creación de dicho Centro, osea octubre de 1878".

Quinto: Haber jugado su suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto: Tener licencia de su padre, y a falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública o por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, o con la certificación correspondiente.

Pag 107.- Nota: " Por Real Orden de 12 de mayo de 1896 se declara pueden admitirse como sustitutos los casados, siempre que se acredite el permiso de la mujer por medio de certificación expedida en forma".

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe a la Autoridad local del pueblo o barrio en que últimamente hubiere residido el sustituto. Si el que pretende ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Pag 107.- Nota: " La Real Orden de 11 de junio de 1892 declara lo que se entiende por mala nota de los licenciados con relación al Código de Justicia Militar".

Art. 183.- Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte a Ultramar y acreditarán los requisitos 2º, 3º, 4º y 6º del artículo anterior y justificarán pertenecer a las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus Cuerpos o de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184.- Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la caja y Coronel jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por jefes militares o funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitán general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; más si juzgase conveniente la comprobación de algunos de

los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá a las Autoridades o funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución, y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, a fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo a las leyes, para que proceda a lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspección y aprobación de estos expedientes.

Pag 108.- Nota: " Por Real Orden de 30 de noviembre se dictan reglas para la reposición de sustitutos que resulten inútiles, o que no reúnan las condiciones que determina la ley, o hayan presentado documentos falsos.

Por Real Orden de 6 de octubre de 1894 se establece que los expedientes de sustitución sean entregados a los jefes de las zonas por los dos interesados en la sustitución; o sea el sustituto y el sustituido, prohibiéndose la intervención oficial y oficiosa de otras personas a propósito de representación de aquéllos".

Art. 185.- La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo a Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 186.- Lo dispuesto en el artículo 179 respecto de la sustitución, cambio de número o de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable a los individuos destinados por suerte a Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero

fuera de este caso serán destinados los sustituidos a los depósitos de sus zonas, como los redimidos a metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 187.- Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la deserción del sustituto.

Aún entonces podrá presentar un nuevo sustituto, o redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 a 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiera sido para el Ejército de la Península o para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto.

Pag 109.- Nota: " Por Real Orden de enero de 1886 se declara que el año de responsabilidad para el mozo sustituido se cuenta desde la fecha de su embarque.

Por Real Orden de 23 de marzo de 1888 se resuelve no alcanza responsabilidad al mozo denunciante porque el denunciado por él haya desertado después de ingresar en la Caja para Ultramar, y que se cubra la baja originada con otro de los reclutas destinados por suerte a dicho Ejército.

Las Real Orden de 10 de diciembre de 1888 dispone que los sustituidos repongan las plazas de los sustitutos inútiles, o que no reúnan las condiciones legales dentro del año de responsabilidad, o resulten falsos los documentos; pero no en el caso de fallecimiento.

La Real Orden de 14 de agosto de 1889 es importante por las declaraciones que contiene en armonía con la anterior de 10 de diciembre de 1888".

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 188.- El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia Militar que se cometan con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde a la Jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 189.- El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código Penal.

Pag 109.- Nota: " Art 436 del Código Penal: " El que mutilare o que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado medio y máximo".

Art. 190.- El que mutilase a otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera o se inutilizase asimismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código Penal.

Pag 110.- Nota: " Artículo 437 del Código Penal: " El que inutilizare a otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior (o el de eximirse del servicio militar)

incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados máximo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será inmediatamente superior a la señalada por el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del inutilizado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio o prisión correccional en su gado mínimo".

Art. 191.- En el caso previsto en el artículo 180, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación a él, cualquiera que sea la pena que se la haya impuesto, el párrafo segundo del núm 8º del artículo 80; pero si en el sorteo a qué deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones a que se refiere el artículo 178.

Art. 192.- Todos los delitos o faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigadas con arreglo al Código Penal y a las disposiciones de la presente Ley.

Si el delito o falta hubiese dado lugar a la indebida exclusión o excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio

de las facultades que las leyes concedan a las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones de reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Pag 110.- Nota: La Real Orden de 21 de agosto de 1883 declara que en materia de quintas y sus incidencias pueden las Comisiones provinciales imponer multas por toda clase de infracciones que se cometan, siempre que no lleguen a constituir delito o falta".

Art. 193.- El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión o excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal haya podido incurrir.

Art. 194.- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, a consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195.- El facultativo que con el fin de eximir a un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, o de algún modo faltase a la verdad en sus declaraciones o certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al 323 del Código Penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado a tercera persona o al Estado por la baja indebida.

Pag 111.- Nota: Artículo 323 del Código Penal: " El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será

castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 125 a 1250 pesetas".

Art. 196.- El facultativo que recibiese por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptase ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código Penal.

Pag 111.- Nota: " Artículo 396 del Código Penal: El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio, y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido pr la dádiva o promesa si la hubiere ejecutado".

Si el ofrecimiento o promesa tuviese por objeto efectuar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcad en el artículo 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Pag 111.- Nota: " Artículo 397 del Código Penal: El funcionario público que recibiere por si o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto injusto y relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional y multa del tanto al triplo del **valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare a ejecutarse se impondrán las penas de arresto mayor en el grado máximo, o presidio correccional en su grado mínimo, y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva".**

Art. 197.- Los que con dádivas, presentes o promesas corrompiesen a los facultativos o funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Pag 112.- Nota: " Artículo 402 del Código Penal: Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieran a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación".

Art. 198.- La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al artículo 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan a alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea o no funcionario público el delincuente. **(VER)**

Pag 112.- Nota: " Las penas marcadas en el artículo 483 del Código son: presidio mayor y multa de 250 a 2500 pesetas.

Artículo 314: Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 a 5000 pesetas el funcionario público, que abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1º.- Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2º.- Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3º.- Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º.- Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5º.- Alterando las fechas verdaderas.

6º.- Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7º.- Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8º.- Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro o libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto a actos o documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 315 del Código: El particular que cometiere en un documentos público u oficial o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, algunas de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 a 5000 pesetas".

Art. 199.- Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado o excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva a la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos a quién haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió

entrar el exceptuado o excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo hubiesen pasado a servir en Cuerpo o sección armada de la Península.

Art. 200.- Los que, con cualquier motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competentes para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio e inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULO ADICIONALES

Primero.- Las responsabilidades del servicio militar así como las multas y penas que la presente Ley establece, únicamente son aplicables a los actos u omisiones posteriores a su publicación. Los de la fecha anterior quedarán a la legislación en ella vigente, a menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo.- Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la Ley de 28 de agosto de 1878 reformada por la de 8 de enero de 1882.

Tercero.- Los mozos peninsulares residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas a quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y presentando servicio en el Cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno a continuarlo en dicho Cuerpo, a condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto.- Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 o 69 de la Ley de 11 de julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluidos o soldados condicionales y que están sujetos a revisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 de esta Ley, serán incluidos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, a fin de que si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les corresponda.

Autorizada su publicación por S.M.

Madrid, 21 de octubre de 1896. El Ministro de la Guerra, Marcelo Azcárraga

REAL DECRETO APROBANDO EL REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO

En nombre de Mi Augusto Hijo el rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el Reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio a 23 de Diciembre de 1896.

María Cristina.- El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga

REGLAMENTO A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El objeto de este Reglamento es la determinación de los principios fundamentales consignados en la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896, aclarando su interpretación para que sean aplicadas y cumplidas debidamente por cuantos intervengan en las operaciones de reclutamiento y reemplazo y todas las que de ésta derivan.

Art. 2.- La duración del servicio militar será de 12 años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de África, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la Ley y se dispone para su aclaración en este Reglamento.

Pag 128.- Nota: " Relacionado con el artículo 2º de la ley".

Art. 3.- Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, a menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada a este delito en las disposiciones vigentes.

Pag 128.- Nota: " Relacionado con los artículos 8 y 9º de la Ley".

Art. 4.- Los reclutas condicionales pueden viajar por la Península y navegar por sus costas, los de las islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África. Asistirán a las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en cuerpo activo.

Pag 129.- Nota: " Relacionado con el artículo 10 de la Ley".

Art. 5.- Los reclutas sujetos a revisión de sus excepciones como comprendidos en el artículo 87 de la Ley, no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el artículo 33 de la misma.

Pag 129.- Nota: " Relacionado con los artículos 11 y 12 de la Ley".

Art. 6.- Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en Buques españoles y extranjeros y conceder cambio de residencia a los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.- Las licencias a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley serán concedidas por los Jefes de las unidades de que dependan los individuos que las soliciten, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Pag 129.- Nota: " Relacionado con los artículos 10 y 11 de la Ley".

Art. 8.- Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación a filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última

revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados a Ultramar, a los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Pag 129.- Nota: " Relacionado con el artículo 12 de la Ley".

Art. 9.- Para poder recibir Órdenes sagradas, rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Pag 129.- Nota: " Relacionado con los artículos 12, 13 y 20 de la Ley".

Art. 10.- Al cumplir los plazos marcados en el artículo 8 se proveerá de certificado de soltería a los individuos que tengan derecho a él. Sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Pag 130.- Nota: " Relacionado con el artículo 6º de la Ley".

Art. 11.- Los individuos, en cualquiera situación que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Pag 130.- Nota: " Relacionado con los artículos 9 y 148 de la Ley".

Art. 12.- Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, a menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán a cargo de la Autoridad militar, o del

Alcalde a falta de ésta, para su inmediata incorporación a donde se le hubiese mandado, o al hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta a la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13.- Los pases correspondientes a los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados o declarados soldados para ingresar en filas, a que se refieren los artículos 145 y 146 de la Ley, se leerán a los interesados ante el Alcalde de la localidad lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiendo acta de su lectura, devolviéndose a la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Pag 130.- Nota: " Relacionado con los artículos 145 y 146 de la Ley".

Art. 14.- Los reclutas de reemplazo anual destinados a la situación de servicio activo permanente, si no se ingresan desde luego en filas, pasan a sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos a que pertenezcan, según se disponga.

Pag 130.- Nota: " Relacionado con los artículos 3 y 6 de la Ley".

Art. 15.- El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse a filas, se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Pag 130.- Nota: " Relacionado con el artículo 3 de la Ley".

Art. 16.- Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados a filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Pag 130.- Nota: " Relacionado con el artículo 5 de la Ley".

Art. 17.- Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos a que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18.- Los mozos en Caja no están sujetos a los Tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito o condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Pag 131.- Nota: " Relacionado con el artículo 148 de la Ley".

Art. 19.- Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la región a que pertenezca.

Art. 20.- La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el oficial receptor, o desde su presentación al Cuerpo si lo verificó aisladamente. Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtuvo número más bajo en el sorteo, dejando en último lugar a los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificadísimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21.- Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península o de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es absolutoria. En caso contrario, y cuando

comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero les será de abono para el total del servicio obligatorio.

Art. 22.- Los individuos de tropa que hayan pertenecido a cualquiera Academia Militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán a los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servicio en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando después a la situación que les corresponda con arreglo a la Ley.

Art. 23.- Es de abono a los alumnos de Academias militares el tiempo servido a contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron 14 años de edad.

Art. 24.- Los plazos que determina la Ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismos los días feriados.

CAPÍTULO II
DEL ALISTAMIENTO

Art. 25.- La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido a su debido tiempo en la penalidad que determina la Ley.

Pag 132.- Nota: " Relacionado con el artículo 28 de la Ley".

Art. 26.- El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la Ley Municipal establece y observando las prescripciones de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo. Asistirán al acto los Curas párrocos o los eclesiásticos en quién éstos deleguen, y los encargados del Registro Civil. En sustitución de los libros parroquiales a que se refiere el artículo 44 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de

agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del artículo 27 de la expresada Ley.

Pag 132.- Nota: " Relacionado con los artículos 44 y 48 de la Ley".

Art. 27.- Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de África que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el artículo 40 de la Ley.

Pag 132.- Nota: " Relacionado con los artículos 26, 28 y 40 de la Ley".

Art. 28.- Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Pag 132.- Nota: " Relacionado con el artículo 40 de la Ley".

Art. 29.- Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose a los Cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de ésta capital, a menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el artículo 5 del Tratado con Francia de 7 de enero de 1862.

Pag 132.- Nota: " Relacionado con el artículo 40 de la Ley".

Art. 30.- Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Pag 133.- Nota: " Relacionado con el artículo 40 de la Ley".

Art. 31.- Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos o sus padres, sujetándose a las prescripciones generales expresadas en la Ley.

Art. 32.- Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, a los preceptos de la Ley y de este Reglamento.

Art. 33.- Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los 40 años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34.- Los individuos comprendidos en el caso 7 del artículo 80 de la Ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse a uno de los Cuerpos residentes en región distinta a la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Pag 133.- Nota: " Relacionado con el artículo 80 de la Ley".

Art. 35.- Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán a los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Pag 133.- Nota: " Relacionado con los artículos 30 y 54 de la Ley".

Art. 36.- Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurran dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados con arreglo a lo prevenido en el artículo 95 de la Ley.

Pag 133.- Nota: " Relacionado con los artículos 62 y 95 de la Ley".

Art. 37.- En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, a tenor de lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben o no retribución pecuniaria.

Pag 133.- Nota: " Relacionado con el artículo 30 de la Ley".

Art. 38.- Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de África entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la Ley confiere a los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Pag 134.- Nota: " Relacionado con los artículos 28 y 40 de la Ley".

Art. 39.- Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta a los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan o en el que nacieron.

Pag 134.- Nota: " Relacionado con el artículo 41 de la Ley".

Art. 40.- Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá a practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la Ley, las operaciones concernientes a la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, o en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas a todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Pag 134.- Nota: " Relacionado con el artículo 47 de la Ley".

Art. 41.- Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo a lo que disponen los artículos 104 y 105 de la Ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el artículo 107 de la misma.

Art. 42.- La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir a los Ayuntamientos en las multas que determina la Ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo a las prescripciones del Capítulo 2º del Título 5º de la Ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

Pag 134.- Nota: " Relacionado con los artículos 192 y 194 de la Ley".

CAPÍTULO III

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE

Art. 43.- El sorteo se anunciará con ocho días de antelación por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas duplicadas a los mozos incluidos en el alistamiento.

En el bando y en las papeletas de citación se hará constar la hora a que debe comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Pag 134.- Nota: " Relacionado con el artículo 55 de la Ley".

Art. 44.- El sorteo se celebrará en el Ayuntamiento.

Cuando por el Censo de la población correspondiera verificarlo en dos o más distritos, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados a dependencias de carácter oficial.

Pag 135.- Nota: " Relacionado con el artículo 64 de la Ley".

Art. 45.- Para la celebración del sorteo es indispensable que concurran al acto, y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure,

el Alcalde como Presidente, o quien legalmente lo represente, el Síndico del Ayuntamiento o el Concejal que haga sus veces, y un Regidor por lo menos, que reemplazará a aquéllos cuando tengan que ausentarse. Asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario a quién corresponda reemplazarle.

Pag 135.- Nota: " Relacionado con los artículos 65 al 68 de la Ley".

Art. 46.- En las papeletas para el sorteo se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que les corresponda en el alistamiento.

Pag 135.- Nota: " Relacionado con el artículo 64 de la Ley".

Art. 47.- El sorteo no se suspenderá más que el tiempo señalado en el segundo apartado del artículo 63 de la Ley a que se refiere este Reglamento. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les hayan correspondido se encerrarán en un sobre, que, lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Pag 135.- Nota: " Relacionado con el artículo 63 de la Ley".

Art. 48.- Cuando ocurriera algún hecho referente al sorteo que no se halle previsto en la Ley, se suspenderá el acto, consultando inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuación de la operación hasta que aquél conteste. En este caso se adoptarán para la suspensión las mismas precauciones que se detallan en el artículo anterior.

Pag 135.- Nota: " Relacionado con el artículo 70 de la Ley".

Art. 49.- Terminada la operación del sorteo, se procederá a redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que a cada mozo haya correspondido, así como las protestas que verbalmente o por escrito, se hubieren presentado.

Pag 135.- Nota: " Relacionado con el artículo 69 de la Ley".

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta ante todos los concurrentes, y será firmada por los individuos del Ayuntamiento concurrentes, el delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que hayan formulado protesta.

Esta acta se unirá a las demás del Ayuntamiento, custodiándose en su Archivo para los efectos que la Ley determine.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art 50.- Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes a las Órdenes y Congregaciones siguientes:

Pag 136.- Nota: " Relacionado con el artículo 80 núm 4 de la Ley".

1º.- Venerable Orden de Canónicos de San Agustín.

2º.- Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Seños Jesucristo.

3º.- Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, establecida en las posesiones del Golfo de Guinea.

4º.- Religiosos profesos y novicios de la Congregación de María.

6º.- Órdenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

7º.- Congregación de San Vicente de Paúl.

8º.- Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.

9º.- Colegios de la orden de San Francisco, establecidos en Cohegin, Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zarauz y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán a servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y de África, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

10º.- Religiosos profesos y novicios de la Congregación Instituto de Hermanos de las Escuelas Cristianas.

11º.- Los mozos que de cualquier pueblo de la península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba a cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determina la Ley de 15 de marzo se 1890.

Los mozos excluidos con arreglo al Capítulo 8 de la Ley y expresados en este artículo, serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados.

Art. 51.- Los mozos excluidos temporalmente del servicio como comprendidos en el núm 1 del artículo 83 de la Ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, según lo decida la Comisión mixta de reclutamiento.

El importe de los socorros y hospitalidades facilitados a dichos reclutas será integrado por los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, según proceda, en el caso de resultar inútiles, y con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente útiles, o la inutilidad se hubiese originado después del ingreso del mozo en la Caja de recluta.

Pag 137.- Nota: " Relacionado con el artículo 83 núm 1 de la Ley".

Art. 52.- Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determina el artículo 87 de la Ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

Pag 137.- Nota: " Relacionado con el artículo 87 de la Ley".

Art. 53.- La excepción a que se refiere en el núm 11 del citado artículo 87 se concederá únicamente a los que vivan o residan en fincas que se hallen incluidas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el artículo 7 de la Ley de 21 de agosto de 1896.

Pag 137.- Nota: " Relacionado con el artículo 87 núm 11 de la Ley".

Art. 54.- A los mozos que después de las tres revisiones no alcancen la talla de un metro 545 mm, se les expedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces a la cuarta situación de reclutas en depósito, con arreglo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley.

Pag 137.- Nota: " Relacionado con el artículo 6 de la Ley".

Art. 55.- Los soldados condicionales que hubieren sufrido las revisiones que previene el artículo 90 de la Ley, y la excepción fuere confirmada, continuarán en la situación de depósito, anotándoles en la filiación los años en que sufrieron la revisión por la Comisión mixta.

Pag 137.- Nota: " Relacionado con el artículo 90 de la Ley".

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 56.- Los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones, o en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad, y con 15 días de antelación, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados que, con arreglo a la Ley, deberá tener lugar el primer Domingo del mes de marzo.

En igual forma, y con 8 días de antelación, se hará saber al público el día en que deban dar comienzo las revisiones anuales.

Pag 138.- Nota: " Relacionado con los artículos 77 y 78 de la Ley".

Art. 57.- Para estos actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesión pública en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, en la forma que determina el artículo 92 de la Ley de Reclutamiento. De cada

sesión se levantará acta que se extenderá con todos los reclutas y formalidades que la Ley establece para las sesiones que celebren los Ayuntamientos, siendo firmada por todos los Concejales o los que los sustituyan, que asistieren al acto, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiera concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pag 138.- Nota: " Relacionado con el artículo 92 de la Ley".

Art. 58.- Acto continuo se procederá a llamar a los mozos por orden de lista uno a uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo o la persona que autorizadamente lo represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamare pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido a causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el día siguiente.

Pag 138.- Nota: " Relacionado con el artículo 93 de la Ley".

Art. 59.- Llamado el mozo, se procederá ante todo a tallarlo, observándose para ello lo dispuesto en el artículo siguiente. Acto continuo el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, o quien haga sus veces, aunque no alegase enfermedad o defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de ambas operaciones, y uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento, y que a su instancia hubiesen sido reconocidos y tallados ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es territorio nacional, o ente el Cónsul de España sí es en el extranjero, se

unirán las certificaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 95 de la Ley de Reclutamiento, y otra del Alcalde, o Cónsul, en su caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios u otras causa justificada.

Pag 138.- Nota: " Relacionado con los artículos 93 y 95 de la Ley".

Art. 60.- Para tallar el mozo se le colocará con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta o prenda equivalente, y la faja, si la llevase, consintiéndole solo en la cintura una correa o cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo a plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar instantáneamente el cuello y la cabeza a derecha e izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Pag 139.- Nota: " Relacionado con el artículo 93 de la Ley".

Art. 61.- Terminadas las operaciones de la talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aún cuando se le excluya como comprendido en el artículo 80 o en el 83 de la Ley.

En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta notificación, que firmará el interesado o quien lo represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta a cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximun de la que autoriza la Ley Municipal y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el Gobernador de la provincia se la exigirá a ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Estas disposiciones serán aplicables a los Alcaldes o Cónsules que hubiesen tallado y reconocido a un mozo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley.

Pag 139.- Nota: " Relacionado con los artículos 96 y 192 de la Ley".

Art. 62.- En los expedientes que instruyan los Ayuntamientos, relativos a la exclusión o excepción de cualquier mozo o soldado en activo, deberán ser oídos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse, y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, o del inmediato siguiente si aquellos hubieren ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara a comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo o soldado que pretende la exclusión o excepción.

Pag 140.- Nota: " Relacionado con el artículo 97 de la Ley".

Art. 63.- Para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente, en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que

serán mozos, o padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y a falta de éstos en dicho año, de los que les corresponda sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara a comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses o enemistad o amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan Delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y fe de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento con referencia al amillaramiento, de la riqueza que por territorial o subsidio disfrutaran los interesados y cuando la localidad lo permita certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfaga por cualquier concepto.

En este estado el expediente, se ofrecerá a los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos o sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos o justificantes estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán todos los interesados si desistiesen de toda reclamación o estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos o sus padres que por estar comprendidos en el artículo 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad

suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará a los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año siguiente.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta:

Primero: el precio de las subsistencias de la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas; tercero, número de individuos que componen la familia y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir.

Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación Municipal resolverá acerca de la pobreza.

Pag 141.- Nota: " Relacionado con la regla 7ª de los artículos 88, 97 y 98 de la Ley".

Art. 64.- Para justificar que una persona mantiene a otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo a la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Pag 141.- Nota: " Relacionado con la regla 8ª de los artículos 88, 97 y 98 de la Ley".

Art. 65.- Por regla general, y como ampliación a lo prevenido en el artículo anterior, se considerará pobre a toda persona que gane un

jornal de 75 céntimos de pesetas diarios, debiendo añadir 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia.

Pag 141.- Nota: " Relacionado con la regla 7ª de los artículos 88, 97 y 98 de la Ley".

Art. 66.- Para justificar el impedimento físico a que se refieren los números 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del artículo 87 de la Ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1º, 2º, 7º y 10 de la clase 1ª del cuadro de inutilidades físicas que se acompaña a la Ley, se declarará la exclusión por el Ayuntamiento, si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso a la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad o defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado al reconocimiento físico del Médico Municipal; o en su defecto, el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida a su respectivo expediente.

Cuando el dictamen del Médico sea declarándole impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto a nuevo reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen médico fuese declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá desde luego negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablaren.

Pag 142.- Nota: " Relacionado con el artículo 87 y regla 5ª del artículo 88 de la Ley".

Art. 67.- La excepción de tener otro u otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército activo, habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por la Autoridad militar a quién competa, justificándose debidamente al

mismo tiempo por medio de certificaciones del Juzgado municipal, o con referencia a los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón de cualquier estado mayor de 17 años. Estos mozos cesarán en el goce de la excepción en el acto que el otro hermano termine en filas el tiempo de servicio obligatorio.

Pag 142.- Nota: " Relacionado con el artículo 87 núm 10 y regla 9ª del artículo 88 de la Ley".

Art. 68.- La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando al mismo tiempo que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión, industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentre el hermano casado de poder mantener a la persona que produzca la excepción.

Pag 142.- Nota: " Relacionado con el artículo 87 núm 10 y regla 9ª del artículo 88 de la Ley".

Art. 69.- Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente por más de 10 años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado, seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del años en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

El Ayuntamiento, después de oír dos testigos de honradez, extraños a la familia del mozo, en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el Cura párroco, y previo dictamen del Síndico, resolverá si hay o no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley, caso afirmativo, el Alcalde se dirigirá al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el

Boletín Oficial de la provincia, y que por dicha Autoridad se comunique al Ministerio de la Gobernación para que lo publique en la Gaceta de Madrid y lo traslade al Ministerio de Estado, para que a su vez lo comunique a los Cónsules españoles en los países donde exista emigración o colonia española. A estas comunicaciones acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona.

Pag 143.- Nota: " Relacionado con el artículo 87 núm 4 y regla 4ª del artículo 88 de la Ley".

Art. 70.- La excepción a que se refiere el artículo 87 de la Ley, respecto al abuelo, se aplicará cuando éste se haya encargado de la manutención del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres de éste.

Pag 143.- Nota: " Relacionado con el artículo 87 núm 7 y regla 3ª del artículo 88 de la Ley".

Art. 71.- No se concederá ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con asistencia de Síndico y citación de los mozos interesados.

Pag 143.- Nota: " Relacionado con el artículo 98 de la Ley".

Art. 72.- Terminados los expedientes a que se refiere el artículo 87 de la Ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelo o hermanos respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si hubiese sido denegada la excepción por no acreditarse aquélla, se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos y costas, haciéndose constar ambas resoluciones por diligencias al final de cada expediente. Las contra-

informaciones que se instruyan por los interesados en el mismo reemplazo que el mozo a quién se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por la Autoridad, Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Pag 143.- Nota: " Relacionado con el artículo 98 de la Ley".

Art. 73.- No se reconocerá la validez a los expedientes que se instruyan por medio de impresos.

Art. 74.- Los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército y pretendan eximirse del servicio militar activo, con arreglo a las prescripciones del artículo 149 de la Ley de Reclutamiento, elevarán instancia al Jefe de su Cuerpo, el cual nombrará Juez instructor, que con la mayor actividad formará el expediente que justifique la causa de la exención.

Art. 75.- Los documentos que han de unirse al expediente son los mismos que componen los que se presentan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la exención de un mozo comprendido en alguno de los casos del artículo 87 de la Ley.

Pag 143.- Nota: " Relacionado con el artículo 87 de la Ley".

Art. 76.- Al reclamar al Juez instructor los documentos que necesite para justificar la exención, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 98 de la Ley.

Pag 144.- Nota: " Relacionado con los artículos 93 y 149 de la Ley".

Art. 77.- Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quién lo cursará

seguidamente a la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia a la que pertenezca el pueblo en que fue alistado el que solicita la exención.

Pag 144.- Nota: " Relacionado con el artículo 149 de la Ley".

Art. 78.- Si la Comisión mixta juzgara conveniente comprobar algunos documentos, se dirigirá desde luego a las Autoridades o funcionarios por quienes se digan expedidos, y si necesitare ampliar el expediente con otros datos, los reclamará directamente de quienes deban facilitarlos.

Pag 144.- Nota: " Relacionado con el artículo 149 de la Ley".

Art. 79.- Ultimado el expediente, acordará si debe o no eximirse del servicio activo el individuo que lo pretende. Si dicho acuerdo fuere conforme con el parecer del Juez instructor, la Comisión mixta se dirigirá al Capitán general de la región para que se cumplimente lo acordado.

Pag 144.- Nota: " Relacionado con el artículo 149 de la Ley".

Art. 80.- En el caso de que el acuerdo de la Comisión mixta y el parecer del Juez instructor no estuvieren conformes, la citada Comisión elevará el expediente al Capitán general de la región, quien, oído el dictamen de su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra, para la decisión que corresponda, después de ser consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Pag 144.- Nota: " Relacionado con el artículo 149 de la Ley".

Art. 81.- Los individuos del Ejército que se hallen en la penitenciaría de Mahón, cubrirán plaza por el pueblo en que fueron alistados.

Art. 82.- Las excepciones que ocurran a los individuos en situación de reserva y a los excedentes de cupo cuando sean llamados a filas para prestar servicio activo, serán resueltas por las Comisiones mixtas, alcanzando los beneficios a los interesados y sus familias, en los términos consignados en la Ley.

Pag 144.- Nota: " Relacionado con el artículo 149 de la Ley".

Art. 83.- Todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos, tendrán que ser falladas por éstos irremisiblemente el día 31 de marzo, lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiere presentado la justificación o documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujeción al estado en que se halle el expediente, sin conceder en ningún caso ulteriores prórrogas.

Pag 145.- Nota: " Relacionado con el artículo 98 de la Ley".

Art. 84.- La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo, será castigada con el máximun de la multa que autoriza la Ley Municipal cuando no tenga fijada por la Ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurriendo en responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agravados alzarse de esta resolución ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de 8 días, contados desde el siguiente a aquél en que les fue notificada la imposición de la multa, teniendo que presentar la instancia a la Comisión mixta correspondiente, acompañando resguardo en que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad a la que ascienda la multa, sin cuyo requisito no se dará curso a la reclamación.

La Comisión mixta informará lo que estime conveniente, remitiendo la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministerio de la Gobernación.

El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír a la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 85.- Serán declarados prófugos los reclutas que no concurran a la concentración para su destino a Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código Penal militar.

Pag 145.- Nota: " Relacionado con el artículo 115 de la Ley".

Art. 86.- El Ayuntamiento, inmediatamente que termine el acto de la clasificación y declaración de soldados en cada reemplazo, procederá a instruir el correspondiente expediente a cada mozo que estando alistado no se hubiere presentado hasta entonces o hecho representar por persona autorizada con arreglo a la Ley.

El expediente se sujetará a lo que preceptúa el artículo 109 de la Ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día 30 de abril, incurriendo por la demora en la penalidad que determina el artículo 110 de la Ley, que será exigida en la forma que se previene en este Reglamento.

Pag 146.- Nota: " Relacionado con los artículos 105, 109 y 110 de la Ley".

Art. 87.- Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas y el Ayuntamiento, que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de los individuos de esa zona, serán absueltos de la pena que determina la Ley, pasando a la situación que les corresponda, según el número que hubieren obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieren.

Para poder optar a este beneficio bastará que los interesados se presenten al Comandante de puesto de la Guardia Civil o al Alcalde del pueblo en que se hallen, quienes darán cuenta al Alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comisión mixta se decida la situación del prófugo presentado, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore a su destino.

Pag 146.- Nota: " Relacionado con el artículo 115 de la Ley".

Art. 88.- Los prófugos que reúnan las condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89.- Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del artículo 31 de la Ley que ingresen en los Depósitos de embarque en la época de la suspensión de éstos, serán agregados a los Cuerpos de Infantería que guarnezcan los puntos en que se encuentren o los más próximos al depósito de embarque.

Pag 146.- Nota: " Relacionado con el artículo 31 de la Ley".

Art. 90.- Los reclutas que después de haber ingresado en Caja no se presenten a recibir los pases ni a la concentración para su embarco o destino a Cuerpo, serán declarados prófugos.

El Jefe de Zona remitirá a los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos, exigiendo el acuse de recibo y dando conocimiento a la vez a la Comisión mixta de reclutamiento.

Pag 146.- Nota: " Relacionado con los artículos 3, 8 y 9 de la Ley".

Art. 91.- Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el artículo 33 de la Ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar o en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo tramitarán a las Comisiones mixtas para que por éstas se exija a los padres, tutores o encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el artículo 192 de la Ley**.**

Pag 147.- Nota: " Relacionado con los artículos 33, 34 y 192 de la Ley".

Art. 92.- Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, y los Comandantes de marina, darán las órdenes convenientes para impedir el embarque y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.

Pag 147.- Nota: " Relacionado con los artículos 33, y 34 de la Ley".

Art. 93.- Los Cónsules de S.M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el artículo 33 de la Ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra para

que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

Pag 147.- Nota: " Relacionado con los artículos 33, y 34 de la Ley".

CAPÍTULOVII

DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 94.- Terminado el acto de la revisión de los reclutas que en los tres reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, el Ayuntamiento hará la designación del Comisionado a cuyo cargo han de ir los mozos que tengan que comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento, el cual, con arreglo a la Ley, no podrá hallarse interesado en el reemplazo, fijándose por la Corporación municipal la cantidad que ha de abonársele de los fondos municipales para gastos de viaje e indemnización de los perjuicios que le origine la comisión.

Al mismo tiempo resolverá el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar o no a los mozos para representar a la Corporación municipal en el acto de clasificación ante la Comisión mixta.

Pag 147.- Nota: " Relacionado con los artículos 120, y 123 de la Ley".

Art. 95.- El Ayuntamiento publicará por bando, con la debida antelación, el día que se haya señalado para la salida de los mozos con dirección a la capital, citándose además personalmente por papeleta a

cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento, en la misma forma que se determina para el acto de clasificación ante el Ayuntamiento.

Pag 147.- Nota: " Relacionado con los artículos 120, y 123 de la Ley".

Art. 96.- El Comisionado, además de ir provisto de todos los documentos que se reseñan en el artículo 122 de la Ley, llevará los expedientes referentes a los mozos cuyas excepciones, por cualquier concepto, tengan que ser revisadas o falladas por la Comisión mixta de reclutamiento.

Pag 148.- Nota: " Relacionado con el artículo 122 de la Ley".

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES DE RECLUTAMIENTO

Art. 97.- La Comisión mixta de reclutamiento la compondrán las personas que determina el artículo 123 de la Ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino, no podrá presidir la Comisión.

Pag 148.- Nota: " Relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 98.- En caso de ausencia o enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el artículo 114 de este Reglamento.

Pag 148.- Nota: " Relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 99.- Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que

pertenezcan a la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrá excusar sin causa debidamente justificada.

Pag 148.- Nota: " Relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 100.- Los Diputados provinciales a quienes corresponda por su turno asistir a las sesiones de la Comisión mixta, y que por enfermedad u otra causa justificada no pudieran concurrir, lo cursarán con la debida anticipación al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que sean sustituidos por los Vocales que les sigan en el turno, o a falta de éstos, por los Diputados provinciales que, con arreglo a la Ley de 29 de agosto de 1882, les corresponda reemplazarlos.

Art. 101.- Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia a las sesiones de la Comisión mixta las dietas a que tienen derecho, con arreglo al artículo 92 de la Ley Provincial, si la Comisión permanente no celebrara sesión ese día. En ningún caso podrán percibir cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre la Comisión mixta y la duración de éstas.

Art. 102.- Los Capitanes generales nombrarán el Delegado de su Autoridad de categoría de Jefe del Ejército que ha de formar parte de la Comisión mixta en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministro de la Guerra.

Pag 149.- Nota: " Relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 103.- En las capitales en que haya más de una zona de reclutamiento, suplirá al Vicepresidente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Coronel del Regimiento de Infantería o caballería de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo el Capitán general, dando cuenta del nombramiento al Ministro de la Guerra.

También podrá ser nombrado en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente, el Coronel de la zona, o del Regimiento de reserva de Infantería o Caballería si los hubiera en la provincia, fuera de la capital, atendiendo a la mayor proximidad a ella y a las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Pag 149.- Nota: " Relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 104.- A los Jefes de la Caja de recluta en la Comisión mixta les remplazarán otros de sus mismos empleos en la forma y por el orden establecido en el artículo anterior.

El Delegado de la Autoridad Militar que deba reemplazar interinamente al propietario, en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste.

Art. 105.- Los Médicos militares nombrados Vocales de las Comisiones mixtas desempeñarán el cargo con carácter permanente, debiendo recaer el nombramiento en Jefes u oficiales del Cuerpo de Sanidad militar, propuestos por el Capitán general de la región.

En las capitales donde no hubiere Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, será nombrado por el Capitán general que deba formar parte de la Comisión entre el personal facultativo de la región, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupe, acudiendo a las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la Autoridad competente, y solo por el tiempo necesario.

Pag 149.- Nota: " Relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 106.- El Médico civil que forma parte como Vocal de la Comisión mixta, será nombrado por la Comisión provincial.

Pag 149.- Nota: " Relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 107.- Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer a los mozos y demás personas que aleguen enfermedad y emitir su dictamen respecto a dichos extremos. En su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de excepciones que no requieran el reconocimiento facultativo.

Pag 150.- Nota: " Relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 108.- No es obligatoria la asistencia de los Médicos a las sesiones que celebre la Comisión mixta, sino cuando en ellas se traten asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los dos facultativos, civil y militar.

Art. 109.- Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán sus funciones, aún cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 110.- En casos de ausencia o enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el Oficial Mayor de la Secretaría, y a éste sustituirá el que el Capitán general nombre interinamente, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra, siempre que la vacante fuere por ausencia o enfermedad, por poco tiempo, y no habiendo de funcionar la Comisión mixta, no es necesario sustituir al Oficial mayor.

Pag 150.- Nota: " Relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 111.- Todos los Jefes y oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de provincia, disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el Reglamento, que serán satisfechas por el ramo de la Guerra.

Art. 112.- La asistencia a las sesiones de la Comisión mixta es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, sean de carácter civil o militar, a no ser en casos de enfermedad o por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir a cada Vocal que lo cometa en una multa de 25 pesetas.

Art. 113.- Para deliberar es preciso la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta.

Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser este inferior al número que se determina en el párrafo anterior. En caso de empate, se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate, lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión mixta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte a lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 114.- Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con multas de 50 a 25 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil, y las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicación del Gobernador de la provincia, dando conocimiento de la falta cuando las cometan los Vocales militares, si por la Ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo a derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas procede recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, en el primer caso, y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de 8 días, contados desde el siguiente a aquél en que les fue notificada la imposición de la multa, previa consignación de su importe en la Caja de Depósitos de la provincia. El recurso se presentará al Gobernador civil o a la Autoridad superior militar del distrito, según los casos, acompañando resguardo de haber depositado el importe de la multa y después de informar la referida Autoridad civil o militar, según corresponda, lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír a la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

CAPÍTULO IX

DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 118.- Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de antelación, por bandos y edictos publicados en los Boletines Oficiales de la provincia, que el día 1º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de exenciones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, y sitio donde se halle establecido el local en que tengan que verificarse

las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Pag 152.- Nota: " Relacionado con el artículo 118 de la Ley".

Art. 119.- Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tenga que entender haya terminado lo más tarde el día 30 de junio. En esta fecha pasará el Presidente de la Comisión mixta comunicación al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que queden pendientes de resolución en dicho día, y causas que motivan su dilación. El Gobernador inmediatamente dará traslado al Gobierno de las anteriores relaciones, con expresión de los nombres de los mozos que hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas pondrán igualmente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que éste lo haga a su vez al Gobierno, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 30 de junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Pag 152.- Nota: " Relacionado con el artículo 118 de la Ley".

Art. 120.- Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida a pruebas que hayan de practicarse en Ultramar, o presentación de certificado de existencia en el Ejército de algún soldado, el Gobernador impondrá ineludiblemente, y bajo su responsabilidad de no hacerlo, el máximun de la multa que la Ley autoriza a cada uno de los Vocales que pertenecen a la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida a aquellos Vocales que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de la que forman parte.

Art. 121.- Las Comisiones mixtas fijarán en la tabilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que haya de celebrar las sesiones. Asimismo anunciarán en la misma forma la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente.

Art. 122.- La comparecencia del reclamante ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en el acto cuanto estimen pertinente a su derecho. Los mozos a quienes afecte la excepción, podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificantes de que vengan previstos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados.

Pag 153.- Nota: " Relacionado con el artículo 124 de la Ley".

Art. 123.- La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá a los interesados en el mismo derecho que les asiste de alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso y Autoridad ante quién ha de presentarlo, haciendo constar en el acta, que firmarán los interesados, el cumplimiento de esta disposición y si no se hallasen presentes, lo harán dos testigos en su nombre.

Pag 153.- Nota: " Relacionado con el artículo 124 de la Ley".

Art. 124.- Las Comisiones mixtas, cuando se trate de la justificación que deba presentar un mozo de tener un hermano sirviendo

por su suerte en el Ejército, reclamarán del Capitán general del distrito en que se halle el hermano del soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo, o de haber fallecido a consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el primer apartado de la regla 9ª del artículo 88 de la Ley. Esta excepción no será admitida más que en aquéllos casos en que no asistiera al mozo ninguna otra excepción.

Pag 154.- Nota: " Relacionado con el artículo 126 de la Ley".

Art. 125.- Los padres, abuelos o hermanos del mozo sorteado, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquellos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la del mozo que motiva el expediente de exención, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo. El reconocimiento facultativo se practicará en la misma forma que la determinada para el de los mozos que han alegado enfermedad o defecto físico, teniendo las Comisiones mixtas, al dictar su resolución, que atenerse al dictamen facultativo. Tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo y forma que determina el artículo 134 de la Ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles la advertencia del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo, cuya advertencia se hará en la forma que se indica en el artículo 61 del Reglamento.

En caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material o causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación obedeciera a impedimento físico que notoriamente le imposibilitara en absoluto de trasladarse a la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco,

médico titular y dos interesados del reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos médicos de la misma localidad en que resida el paciente, o de las más inmediatas, caso necesario. Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico cuando fuese indispensable y los honorarios a que tienen derecho con arreglo al artículo 129 de la Ley, serán abonados por la parte interesada sino fuera notoriamente pobre, y en este caso los satisfará el Ayuntamiento.

Pag 154.- Nota: " Relacionado con los artículos núm 1 artículo 87, regla 6ª artículos 88 y 134 de la Ley".

Art. 126.- No se admitirá ninguna excepción que no se haya alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación del mozo respectivo, o haya sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificación y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha a la capital, con arreglo a lo que dispone el artículo 104 de la Ley. Cuando las causas que motivan la excepción sobrevienen después de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital, hasta el ingreso en caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, a la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 89 de la Ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la exención ante la Comisión mixta, dentro precisamente de los 10 días siguientes al de haber llegado a conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante el Jefe del Cuerpo a que pertenezca, el cual la remitirá a la Comisión mixta de la provincia a que pertenezca el

reclamante; la Comisión, una vez resuelto el expediente, comunicará al citado jefe de Cuerpo la resolución que haya recaído para que la ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse por su conducto ante el Ministro de la Guerra del fallo dictado por la Comisión mixta.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas.

En todos los casos a que se refiere este artículo, sólo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor como el fallecimiento de los padres, abuelos o hermanos que las produzcan, inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntariamente, o por cumplir las edades señaladas en la Ley.

Pag 155.- Nota: " Relacionado con los artículos 96, 104 y 149 de la Ley".

Art. 127.- Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico o Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de las Comisiones mixtas será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma a los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer a los interesados por medio de cédulas duplicadas, de las cuales, una recogerán con el recibí de éstos, dando cuenta a la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento por lo anteriormente dispuesto, o la demora en llevarlo a cabo, hará incurrir a los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximun de la multa que autoriza la Ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Pag 156.- Nota: " Relacionado con el artículo 130 de la Ley".

Art. 128.- El mozo que haya quedado exceptuado del servicio militar por haber alegado que mantenía con el producto de su trabajo a sus padres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, o persona que lo hubiera cuidado o educado, ingresará en filas si desatiende voluntariamente la obligación que con su familia ha contraído, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y Militares.

Pag 156.- Nota: " Relacionado con el artículo 150 de la Ley".

Art. 129.- En todos los casos d exclusión total o temporal por falta de talla o defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida.

Caso de no comparecer, se entenderá renuncian a la excepción y serán declarados soldados.

Pag 156.- Nota: " Relacionado con el artículo 118 de la Ley".

Art. 130.- La comprobación de la talla de los mozos, se llevará a cabo con arreglo a lo que determina el artículo 128 de la Ley y el 60 de este Reglamento, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Pag 156.- Nota: " Relacionado con el artículo 128 de la Ley".

Art. 131.- Cuando un mozo alegue enfermedad o defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta, con sujeción a lo que dispone el artículo 129 de la Ley. La

resolución de los Facultativos, o en su caso la del Tribunal Médico-militar del distrito, será ejecutoria, y por lo tanto, a ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Pag 156.- Nota: " Relacionado con el artículo 129 de la Ley".

Art. 132.- Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo a los que prescriben los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto a ellos recurso alguno, salvo cuando las Comisiones se hubiesen separado del dictamen de los talladores.

Pag 156.- Nota: " Relacionado con el artículo 130 de la Ley".

Art. 133.- Cuando los fallos de las Comisiones mixtas sean confirmatorios de los del Ayuntamiento, no podrá apelarse de ellos, admitiéndose únicamente el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de la Ley. En el escrito del recurrente tendrá que citarse el artículo o artículos de la ley que se conceptúen infringidos, sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Las Secciones correspondientes del Consejo de Estado se limitarán en estos casos a resolver si existe o no la infracción denunciada, pero sin entrar en el fondo de la cuestión. Esto, no obstante, cuando en el expediente aparecieran indicios o sospechas de fraude, la Sección de Gobernación y Fomento del citado Consejo lo revisará, proponiendo al Gobierno los que estime conveniente.

Pag 157.- Nota: " Relacionado con los artículos 128, 129, 130 y 133 de la Ley".

Art. 134.- Cuando un mozo que alegue enfermedad tenga que quedar sujeto a un periodo de observación ante el ramo de la Guerra,

pasará a sufrir ésta en los hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, o en su defecto, en los civiles, pero quedando sujeto el mozo a la inspección facultativa de los Médicos de Sanidad Militar.

Art. 135.- Las Diputaciones provinciales facilitarán dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas a inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevar a cabo en debida forma dichas operaciones.

Art. 136.- Las Comisiones mixtas cuidarán de que los Ayuntamientos cumplan puntualmente con la obligación que la Ley les impone de ultimar todos los expedientes en la época que la misma determina, multando a las Corporaciones Municipales que no hubiesen resuelto todos para el día 31 de marzo, quedando responsables de los perjuicios que puedan irrogarse a los pueblos y mozos interesados por la falta de cumplimiento a éste precepto.

Igual penalidad exigirán los Gobernadores y Autoridades superiores militares del distrito a las Comisiones mixtas que sin causa debidamente justificada no hubieran ultimado y resuelto todos los expedientes sometidos a su conocimiento el día 30 de junio lo más tarde, quedando responsables, como los Ayuntamientos de los perjuicios que puedan irrogarse a los pueblos y mozos interesados por la falta de cumplimiento a este precepto.

Asimismo los Gobernadores y Autoridades Militares del distrito serán responsables de las multas que respectivamente dejasen de imponer a las Comisiones mixtas o a sus Vocales, cuando incurrieran en cualquiera de las faltas que en este Reglamento se consignan.

Pag 157.- Nota: " Relacionado con los artículos 97, 98, 110 y 192 de la Ley".

Art. 137.- Las referidas Diputaciones provinciales facilitarán también a las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos que sean precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimiento ni dificultades de ninguna especie.

Pag 158.- Nota: " Relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 138.- Durante la época de vacaciones del Consejo de Estado, o sea desde el 15 de Julio en adelante, la Sección de Gobernación y Fomento tramitará con urgencia cuantos asuntos se sometan a su decisión en los casos que la Ley determina.

Pag 158.- Nota: " Relacionado con el artículo 136 de la Ley".

Art. 139.- El Ministro de la Guerra designará los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina que, como propietarios o suplentes, en su caso, han de asistir a las sesiones que celebre la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuando se trate de incidencias de quintas, poniendo oportunamente dichos nombramientos en conocimiento del Presidente de la citada Sección, y cuidando los Consejeros designados de pasar a la Secretaría General del alto Cuerpo nota de sus domicilios para que puedan ser citados oportunamente cuando tengan que concurrir al Consejo.

Caso de enfermedad repentina o imposibilidad de asistir a la sesión de la Sección del Consejo de Estado para que estuviera convocado el Consejero propietario, pasará aviso al suplente para que asista en su representación. Si la enfermedad se prolongara o la ausencia fuera larga, lo comunicará a la Secretaría General del Consejo de Estado para que desde luego sea citado el suplente.

Pag 158.- Nota: " Relacionado con el artículo 136 de la Ley".

CAPÍTULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 140.- Los recursos se entablarán ante el Ministro de la Gobernación, presentándolos a la Comisión mixta dentro precisamente de los 15 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado, anotándose por el Secretario de la Comisión mixta, al margen de la instancia, la fecha en que fue entregado el documento, y dando al interesado recibo en que se haga anotar la fecha de la entrega. No será admitida ninguna instancia que no se presente dentro del plazo marcado por la Ley.

No se dará tampoco curso por la Comisión mixta a ningún recurso que se presente por otro conducto que el suyo.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de los acuerdos de la Comisión mixta.

Pag 159.- Nota: " Relacionado con los artículos 133, 134 y 136 de la Ley".

Art.141.- La Comisión mixta, tan pronto como se presente la instancia del reclamante, instruirá el expediente en el plazo más breve posible, con sujeción a los determinado en el artículo 136 de la Ley, y una vez ultimado, lo remitirá a la Sección general del Consejo de Estado con todos los documentos y antecedentes que en el citado artículo se especifican, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Vicepresidente de la Comisión provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Pag 159.- Nota: " Relacionado con el artículo 136 de la Ley".

Art.142.- El tiempo para la instrucción y tramitación de estos expedientes no excederá en ningún caso de un mes incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejase de ultimarlas en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador a todos los Vocales que fueran culpables de la demora, a no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Pag 159.- Nota: " Relacionado con el artículo 136 de la Ley".

CAPÍTULO XI

DEL INGRESO DE LOS MOZOS DE CAJA

Art.143.- Los Gobernadores de las provincias publicarán 8 días antes del señalado para el ingreso de los mozos en Caja el día en que ésta haya de verificarse, que será el 1º de Agosto, si el Gobierno no hubiese alterado la fecha.

Los Alcaldes, por edictos, bandos, pregones o en la forma que en la localidad se acostumbre, lo harán público para que llegue a conocimiento de cuantos pueda interesarles dicho acto.

Pag 159.- Nota: " Relacionado con el artículo 143 de la Ley".

Art. 144.- El acto de la concurrencia al ingreso en Caja es voluntario, pudiendo dejar de asistir, sin responsabilidad de ninguna clase, los mozos que no puedan o no quieran hacerlo.

La operación se llevará a cabo con arreglo a lo que disponen los artículos 144 y 145 de la Ley.

Pag 159.- Nota: " Relacionado con el artículo 144 de la Ley".

Art. 145.- Los pases correspondientes a los mozos declarados soldados para ingresar en filas, como los correspondientes a los declarados condicionales y eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte a los interesados.

El Alcalde llamará a los interesados al Ayuntamiento, entregándoles a su presencia el delegado los pases, y leyéndoles las prevenciones expresadas al dorso; de cuyo acto certificará el Alcalde bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Cuando algún mozo no resida en la localidad donde resulta alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá a el punto en que aquél se encuentre, el pase, para que llamando al interesado, se lo entregue, leyéndole al mismo tiempo las prevenciones antes indicadas. Una vez hecho esto, dirigirá comunicación al Alcalde remitente, dándole cuenta de haber leído las prevenciones y entregado el pase al mozo a quien se refiere aquél.

Pag 160.- Nota: " Relacionado con el artículo 145 de la Ley".

CAPÍTULO XII

DEL SEÑALAMIENTO DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR

Art. 146.- Los mozos a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Reclutamiento vigente, y los demás que obtengan los números más

bajos, por orden correlativo, hasta completar el número que a cada zona corresponda entregar, según designación que haga el Ministro de la Guerra, serán designados a los Ejércitos de Ultramar. Si los comprendidos en el artículo 31 completan en alguna zona el cupo que la corresponda cubrir en Ultramar, no será destinado a aquellos ejércitos ningún mozo sorteado en la referida zona por bajo que sea el número que haya obtenido, y si excediera dicho número del que deba suministrar para las provincias ultramarinas, pasarán a estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

Pag 160.- Nota: " Relacionado con el artículo 31 de la Ley".

CAPÍTULO XIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

Art. 147.- Por el Ministro de la Guerra se publicará los dos años, antes de disponerse la concentración del contingente para su destino a su Cuerpo, un estado en que se determinará la fuerza reglamentaria para haberes que, según presupuesto, debe constituir la plantilla de cada unidad orgánica, secciones armadas y establecimientos militares.

Pag 161.- Nota: " Relacionado con el artículo 151 de la Ley".

Art. 148.- Las partidas receptoras, en general, se compondrán de un capitán y un subalterno, de un subalterno o de un sargento, según la importancia del contingente que hayan de sacar.

El personal de tropa no excederá de 3 individuos, de ellos uno por lo menos cabo, sin contar los asistentes de los Oficiales de la partida, llevando corneta si hubieren de hacer marcha por jornadas ordinarias.

Art. 149.- Las partidas receptoras se hallarán en la capitalidad de las zonas que les han de facilitar el contingente el mismo día designado para la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, para lo cual les facilitarán los correspondientes pasaportes los Capitanes generales respectivos, debiendo hacer uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, delegando también en las Autoridades militares de las provincias las facultades de expedirlos con igual objeto para mayor rapidez del servicio.

En igual forma que la marcha harán las partidas de viaje de regreso al incorporarse con los reclutas.

Art. 150.- Para que la elección de reclutas pueda efectuarse con representantes de todas las Armas e Institutos que concurran a la misma zona, y evitar, a la vez el movimiento de excesivo personal de todos los Cuerpos, los regimientos de Infantería, los de Caballería, los Batallones de Cazadores, la Compañía de Mar de Melilla y la Academia de Administración militar, enviarán partidas receptoras a las zonas que se les señalen.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los Escuadrones regional Cazadores de Mallorca y Cazadores de Melilla, Academia de Caballería, Establecimientos de remonta y Depósitos de sementales, verificarán la elección en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra, en las zonas que el mismo designe al hacer la distribución del contingente.

Art. 151.- Las unidades orgánicas y establecimientos de Artillería, Ingenieros y la Brigada de tropas de Administración y Sanidad Militar, serán representadas por Oficiales Sargentos de Cuerpos de la propia arma o instituto, nombrado por los Comandantes generales, Intendentes e Inspectores respectivamente de las regiones en que están situadas las zonas que han de facilitar los reclutas.

Art. 152.- Los Oficiales y sargentos que representen en el acto de elección a otros Cuerpos que no sean los suyos, socorrerán a los reclutas que saquen, formalizarán los justificantes de revista, efectuarán las operaciones necesarias para el embarco de los mismos, entregando las filiaciones y cargos de los socorros que hayan facilitado al Cuerpo a que se incorporen los reclutas, o a representante de éste si antes les entregan.

Art. 153.- A la hora que designe la Autoridad militar correspondiente, y a presencia de todos los representantes de los Cuerpos que han de elegir los reclutas, el Jefe de la zona dispondrá la reunión de los que por su oficio o conocimientos sean de reconocida utilidad para los Institutos especiales, por grupos de oficios, y el resto del Cuerpo se formará por estatura, con arreglo a la que hayan dado en la talla de la Caja.

Art. 154.- El Jefe de la zona dispondrá asimismo que en el local donde se reúnan los reclutas a que se refiere el artículo anterior, se presenten a los receptores la filiaciones de los individuos que no hayan asistido a la concentración, habiendo recibido los pases, con objeto de que puedan ser elegidos e incorporarse a sus Cuerpos, cuando después de haber cesado las causas que motivaron su falta al acto de la elección así se disponga por sus Jefes respectivos.

Art. 155.- Reunidas las relaciones por el Jefe de la zona, se establecerá un orden de alternativa proporcional entre los Cuerpos que tengan comunidad de oficios, con relación al número de reclutas que deban sacar, sorteando entre sí para establecer turno.

Art. 156.- Hecho el sorteo empezará la elección sacando por el orden que les haya cabido en suerte: Artillería dos, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería, eligiendo con preferencia los Regimientos de Dragones, y repitiéndose estos turnos hasta que hayan cubierto sus respectivos contingentes.

Art.157.- El Cuerpo de Ingenieros elegirá para su Regimiento de Pontoneros: aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, arrieros, carpinteros, carreteros, herreros y fajadores.

Para el Batallón de Telégrafos**:** telegrafistas, empleados del Cuerpo de Telégrafos, Maestros de instrucción primaria, relojeros, cerrajeros, plateros, arrieros y basteros.

Para el Batallón de Ferrocarriles: maquinistas, empleados en las estaciones, obreros y asentadores de vías férreas, fogoneros, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, ebanistas, relojeros, carreteros, guarnicioneros, ajustadores, guarda-ajugas, guardafrenos, telegrafistas, factores y conductores de tren.

Para la Brigada Topográfica: topógrafos, agrimensores, portaminas, delineantes y Maestros de instrucción primaria.

Para los Regimientos de Zapadores: albañiles, canteros, barreneros, soladores, herreros y carpinteros.

Y para la Compañía de obreros: carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores mecánicos, carreteros, cerrajeros, cerrajeros metálicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

Art. 158.- El Arma de Artillería elegirá: ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores y forjadores, y como alguno de éstos oficios no son de inmediata aplicación en los regimientos y batallones de plaza, sino para nutrir después las compañías de obreros y las dotaciones de las escuelas de tiro, sólo elegirán el número necesario para aquél objeto.

Art. 159.- El Arma de Caballería, en participación con la de Artillería, y en proporción de tres a uno, elegirá veterinarios, herradores y forjadores que haya en las zonas, sin tener en cuenta la talla.

Art. 160.- La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor elegirá: cajistas, marcadores y maquinistas de imprenta y litografía, encuadernadores, dibujantes, pintores y estampadores, fotógrafos, carpinteros y granaderos, de los ya examinados por el Depósito de la Guerra, para lo cual, el jefe del mismo remitirá a los de las zonas relación nominal de aquéllos antes de verificarse la saca.

También elegirá auxiliares topógrafos, reclutas a propósito para los trabajos de campo en el número señalado en ambas elecciones para el completo de las bajas que se han de reemplazar.

Art. 161.- La Brigada de tropas de Administración Militar elegirá panaderos, molineros, conductores, carreteros, arrieros, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Art. 162.- La Brigada de Tropas de Sanidad Militar elegirá: estudiantes de medicina, farmacia, practicantes, enfermeros y reclutas a propósito para el servicio de hospitales; y para la sección de ambulancia, carreros, conductores, herradores, forjadores, silleros y guarnicioneros, alternando en la elección con los que tienen turno preferente.

Art. 163.- La Compañía de Mar de Melilla elegirá los reclutas que necesite de las zonas del litoral marítimo más próximas, alternando proporcionalmente en la elección con la Infantería de Marina.

Art. 164.- Los Establecimientos de Remonta y depósitos de sementales elegirán: yegüeros o potreros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, carpinteros, herreros, albañiles, talabarderos,

herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, vaqueros, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Art. 165.- Para efectuar las elecciones preferentes a que se refieren los artículos anteriores, cada receptor o representante de los Cuerpos con derecho a elegir, presentará relación numérica, autorizada por el Jefe principal de la unidad respectiva, de los reclutas que ha de sacar de cada uno de los oficios mencionados.

Art. 166.- Hecha la elección, si no hubiesen cubierto el cupo el Arma de Artillería y el Cuerpo de Ingenieros, aquélla para su Regimiento de montaña y éste para el de pontoneros, elegirán los reclutas que alcancen la talla de 1,710 metros, con la robustez necesaria para servir en esos Cuerpos, hasta completar el número, estableciendo también entre sí la proporcionalidad y turno indicado en el mismo artículo.

Art. 167.- La Infantería de marina reemplazará sus bajas sacando el número de reclutas que se le designe, con arreglo a las instrucciones que dicte su Ministerio.

Art. 168.- Terminada la elección a que se refieren los artículos anteriores, el arma de Infantería se distribuirá el resto de los reclutas hasta completar el contingente asignado a cada unidad orgánica, y si a una misma zona concurrieran diferentes Cuerpos, alternarán entre sí estableciendo la proporción y turno a que se refiere el artículo 155.

Art. 169.- Las unidades, secciones y establecimientos que se nutren del reemplazo, incorporarán a filas el número de reclutas que se les designe para el completo de la fuerza reglamentaria, y expedirán licencia ilimitada por exceso de fuerza a los que resulten sobrantes.

Art. 170.- Los reclutas sobrantes en las zonas, después de quedar completo el contingente señalado a cada Cuerpo, serán destinados proporcionalmente a las unidades del arma de Infantería que se nutren

de ellas, expidiéndoles licencia ilimitada por los Oficiales receptores, sin quedar en la zona recluta alguno pendiente de destino a Cuerpo.

En las zonas complementarias serán distribuidos los reclutas sobrantes entre los Cuerpos de Infantería que concurran a la elección.

Pag 164.- Nota: " Relacionado con el artículo 170 de la Ley".

Art. 171.- Al hacerse cargo de los reclutas el Oficial receptor, le entregará el jefe de la zona las filiaciones autorizadas con las notas correspondientes, consignando en ellas el número que obtuvo cada mozo en el sorteo de su pueblo y el Cuerpo para el que fue elegido.

Art. 172.- Si por efecto de las bajas producidas en la zona, no pudieran recibir los Cuerpos el completo de los reclutas asignados, darán cuenta los Coroneles de las zonas por el medio más rápido a los Capitanes generales de sus regiones, para que estas Autoridades puedan disponer que se faciliten los reclutas necesarios para el completo del contingente por las zonas más próximas que tengan exceso.

Un oficial de estas zonas, nombrado por el Coronel, representará al oficial receptor, al cual entregará los reclutas y documentación en el punto que se ordene.

Art. 173.- El recluta elegido personalmente en la zona, para servir en cualquiera de las armas o Institutos, no podrá ser rechazado por ningún motivo.

Art. 174.- Después de terminada la saca, los jefes de todas las unidades orgánicas darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número de reclutas que se les asignaron, del que han incorporado a filas y del que han mandado a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresando las zonas de su procedencia.

Art. 175.- Los Jefes de las zonas de reclutamiento remitirán asimismo a dicho Ministerio, al concluir la distribución de reclutas, relación del número total asignado como cupo y Cuerpos que los han elegido, con expresión de los que han faltado a la concentración, y bajas por todos los conceptos, con sujeción al modelo siguiente:……..

Art. 176.- Las Autoridades Militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los Comandantes de partidas receptoras relativas a noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

Art. 177.- Los Capitanes generales están autorizados para dictar las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, a menos que, atendida su naturaleza o importancia, consideren indispensable elevarlas al Ministerio de la Guerra.

Art. 178.- Desde que los reclutas salen de sus casas para la concentración a la zona, serán socorridos a razón de 0,50 pesetas diarias por los Comisionados de los Ayuntamientos, reintegrando su importe las zonas, que reclamarán todos los socorros facilitados hasta el día que se haga cargo de los reclutas la partida receptora, encargándose ésta, desde la fecha de la elección, de suministrarles el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que deben ser alta.

Cuando dichos reclutas se incorporen a los Cuerpos, disfrutarán el haber y el pan desde el día en que se presenten en las unidades a las que hubieren sido destinados.

Las zonas y las partidas receptoras formalizarán los justificantes de revista con arreglo a lo preceptuado en el reglamento vigente.

CAPÍTULO XIV

DE LA REDENCIÓN, SUSTITUCIÓN, CAMBIOS DE SITUACIÓN Y DE NÚMERO

Art. 179.- Los mozos comprendidos en el artículo 31 de la vigente Ley de Reclutamiento, podrán redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados mediante el pago de 2.000 pesetas, quedando en la situación que determina el artículo 172 de la citada Ley.

Pag 166.- Nota: " Relacionado con los artículos 31 y 172 de la Ley".

Art. 180.- Cuando no representen en las zonas las cartas de pago de los individuos que se redimieron del servicio militar activo dentro del término legal, los Capitanes generales dispondrán su admisión y que los reclutas pasen desde luego a la situación de depósito.

Pag 166.- Nota: " Relacionado con los artículos 173 de la Ley".

Art. 181.- Las cartas de pago de los individuos redimidos a metálico quedarán unidas a las filiaciones de los interesados, remitiéndose copia autorizada de las mismas a la Comisión mixta de Reclutamiento.

Pag 166.- Nota: " Relacionado con los artículos 173 de la Ley".

Art. 182.- Los individuos que sirven en el Ejército como voluntarios podrán redimirse a metálico por 1.500 pesetas, quedando libres del compromiso que contrajeron. Si después fueren incluidos en alistamiento, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que los demás mozos de su reemplazo, pudiendo redimirse nuevamente en los

plazos consignados en la Ley; pero si les correspondiese servir en activo, les servirá de abono el tiempo que hubiesen servido sin premio.

Art. 183.- Los mozos sujetos a observación no pueden redimirse a metálico hasta que se dicte el fallo definitivo acerca de su utilidad o inutilidad.

Art. 184.- Los individuos redimidos a metálico permanecerán en la situación de reclutas en depósito sin incorporarse a recibir instrucción en servicio activo permanente, mientras no se disponga la incorporación de los redimidos de su reemplazo.

Pag 167.- Nota: " Relacionado con los artículos 172 y 175 de la Ley".

En el caso de que estos reclutas hubiesen solicitado la devolución del depósito, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que los excedentes de cupo de su reemplazo, una vez que voluntariamente renunciaron al beneficio de la redención, percibiendo el depósito que prestaron para no ingresar en filas**.**

Art. 185.- La Comisión mixta de reclutamiento, que debe tener en su poder las cartas de pago de los individuos residentes en Ultramar o en el extranjero, verificará la redención de los mismos dentro del término legal cuando aquéllos no acudiesen al llamamiento.

Pag 167.- Nota: " Relacionado con el artículos 33 de la Ley".

Art. 186.- Los Jefes de zona remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra una relación nominal de los individuos que se han redimido a metálico, expresando el número que obtuvieron en el sorteo, la fecha en que se verificó la redención y la Delegación de Hacienda en que se efectuó el ingreso.

Art. 187.- Los que soliciten la devolución de redenciones dirigirán instancia a S.M. que presentarán al Jefe de Zona, quién informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que efectuó la redención y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito de los 1500 a 2000 pesetas, y remitirá la instancia a la Comisión mixta.

Ésta unirá al expediente una certificación en que se justifique si al interesado le correspondió o no prestar servicio en los Cuerpos armados y dirigirá el expediente así informado al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Pag 167.- Nota: " Relacionado con el artículo 176 de la Ley".

Art. 188.- Justificado el derecho a la devolución de redención a que se refieren los artículos 175, 176 y 177 de la Ley, por el Ministerio de la Guerra se dará traslado de la orden que se dirija al Capitán general de la región respectiva y al Ordenador de pagos de Guerra con objeto de que dicho funcionario la tramite al Ministerio de Hacienda, si así procediese, y en vista de las anotaciones que se hubieren hecho por los datos recibidos de las zonas en que se hubieren presentado oportunamente las cartas de pago correspondientes a la devolución.

Pag 168.- Nota: " Relacionado con los artículos 175, 176 y 177 de la Ley".

Art. 189.- El importe de la redención que deba devolverse, según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley, lo percibirá en individuo que efectúo el depósito o la persona apoderada en forma legal.

Pag 168.- Nota: " Relacionado con los artículos 175 y 177 de la Ley".

Art. 190.- Se llama sustitución, para los efectos de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo licenciado del Ejército.

Pag 168.- Nota: " Relacionado con el artículo 179 de la Ley".

Art. 191.- Las instancias documentadas en solicitud de sustitución se dirigirán al Capitán general de la región a que pertenezca la zona del que desee ser sustituido.

El Jefe de zona examinará con detención, y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su índice al Subinspector de tropas o a la Autoridad militar en quien haya delegado sus atribuciones el Capitán general, con el fin de que recaiga en el expediente la resolución que corresponda.

La tramitación de estos expedientes se verificará en un plazo brevísimo, teniendo en cuenta la prescripción de este beneficio de no verificarse en el término legal.

Pag 168.- Nota: " Relacionado con el artículo 179 de la Ley".

Art. 192.- Los sustitutos de individuos a los que haya correspondido servir en Ultramar marcharán a sus casas con expectación de embarco en las condiciones que lo verificarían los sustitutos.

Art. 193.- Los Capitanes generales de las regiones están autorizados para aceptar las renuncias de empleos a los sargentos y cabos de las reservas cuando lo soliciten para ingresar como sustitutos.

Art. 194.- Los individuos exceptuados del servicio activo por razón de su estatura pueden ingresar en concepto de sustitutos si

después de declarar definitivamente su excepción alcanzan la talla reglamentaria y reúnen las demás condiciones requeridas.

Art. 195.- Cuando desertare un sustituto y sea repuesto con otro su plaza, prevalecerá la segunda sustitución, aunque el primero se presente o sea aprehendido, destinándosele a éste a servir a Ultramar como castigo de su falta.

Pag 169.- Nota: " Relacionado con el artículo 187 de la Ley".

Art. 196.- La responsabilidad del sustituto y sustituido a que se refiere el artículo 187 de la Ley, empezará a contarse desde el día del embarco del sustituto.

Pag 169.- Nota: " Relacionado con el artículo 187 de la Ley".

Art. 197.- Los Jefes de Cuerpo en que sirvan los sustitutos que deserten y no den cuenta inmediata a la Autoridad militar de que dependan, dejando transcurrir el plazo que determina el artículo 187 de la Ley, sin llenar dicho requisito, repondrán la plaza del sustituto en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 198.- El sustituto abonará a cada Médico de los nombrados para reconocerle 2 pesetas 50 céntimos por este servicio.

Pag 169.- Nota: " Relacionado con el artículo 184 de la Ley".

Art. 199.- Autorizada la Diputación Foral de Navarra para cubrir todo o parte del cupo activo con sustitutos, los expedientes de éstos serán tramitados por la zona de Pamplona en el tiempo y en las condiciones consignadas en la ley.

Art. 200.- Se llama cambio de situación, para los efectos de la Ley, el que verifica un individuo del cupo de Ultramar con otro que

pertenezca al Ejército en situación de depósito, en reserva activa o segunda reserva.

Pag 169.- Nota: " Relacionado con los artículos 179,180 y 186 de la Ley".

Art. 201.- Los reclutas pertenecientes a un mismo reemplazo, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo y por el cupo asignado a su zona les corresponda servir en activo, podrán cambiar de situación o de número si uno de ellos estuviere incluido en el cupo de Ultramar.

Las instancias se dirigirá al Capitán general de la región militar en que esté situada la zona a la que pertenezca el recluta del cupo de Ultramar por conducto del Jefe de la misma, quién se limitará a informar el distrito en que deba servir dicho recluta, cursándose la instancia del que pertenece al cupo de la Península al Capitán general de la región a que corresponda la zona, si fuere de otro distrito, acompañando copia de la filiación del que debe servir en la Península y reclamando la de que debe prestar sus servicios en ultramar, en virtud del cambio solicitado.

Ambos reclutas ingresarán en las zonas correspondientes a su nueva situación siendo de su cuenta los gastos de viaje que efectúen para su presentación en el día en que deban concentrarse en ellas para su destino a Cuerpo o para el embarco.

Art. 202.- Se llama cambio de número el que pueden hacer los reclutas del campo de ultramar dentro de su misma zona con reclutas del de la Península de su mismo reemplazo.

Pag 170.- Nota: " Relacionado con los artículos 179,180 y 186 de la Ley".

Art. 203.- Los reclutas del cupo de Ultramar pueden cambias de número con individuos de su zona del mismo reemplazo. Estos cambios de verificarán mediante instancias de los interesados dirigidas al Capitán general de la región; en las que manifestarán la conformidad del cambio de número.

Dicha Autoridad dispondrá que se varíe la situación de ambos reclutas y se estampen en las filiaciones de los interesados las notas correspondientes.

No podrán verificarse estos cambios cuando haya ingresado en filas cualquiera de los dos reclutas.

CAPÍTULO XV

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 204.- Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y a falta de éste, de su madre, y a falta de ambos del tutor, encargado o pariente más cercano, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Pag 170.- Nota: " Relacionado con los artículos 17 y 178 de la Ley".

Art. 205.- Cuando los voluntarios procedan de Establecimientos benéficos en que hubieren sido criados y educados sin depender de sus padres, por ignorarse quienes sean éstos, o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio o Casa de Caridad en que vivieron sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 206.- Los hijos de los Jefes y oficiales procedentes de cualquier Arma e Instituto del Ejército y de sus asimilados, con sueldo anual de 1.500 pesetas en adelante, podrán ser admitidos desde la edad de 14 años como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, sin tiempo limitado.

Si fueran baja por rescisión del contrato antes de cumplir tres años de servicio, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 207.- Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fue sorteado y que no está comprendido en la penalidad del artículo 31 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas a los Presidentes de las Comisiones mixtas a que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Pag 171.- Nota: " Relacionado con el artículo 7 de la Ley".

Art. 208.- A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la Ley, desde el día en que cumplan 16 años de edad y si fuesen educandos de banda, desde los 14.

Pag 171.- Nota: “ Relacionado con el artículo 7 de la Ley”.

Art. 209.- Los voluntarios incluidos en alistamientos que resulten excedentes de cupo por razón del número obtenido en el sorteo, permanecerán en filas hasta cumplir su compromiso, pasando después a la situación que les corresponda.

Pag 171.- Nota: “ Relacionado con el artículo 7 de la Ley”.

Art. 210.- Al terminar sus compromisos los individuos que sirven como voluntarios, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieren prestado, librándoles sus licencias absolutas si hubiesen permanecido 12 años en el Ejército, en una o varias situaciones.

Art. 211.- Las Comisiones mixtas de reclutamiento darán aviso a los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios del reemplazo anual de la situación definitiva que les corresponda en el Ejército.

Art. 212.- El tiempo servido en el Instituto de voluntarios de la Isla de Cuba no es abonable para retiros ni premios de constancia, siéndolo únicamente cuando se hallen movilizados sus batallones y fuera del punto de su residencia habitual.

CAPÍTULO XVI

DEL SERVICIO EN ULTRAMAR

Art. 213.- Los reclutas a quienes haya correspondido servir en Ultramar, quedarán en sus casas sin haber, en expectación de embarco, hasta que sean llamados a concentración.

Los que se hallen sirviendo como voluntarios en Cuerpos de la Península, podrán pasar a sus hogares como expectación de embarco, facilitándoseles los auxilios que determina el Reglamento de Contabilidad.

Pag 172.- Nota: " Relacionado con el artículo 19 de la Ley".

Art. 214.- Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación, cubrirán cupo para Ultramar por el pueblo en que hubieren sido sorteados, y prestarán sus servicios en aquellos distritos.

Art. 215.- Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo residente en los distritos de Ultramar, o que deba pasar a distinta situación por acuerdo de las Comisiones mixtas de reclutamiento o Autoridad competente, los Comandantes en Jefe se dirigirán inmediatamente a los Capitanes generales respectivos a fin de que se efectúe el cambio de situación.

Art. 216.- Los individuos a quien correspondiese servir en Ultramar por el número en el sorteo y hubieren servido dos años o más sin opción a premio en la península, quedarán relevados de aquella obligación.

Art. 217.- Los Capitanes generales de los distritos están autorizados para conceder anticipo de embarco a los reclutas del cupo de Ultramar que lo soliciten, así como a los sustitutos. También pueden conceder igual anticipo a los individuos que sirven en el Ejército y hayan sido destinados a servir en cualquiera de los distritos de Ultramar.

Art. 218.- El cupo de ultramar es independiente del de la Península; nunca se correrá la numeración ni se destinará a aquellos distritos individuo alguno de los que por razón del número obtenido en el sorteo deba servir en la Península.

Pag 172.- Nota: " Relacionado con los artículos 19 y 166 de la Ley".

Art. 219.- Los individuos en expectación de embarco se presentarán a los Alcaldes de los pueblos en que hayan de residir, inmediatamente después de su llegada, haciéndoles conocer su domicilio, y no podrán variar de residencia sin autorización del Jefe de la zona a que pertenezca.

Art. 220.- En caso de enfermar algún recluta del cupo de Ultramar durante el tiempo que se halle en expectación de embarco, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato siempre que así se solicite por el propio interesado o su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañando certificación del Médico titular del pueblo en que se haga constar su padecimiento y necesidad de su ingreso en el Hospital.

Art. 221.- Los Jefes de zona dispondrán se expida la baja para el ingreso en el Hospital cuando así lo ordene la Autoridad militar de la provincia.

Los gastos de traslación, previa la justificación correspondiente, socorros y estancias que causaren los reclutas, serán satisfechos con cargo a la Caja general de Ultramar.

Art. 222.- Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo a la Caja general de Ultramar, pudiendo los Alcaldes, a falta de Autoridad militar, expedir las necesarias listas de embarco hasta el

punto en que se halle el Depósito o donde se hubiere dispuesto la concentración.

Art. 223.- Los que por enfermedad u otro motivo regresen a continuar sus servicios a la Península, serán destinados a un Cuerpo a su llegada, debiendo incorporarse a él oportunamente a quedar desde luego en la reserva activa, según le corresponda por razón de tiempo servido en Ultramar, hasta que, extinguidos los 6 años que deben permanecer en actividad, pasen a la segunda reserva. A estos individuos les será de abono, además, una tercera parte del tiempo que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarco hasta el día de su regreso a la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

CAPÍTULO XVII

DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 224.- Los Jefes de las zonas darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga a las Autoridades de que dependen, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución de los reclutas, a las diferentes armas, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente a lo que previene este Reglamento y a las órdenes que reciban del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades de la región.

Art. 225.- Los Jefes de Zona pueden acudir a la Guardia Civil, y ésta les prestará su concurso, para las gestiones y averiguaciones que necesitaren practicar para los asuntos del servicio que les está encomendado. La petición la harán por medio de los respectivos Comandantes de provincias, y solo en casos urgentes podrán dirigirse a los Capitanes de Compañía o Comandantes de línea o puesto.

Art. 226.- Los individuos que no presten servicio en los Cuerpos armados, a quienes se les extravía el pase, se presentarán al Jefe de la zona o al de la reserva o depósito a que pertenezcan, los cuales les proveerán de un duplicado, previa información de testigos, que sirva para su identificar a la persona.

Art. 227.- Al regresar a sus hogares los reclutas que han ingresado en Caja para su destino a Cuerpo, no tienen derecho a pasaje por mitad de precio.

Art. 228.- Verificado el ingreso en Caja, los jefes de zona darán inmediatamente noticia numérica a los respectivos Capitanes generales y al Ministerio de la Guerra de los mozos comprendidos en las relaciones recibidas de las Comisiones mixtas, por el orden y con la separación que se expresa en el artículo 140 de la Ley.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS INDIVIDUOS CON LICENCIA

Art. 229.- Las licencias ilimitadas se concederán en los Cuerpos, por regla general, por antigüedad a los individuos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los retenga en ellas.

En análogas circunstancias serán preferidos los exceptuados del servicio activo con arreglo al artículo 123 de la Ley, los que sepan leer y escribir, o solo leer, y entre ellos, los que hayan adquirido esta instrucción en el Ejército.

Se entenderá que renuncia a esta ventaja el que siendo consultado para el ascenso a cabo, no lo acepte.

No se otorgarán estas licencias a los que no acudieron con puntualidad a la concentración para su destino a Cuerpo.

Art. 230.- Tampoco podrán disfrutar dichas licencias los que no hayan completado su instrucción, los que sufran recargo, los que están sujetos a procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situación de descanso, por antigüedad, clasificación de buena conducta, aplicación y comportamiento como premio a los buenos soldados.

Art. 231.- Los individuos residentes con sus familias en el extranjero, que vinieren a España a cumplir sus deberes militares, disfrutarán en el país en que residan, antes de venir al servicio, las licencias que se les concedan, si así les conviniere.

Art. 232.- Se contará como servicio en activo el tiempo de licencia ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicios puedan corresponderles.

CAPÍTULO XIX

DE LA RESERVA

Art. 233.- Los individuos de ambas reservas y los reclutas en depósito que se inutilicen para el servicio, lo participarán a los Jefes de la Unidad o zona a que pertenezcan, acompañando a su escrito la certificación facultativa, visada por el Alcalde, el cual se encargará de darles el curso procedente.

Art. 234.- Los Jefes de las unidades a que pertenezcan los individuos inútiles, darán cuenta al Subinspector respetivo, a fin de que se disponga lo conveniente para el reconocimiento en el Hospital Militar que designe el Capitán general de la región.

Art. 235.- Los individuos de las reservas que hubieren servido por precepto legal en Cuerpo disciplinario reingresarán en él, en el caso de ser llamados a filas.

CAPÍTULO XX

DE LA REVISTA ANUAL

Art. 236.- Los individuos del Ejército en situación de depósito con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, tienen la obligación de presentarse personalmente todos los años, durante los meses de Octubre y Noviembre, a pasar la revista anual ante las Autoridades que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 237.- Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas a que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes a la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en localidad en que se halle establecida zona de reclutamiento, la pasarán ante el Jefe de ella.

Art. 238.- Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes a la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del Arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado mayor, Compañía de Mar de Melilla y tropas de Administración y Sanidad Militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los Regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa, comprendidos en esta regla que procedan de caballería y Artillería e Ingenieros, y residan en la capitalidad de los Regimientos de reserva de Caballería y depósitos de Reserva de Artillería e Ingenieros se presentarán a los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva o deposito que haya establecido en

el punto de su residencia, aún cuando no sea de su misma Arma o Cuerpo.

Art. 239.- En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante Militar o destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Art. 240.- Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en la capitalidades de zonas de reclutamiento, Regimientos de reserva de Infantería y de caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, a falta de éste, al Comandante de puesto de la Guardia Civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de Revistado.

Art. 241.- Los que, concebida autorización, se hallen viajando o hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los jefes mencionados, Alcaldes o Comandantes del puesto de la Guardia Civil del punto en que se encuentren.

Art. 242.- Los individuos que residan en Ultramar pasarán la revista ante las Autoridades militares o Alcaldes a falta de éstas en el punto en que se hallaren.

Art. 243.- La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia Civil remitirán en la primera quincena de Diciembre, a los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla primera, y a los jefes de los regimientos de reserva de Infantería, caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales

de los pertenecientes a dichas Armas y Cuerpos a quienes se refiere la norma segunda.

Art. 244.- Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose a los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo e interés por el servicio.

Art. 245.- Los Jefes de zona, reserva y depósito remitirán, en la segunda quincena de Diciembre, estados por Armas de los que hubiesen pasado la Revista a los Subinspectores de la región.

Art. 246.- Los Subinspectores y Comandantes generales de Artillería e Ingenieros remitirán a los capitanes generales de sus regiones dichos estados, a fin de que éstas Autoridades lo verifiquen en resumen al Ministerio de la Guerra.

Art. 247.- Los individuos del Ejército que no se presenten al acto de la revista anual, podrán ingresar en Cuerpos armados de distinta región, si así lo acordare el Ministro de la Guerra, atendiendo a las circunstancias de la falta.

Estos individuos permanecerán en filas el tiempo necesario para adquirir o perfeccionar su instrucción militar y satisfacer la parte alícuota de las prendas que les facilitasen, siendo el tiempo mínimo de tres meses, sin poder exceder se seis, a menos que pretendieran continuar en activo, gracia que podrá dispensarles, según la conducta que observaren y aptitudes especiales que concurrieren en ellos.

CÁPITULO XXI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 248.- Para la aplicación del artículo 188 de la Ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente Ley o para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en caja, corresponde a la Jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de 11 de julio de 1885, en la actualidad vigente.

Pag 177.- Nota: " Relacionado con el artículo 188 de la Ley".

ARTÍCULO ADICIONALES

Primero: En los Edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán a continuación del asunto que se da a conocer, el artículo o artículos de la Ley referentes al mismo.

Pag 177.- Nota: "Relacionado con los artículos 38, 55, 56, 77, 104, 119,y 143 de la ley"

Segundo: En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la Ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan a los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Tercero: Todos los términos que se establecen en este Reglamento son improrrogables, comenzarán a contarse desde el día siguiente a la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa o nacional.

Cuarto: Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos sin introducir en ella variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

REFORMAS TRANSITORIAS

1ª.- Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la Ley de 11 de julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de agosto de 1896), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les corresponda a revisión sus exenciones, con sujeción a lo que dispone el artículo 100 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2ª.- La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el Reglamento que se formará para la ejecución de la Ley de 2 de abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de 18 de agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda a cada una de las tres provincias vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados a todos los mozos vascongados a quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trate la excepción del número 3 del artículo 5º de la Ley de 21 de julio de 1876, a fin de dar debido cumplimiento a lo terminantemente dispuesto en el artículo 1º de la Ley antes citada de 18 de agosto de 1.878, de que dichas excepciones se computen al cupo que a las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra antes del 15 de julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo a la Ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes a las tres provincias de referencia.

3ª.- Las disposiciones relativas a las Reales Órdenes de 25 de octubre de 1895 y 29 de abril de 1896, sobre hermanos reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, sólo tienen carácter provisional, interin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real Decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

MADRID, 23 DE DICIEMBRE DE 1896. APROBADO POR S.M. AZCÁRRAGA.

MANUAL DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DE 11 DE JULIO DE 1885 REFORMADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896 Y REFUNDIDA EN UN TEXTO LEGAL POR REAL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, ACOMPAÑADA DE LOS REGLAMENTOS DE LA LEY Y CUADRO DE EXENCIONES FÍSICAS, ANOTADA CON NUMEROSAS CITAS DE REALES ÓRDENES. POR ISIDRO DE MOLINA FERNÁNDEZ-MORENO

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino; vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por casua de inutilidad física.

Dado en Palacio a 23 de diciembre de 1896

EL MINISTRO DE LA GUERRA MARÍA CRISTINA
MARCELO DE AZCÁRRAGA

REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA

Art. 1º.- Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mozos llamados por la Ley que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la Ley de 1 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896.

Art. 2º.- Los mozos llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro serán excluidos totalmente de dicho servicio ante las respectivas Comisiones Mixtas, por acuerdo de las mismas.

Pag 181.- Nota: " Relacionado con el artículo 8 núm 1 y con los artículos 95,99 y 129 de la Ley".

Art. 3º.- Las Comisones Mixtas acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio o intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina a que se refiere el artículo anterior.

Pag 181.- Nota: " Relacionado con el artículo 80 núm 1 y con los artículos 95,99 y 129 de la Ley".

Art. 4º.- Por los medios de costumbre, y para que llegue a noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo, aquéllos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Pag 181.- Nota: " Relacionado con el artículo 95,de la Ley".

Art. 5º.- Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército y en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña a este Reglamento en que se halle incluida.

Pag 181.- Nota: " Relacionado con el artículo 95,de la Ley".

Art. 6º.- Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotadas en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

.- El reemplazo a que pertenece.

.- El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

.- El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

.- El nombre y los apellidos materno y paterno.

.- La edad.

.- El Juzgado a que corresponde su pueblo.

.- Si sabe leer y escribir.

.- Su oficio.

.- Su talla.

.- Los nombres y apellidos de sus padres y el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades, alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Pag 182.- Nota: " Relacionado con el artículo 95,de la Ley".

Art. 7º.- Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos a las respectivas Comisiones Mixtas, a personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Pag 182.- Nota: " Relacionado con el artículo 120 de la Ley".

Art. 8º.- Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la Ley a servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos o enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos a la respectiva Comisión Mixta.

Pag 182.- Nota: " Relacionado con el artículo 122 de la Ley".

Art. 9º.- Todos los mozos llamados por la Ley a servir en el Ejército o en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de

provincia, serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud o de su inutilidad física ante las respectivas Comisiones Mixtas.

Pag 182.- Nota: " Relacionado con el artículo 129 de la Ley".

Art. 10º.- Los Médicos que practiquen ante las Comisiones Mixtas los reconocimientos a que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz a los mozos cuando vayan a ser reconocidos, o a sus padres, tutores o encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan o padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio; consignando después , de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada.

No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11º.- A continuación de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente a los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuese necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto o enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento o justificación escrita.

Art. 12º.- Los Médicos que ante las Comisiones Mixtas reconozcan a los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art 13º.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos o destinos facultativos que desempeñen. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, meridad y partido judicial a que pertenezca, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo a que corresponde y el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si el mozo reconocido fue eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto o enfermedad de los que inutilizan para el servicio hará constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, a continuación de los anteriores datos, consignando enseguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimineto practicado resultase en el acto la existencia de uno o más defectos, una o más enfermedades de las incluidas en la clase primera y segunda del cuadro de inutilidades consignarán a continuación de aquéllos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle o hallen incluidos, expresando enseguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegadas correspondiesen a la clase tercera del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de la existencia del defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegados, consignando enseguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Comisión Mixta tiene o padece defecto o enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituyen verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 195 de la Ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Pag 184.- Nota: " La Real Orden de 16 de marzo de 1890 declara que los mozos pendientes de curación no deben ingresar en la caja de reclutas hasta que ésta sea definitiva, y que son de cuenta de la Diputación las estancias causadas por mozos enfermos en los hospitales militares".

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad o inutilidad para el servicio, hasta su nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art 14º.- Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que

hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Art 15º.- Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Comisiones Mixtas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquéllas Comisiones y son nombrados con arreglo al artículo 123 de la ley.

Pag 184.- Nota: relacionado con el artículo 123 de la Ley".

Art. 16º.- Cuando se suscite duda o se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer alguno de los defectos o enfermedades incluidos en el cuadro, deberá practicarse un nuevo reconocimiento por un Facultativo nombrado por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla.

Si fuese contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, o no hubiese mayoría de votos, se procederá a lo que dispone el artículo 129 de las Ley.

Pag 185.- Nota: " relacionado con el artículo 129 de la Ley".

Art. 17º.- Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio en el Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18º.- Las Comisines provinciales facultarán a las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dicho reconocimiento.

Art 19º.- Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales por conducto de las Comisiones Mixtas, a los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalices, speculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimineto de los presuntos inútiles, a fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos o enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20º.- Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales facultativos que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud o inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21º.- Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, o dos o tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22º.- Tan luego como el mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio, constando al pié y debajo de las firmas de dichos facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionales para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comisión Mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo a que se refiere dicho certificado sepa escribir, estampará su firma a continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 23º.- Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24º.- Los certificados a que se refieren los artículos 22 y 23 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas o presuntas de los mozos a que dichos certificados se refieran.

Art 25º.- De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 26º.- La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que rpescriben los artículos siguientes.

Art. 27º.- La comprobación establecida en los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades, se ha de efectuar precisamente dentro de los 45 días siguientes al día en que el mozo fue reconocido ante la Comisión Mixta, teniendo en cuenta que este es el plazo máximo que debe emplearse en la comprobación, pero sin que sea preciso que ésta dure todo aquél

tiempo, cuando los médicos encargados de la observación lo juzguen necesario.

Pag 186.- Nota: Téngase en cuenta la siguiente jurisprudencia:

1º.- Por Real orden de 28 de enero de 1884 se establece que mientras no se verifique la comprobación en Caja de las enfermedades, y no se falle definitivamente por las Comisiones provinciales, no pueden ser destinados a Cuerpo los mozos sujetos a observación.

2º.- Por Real Orden de 19 de junio de 1886 se dispone que puede decidirse sobre la utilidad o inutilidad d eun mozo aún después de dos meses, si ha estado antes pendiente de curación.

Por Real Orden de 7 de octubre de 1885 se dispone que los útiles condicionales que no pasen al Hospital, deben sufrir la observación en el local donde está instalada la zona de reclutamiento.

Véase la Real orden de 6 de mayo de 1889, citada en el artículo 129 de la Ley reformada.

Art. 28º.- Los que se hallen en el caso anterior, serán observados durante 45 días en las zonas respectivas, pasando los que lo necesiten a los Hospitales Militares donde los hubiere, y en su defecto a los civiles. Si las zonas estuvieren en poblaciones donde no hubiere Médicos militares, solicitarán las Comisiones Mixtas del Capitán General de la región, que sean agregados los mozos a otra zona situada en punto en que haya aquéllos Médicos. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las zonas por dos facultativos, nombrados, uno por laComisión Mixta, y otro por la Autoridad Militar, sometiendo ésta el nombramiento a la aprobación del Capitán General de la región. Los socorros en la caja y las estancias

causados en los Hospitales militares, o en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos a observación médica, correrán a cargo de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con arreglo al Capítulo 4º artículo 3º, Reclutamiento del Ejército del presupuesto de guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra los mozos que fueran útiles al ingresar en la caja de reclutamiento.

Pag 187.- Nota: " Téngase presente la Real Orden de 16 de marzo de 1890, citada en el artículo anterior.

1º.- Por Real Orden de 16 de febrero de 1881 se dispone que los socorros y las estancias causadas en los Hospitales Militares, por los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, deben correr a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y por Real Orden de 9 de febrero de 1882 se establece que el Ejército abone las estancias causadas por mozos declarados útiles después de observación.

2º.- La Real Orden de 30 de junio de 1886 establece que los socorros devengados en los Hospitales por los útiles condicionales durante la observación en los Batallones de Depósito deben satisfacerse por las Diputaciones o Ayuntamientos según proceda, caso de resultar inútiles, y con cargo al presupuesto del Estado si resultan útiles.

3º.- Finalmente, la Real Orden de 14 de abril de 1886 declara que las hojas clínicas de observación sean autorizadas por dos facultativos encargados de la misma.

Por Real Orden de 23 de abril de 1888 se dispone que los reclutas útiles condicionales sean en todo tiempo admitidos a observación.

Por Real Orden de 1 de mayo de 1890, se dispone que los mozos pendientes de curación no deben ingresar en las cajas hasta que se complete la curación, y que las estancias causadas en este caso en los Hospitales son de cuenta de las Diputaciones, las cuales pueden pedir de oficio a las Autoridades Militares el ingreso en los Hospitales.

La Real Orden de 21 de febrero de 1894, declara que los Médicos encargados de la observación de los útiles condicionales en la caja, tienen derecho de disponer el pase al Hospital de los mozos que necesiten un riguroso plan Facultativo.

Por Real Orden de 31 de enero de 1895 se dispone que no se reclame de los Ayuntamientos las estancias y socorros a los útiles condicionales mientras no sean declarados inútiles.

Téngase presente la Real Orden de 6 de mayo de 1889 citada en el artículo 129 de la Ley.

Art. 29º.- El nuevo reconocimiento se practicará ante la Comisión Mixta por los facultativos de la misma, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad o inutilidad del mozo, correspondiendo a la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran.

Si el mozo resultase útil, volverá a su zona, e ingresará desde luego en la situación que le hubiere correspondido.

Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión Mixta hará enseguida el llamamiento y entrega del recluta que deba reemplazarle.

Pag 188.- Nota: La Orden de 27 de noviembre de 1896 establece que los mozos sujetos a observación deben sufrir en la forma que la Ley determina, y que mientras no se dicte el fallo

definitivo, no puede admitirse la reducción a metálico; que las Comisiones provinciales deben obligar a los mozos que aleguen defectos físicos a que cumplan la observación. Así lo establece también la Real Orden de 18 de enero de 1887.

Art. 30º.- El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Comisiones Mixtas, sólo durará 45 días, contados desde el día en que respectivamente de principio en ellas. Los mozos que por su ausencia enfermedad, o cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, se les concederá un nuevo plazo de 15 días, y si transcurridos éstos no se presentaran, serán declarados soldados.

Pag 188.- Nota: Llamamos la atención sobre los preceptos de este artículo; pues si un mozo deja de presentarse a comprobar su excepción física alegada, y concedido en plazo de 15 días no lo verifica, se declará desierta ésta, y se tendrá como soldado".

Art.31º.- Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército y en la Marina, de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos en las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que se certifiquen, como de los juicios o deducciones que de ellos hagan y que no estén reglados a los principios de la ciencia.

Art. 32º.- En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya precedido a la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados y den su dictamen pericial en lo que se refiere a los civiles de la Real Academia de Medicina de Madrid, y en lo tocante a los militares la Junta Consultiva de Guerra.

Madrid, 23 de diciembre de 1896.- Aprobado por S.M. Azcárraga.

REAL ORDEN CIRCULAR POR LA QUE SE DISPONE QUE LAS COMISIONES PROVINCIALES PUEDEN ENTENDER ÚNICAMENTE EN LOS EXPEDIENTES QUE SE REFIEREN A EXENCIONES SOBREVENIDAS EN LAS CONDICIONES QUE EXPRESA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE DICHA LEY, A RECLUTAS DEL REEMPLAZO DE 1896, ENTRE EL ACTO DEL SORTEO Y SU DESTINO A CUERPO

Con esta fecha se dice por el Ministerio al Gobernador civil de Zaragoza lo siguiente:

Por Real Orden del Ministerio de la Guerra se dice a éste de la Gobernación en 16 del actual, lo que sigue:

" En vista de la Real Orden de ese Ministerio de 17 de septiembre último, manifestando que la Comisión provincial de Zaragoza consulta si pueden estas Corporaciones considerarse autorizadas por no estar

constituidas las Comisiones Mixtas de Reclutamiento para resolver en excepciones nacidas después del ingreso en Caja, y justificadas con expedientes presentados por soldados que cubren plaza en el Ejército y se acogen a los beneficios del artículo 11 de la Ley de 21 de Agosto de 1896:

El Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se manifieste a V.E. que las Comisiones provinciales, en atención a no hallarse constituidas las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, para evitar perjuicios a los mozos y al Estado por la dilación en los fallos, pueden entender únicamente en los expedientes que se refieren a exenciones sobrevenidas en las condiciones que expresan el párrafo tercero del artículo 11 de dicha Ley, a reclutas del reemplazo de 1896, entre el acto del sorteo y su destino a Cuerpo, debiendo poner los fallos que dieren las referidas Corporaciones en conocimiento de las Autoridades miltares para la baja, cuando corresponda, de los mozos exceptuados.

Lo que de Real Orden traslado a V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como contestación a las varias consultas hechas sobre este particular por algunas Comisiones provinciales, debiendo entender de carácter general esta resolución.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1896.

EL SUBSECRETARIO
MARQUÉS DE VADILLO

REAL ORDEN CIRCULAR RECOMENDANDO A LAS AUTORIDADES MILITARES EL ESTUDIO DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO PARA SU DESARROLLO EN LA PRÁCTICA

Excmo. Sr.: Publicadas en la Gaceta de Madrid del 26 del corriente, de acuerdo con el Consejo de Ministros en pleno, los reglamentos para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, que han sido redactados con el valioso concurso del Ministerio de la Gobernación, tan competente en estos asuntos, y siriviendo de base las muchas disposiciones que ha dictado sobre los casos varios que en las operaciones del reemplazo ocurren, llegado el momento en que, por virtud de la Ley, ha de ser más activa la parte que el elemento militar tome en tan importante acto:

S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que manifieste a V.E. su deseo de que, organizadas las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y próximas a funcionar recomiende V.E. a los jefes que de ellas forman parte, así como a las Autoridades Militares, el estudio de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo y de los reglamentos para su desarrollo, a fin de evitar dificultades que por la novedad del organismo pudieran presentarse, y para su más exacta aplicación solventando V.E. las dudas que ocurran y consultando a éste Ministerio siempre que lo considere conveniente.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento.

Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1896